TÍTULO I

ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I:	Reglamento para Bancos Múltiples
Sección 1:	Aspectos Generales
Sección 2:	Constitución
Sección 3:	Funcionamiento
Sección 4:	Proceso de transformación de Fondo Financiero privado a Banco Múltiple
Sección 5:	Otras disposiciones
Sección 6:	Disposiciones transitorias
Capítulo II:	Reglamento para Bancos PYME
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Constitución
Sección 3:	Funcionamiento
Sección 4:	Adecuación a Banco PYME
Sección 5:	Proceso de transformación de Fondo Financiero Privado a Banco PYME
Sección 6:	Otras disposiciones
Capítulo III:	Reglamento para Cooperativas de Ahorro y Crédito
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en proceso de adecuación
Sección 3:	Conversión de una Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria con licencia de funcionamiento en una Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta
Sección 4:	Constitución de una nueva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Sección 5:	Funcionamiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito
Sección 6:	De los Socios

Sección 7:

De los Consejos

Sección 8:	Fondo de Reserva y Excedentes de Percepción
Sección 9:	Otras disposiciones
Sección 10:	Disposiciones transitorias
Capítulo IV:	Reglamento para las Instituciones Financieras de Desarrollo
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Proceso de adecuación para las Instituciones Financieras de Desarrollo
Sección 3:	Constitución de una Institución Financiera de Desarrollo
Sección 4:	Funcionamiento de la Institución Financiera de Desarrollo
Sección 5:	Evaluación y Autorización para captar Depósitos a través de Cuentas de Cajas de Ahorro y/o Depósitos a Plazo Fijo
Sección 6:	Del Capital Social
Sección 7:	De los Certificados de Capital
Sección 8:	Servicios Financieros Integrales de Desarrollo
Sección 9:	Transformación de IFD en Banco PYME
Sección 10:	Otorgación de Registro de la Personalidad Jurídica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Sección 11:	Otras disposiciones
Sección 12:	Disposiciones transitorias
Capítulo V:	Reglamento para Banco de Desarrollo Productivo
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Funcionamiento
Sección 3:	Régimen Patrimonial
Sección 4:	Gobierno Corporativo
Sección 5:	Adecuación de la Licencia de Funcionamiento

Sección 6:

Otras disposiciones

Sección 7:	Disposiciones transitorias
Capítulo VI:	Reglamento para Entidades Financieras de Vivienda
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Constitución y obtención de la licencia de funcionamiento
Sección 3:	Funcionamiento de la Entidad Financiera de Vivienda
Sección 4:	De los Socios
Sección 5:	El Directorio
Sección 6:	Comité Electoral
Sección 7:	Emisión de nuevos Certificados de Capital
Sección 8:	Transformación de la Mutual de Ahorro y Préstamo en Entidad Financiera de Vivienda
Sección 9:	Otras disposiciones
Sección 10:	Disposiciones transitorias
Canítula VII	
Capítulo VII	: Reglamento para Entidades Financieras Comunales
Capitulo VII Sección 1:	: Reglamento para Entidades Financieras Comunales Aspectos generales
-	
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 1: Sección 2:	Aspectos generales Constitución de una Entidad Financiera Comunal (EFC)
Sección 1: Sección 2: Sección 3:	Aspectos generales Constitución de una Entidad Financiera Comunal (EFC) Funcionamiento de la Entidad Financiera Comunal
Sección 1: Sección 2: Sección 3: Sección 4:	Aspectos generales Constitución de una Entidad Financiera Comunal (EFC) Funcionamiento de la Entidad Financiera Comunal De la Junta Directiva, Comités y Fiscalizadores Internos
Sección 1: Sección 2: Sección 3: Sección 4: Sección 5:	Aspectos generales Constitución de una Entidad Financiera Comunal (EFC) Funcionamiento de la Entidad Financiera Comunal De la Junta Directiva, Comités y Fiscalizadores Internos Emisión de Certificados Ordinarios
Sección 1: Sección 2: Sección 3: Sección 4: Sección 5: Sección 6:	Aspectos generales Constitución de una Entidad Financiera Comunal (EFC) Funcionamiento de la Entidad Financiera Comunal De la Junta Directiva, Comités y Fiscalizadores Internos Emisión de Certificados Ordinarios Constitución de una Asociación como Entidad Financiera Comunal Otorgación y Registro de la Personalidad Jurídica por parte del Ministerio

Capítulo VIII:	Reglamento	para Banco	Público
----------------	------------	------------	---------

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Directrices generales

Sección 3: Lineamientos para Créditos a Entidades y Empresas Públicas

Sección 4: Otras disposiciones

Sección 5: Disposiciones transitorias

Capítulo IX: Reglamento para Sucursales de Bancos Extranjeros

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Instalación y Obtención de Licencia de Funcionamiento

Sección 3: Funcionamiento

Sección 4: Otras disposiciones

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA BANCOS MÚLTIPLES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto, normar la constitución y funcionamiento de los Bancos Múltiples, así como el procedimiento de adecuación y transformación de los actuales Bancos y Fondos Financieros Privados, constituidos en el marco de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, a Bancos Múltiples de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para los Bancos Múltiples, Bancos y Fondos Financieros Privados en proceso de adecuación y transformación, según corresponda, a Banco Múltiple.
- **Artículo 3° (Objetivo)** Los Bancos Múltiples tendrán como objetivo la prestación de servicios financieros al público en general, favoreciendo el desarrollo de la actividad económica nacional, la expansión de la actividad productiva y el desarrollo de la capacidad industrial del país.
- **Artículo 4° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) Gestión Integral de Riesgos: Proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, evaluar, controlar y reportar los riesgos inherentes a las actividades que realizan las entidades financieras;
 - **b)** Servicios Financieros: Servicios diversos que prestan las entidades financieras autorizadas con el objeto de satisfacer las necesidades de las consumidoras y consumidores financieros.

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

Artículo 1° - (Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir un Banco Múltiple, por sí o mediante su representante, remitirán a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- a) La denominación o razón social del Banco Múltiple, a constituirse, la cual necesariamente debe contener como primera palabra "Banco", en castellano;
- **b**) El domicilio legal previsto para el Banco Múltiple, a constituirse;
- c) La nómina de los Accionistas Fundadores de acuerdo al formato establecido en el Anexo
 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo
 2, ambos Anexos del presente Reglamento;

Los Accionistas Fundadores en un número no menor a cinco (5), personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- i. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- ii. Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- iii. Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo, sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- iv. Aquellos con Pliego de Cargo Ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- d) Identificación o designación del Directorio Provisional, considerando lo previsto en el Artículo 437 de la LSF, cuyos miembros, al igual que los Accionistas Fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el inciso c) precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF;
- e) Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los Accionistas Fundadores o su representante la no objeción para iniciar el trámite de constitución.

Artículo 2° - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los Accionistas Fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de fecha y hora de Audiencia; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital primario mínimo equivalente a UFV30.000.000,00 (Treinta Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 3° - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los Accionistas Fundadores o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del

presente Reglamento y la Garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de Banco Múltiple.

Artículo 4° - (Garantía de seriedad de trámite) Los Accionistas Fundadores o su representante deben presentar, Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado o Depósitos a Plazo Fijo (DPF), como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de doscientos setenta (270) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario o tener un plazo residual similar; éstos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del capital primario mínimo requerido para la constitución del Banco Múltiple, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5° - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los Accionistas Fundadores o su representante la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los Accionistas Fundadores o su representante, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución del Banco Múltiple adjuntando pruebas concretas y fehacientes, dentro del plazo de quince (15) días calendario, que se computarán a partir de la fecha de la última publicación.

ASFI, pondrá en conocimiento de los accionistas fundadores o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten descargos.

Artículo 7° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada y de las objeciones de terceros. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los Accionistas Fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los Accionistas Fundadores o su representante.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución del Banco Múltiple e instruirá

a los Accionistas Fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de Autorización de Constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los Accionistas Fundadores o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 5 del presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por **ASFI** cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a) No se demuestre que los accionistas cuentan con el capital mínimo de UFV30.000.000,00 (Treinta Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda);
- b) Uno o más de los Accionistas Fundadores, no acrediten la solvencia financiera e idoneidad requeridas, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponden;
- c) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- **d**) No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público, en el plazo fijado en el Artículo 6° de la presente Sección;
- e) Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto:
- f) Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución del Banco Múltiple.

Artículo 11° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución del Banco Múltiple y luego de notificar a los accionistas fundadores o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución será publicado en el portal Web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía por resolución de rechazo) La resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos señalados en el Anexo 5 del presente Reglamento dentro de los ciento ochenta días (180) establecidos en la Resolución de Constitución, los Accionistas Fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 14° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución del Banco Múltiple, por causas atribuibles a sus Accionistas Fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria.
- **b)** Los Accionistas Fundadores, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá la garantía de seriedad, más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de funcionamiento) Concluido el proceso de inspección la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- **b**) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando el Banco Múltiple no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma.

Artículo 16° - (Publicación de la licencia) El Banco Múltiple por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17° - (Inversiones) Una vez que el Banco Múltiple cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos, recursos que podrán ser utilizados en las inversiones previstas en su estudio de factibilidad.

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° - (Operaciones permitidas) El Banco Múltiple que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI, podrá realizar las operaciones que se detallan en los artículos 2° y 3° siguientes.

Artículo 2° - (Operaciones pasivas) El Banco Múltiple podrá efectuar las siguientes operaciones pasivas:

- a) Recibir depósitos de dinero en cuentas de ahorro, en cuenta corriente, a la vista y a plazo y emitir certificados negociables y no negociables;
- b) Emitir y colocar certificados de capital de nueva emisión para aumento de capital;
- c) Emitir y colocar cédulas hipotecarias;
- **d)** Emitir y colocar valores representativos de deuda;
- e) Contraer obligaciones subordinadas;
- f) Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB) y con entidades financieras del país y el extranjero;
- g) Aceptar letras giradas a plazo contra sí mismas, cuyos vencimientos no excedan de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de aceptación y que provengan de operaciones de comercio, internas o externas, de bienes y/o servicios;
- **h)** Emitir cheques de viajero;
- i) Celebrar contratos a futuro de compraventa de monedas extranjeras.

A objeto de realizar las operaciones pasivas detalladas en el presente artículo, el Banco Múltiple debe cumplir con la normativa establecida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 3° - (Operaciones activas, contingentes y de servicios) El Banco Múltiple podrá efectuar las siguientes operaciones activas, contingentes y de servicios:

- a) Otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales, o una combinación de las mismas;
- **b**) Descontar y/o negociar títulos-valores u otros documentos de obligaciones de comercio, con o sin recurso, cuyo vencimiento no exceda un (1) año;
- c) Otorgar avales, fianzas y otras garantías a primer requerimiento;
- d) Abrir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito;
- e) Recibir letras de cambio u otros efectos en cobranza, así como efectuar operaciones de cobranza, pagos y transferencias;
- f) Realizar giros y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero;
- g) Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas;
- **h**) Comprar, conservar y vender monedas y barras de oro, plata y metales preciosos, así como certificados de tenencia de dichos metales;

Circular SB/288/99 (04/99)	Inicial	Libro 1°
SB/433/03 (06/03)	Modificación I	Título I
ASFI/222/14 (01/14)	Modificación 2	Capítulo I
ASFI/533/18 (03/18)	Modificación 3	Sección 3
ASFI/697/21 (08/21)	Modificación 4	Página 1/3

- i) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores registrados en el registro del mercado de valores, directamente o mediante sociedades autorizadas;
- **j**) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa, emitidas por entidades financieras;
- **k)** Comprar y vender por cuenta propia documentos mercantiles;
- 1) Alquilar cajas de seguridad;
- m) Ejercer comisiones de confianza y operaciones de fideicomiso, incluidos fideicomisos en garantía, de acuerdo a reglamentación por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- n) Operar con Tarjetas de Crédito y Cheques de Viajero;
- o) Actuar como agente originador en procesos de titularización;
- **p**) Servir de agente financiero para las inversiones o préstamos en el país, de recursos provenientes del exterior, directamente o mediante sociedades autorizadas;
- q) Efectuar operaciones de reporto;
- r) Efectuar operaciones de arrendamiento financiero mobiliario hasta un monto límite equivalente a UFV200.000,00 (Doscientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) e inmobiliario para vivienda de interés social. Estos límites podrán ser modificados mediante Decreto Supremo;
- s) Efectuar operaciones de factoraje, con facturas cambiarias u otro tipo de documento mercantil autorizado mediante reglamentación de ASFI;
- t) Efectuar operaciones de derivados en distintas modalidades, sujetas a reglamentación emitida mediante Decreto Supremo;
- u) Sindicarse con otras entidades de intermediación financiera para otorgar créditos o garantías, sujeto a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, lo que no se considerará como sociedad accidental ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas;
- v) Canalizar recursos a otras entidades financieras en forma de préstamo, únicamente para fines de expansión de cartera al sector productivo por parte de la entidad financiera prestataria;
- w) Canalizar recursos a otras entidades financieras temporalmente para fines de liquidez, sujeto a reglamentación de ASFI;
- x) Mantener saldos en bancos corresponsales del exterior;
- y) Realizar transferencias de dinero y emitir órdenes de pago exigibles en el país en forma física o por medios electrónicos;
- **z**) Canalizar productos y servicios financieros, autorizados en la LSF, a través de dispositivos móviles.

A objeto de realizar las operaciones activas, contingentes y de servicios detalladas en el presente artículo, los Bancos Múltiples deben cumplir con la normativa establecida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

- **Artículo 4° (Complementariedad entre entidades financieras**) El Banco Múltiple podrá prestar servicios financieros en zonas rurales, de forma directa o mediante alianzas estratégicas.
- **Artículo 5° (Inversiones en otras empresas financieras)** El Banco Múltiple podrá realizar las inversiones establecidas en el Artículo 125 de la LSF.
- Artículo 6° (Obligaciones generales contra la legitimación de ganancias ilícitas y otras relacionadas) El Banco Múltiple debe implementar para todas sus actividades y servicios, la "Política Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones aplicables emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; para tal propósito, considerará mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.
- **Artículo 7° (Políticas de gestión de riesgo)** Para la gestión integral de riesgos, el Banco Múltiple debe implementar un sistema que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesto, en todas sus etapas y aspectos, dicho sistema, debe ser formalmente aprobado por el Directorio u órgano equivalente.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad, al volumen de las operaciones así como al apetito al riesgo del Banco Múltiple, asimismo, éstas deben contemplar objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

Artículo 8° - (Incumplimientos a las normas de eficiencia y calidad de gestión) Para el caso de entidades financieras que incumplan de manera reiterada las normas de eficiencia y calidad de gestión definidas por la normativa prudencial, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrá aplicar las sanciones conforme al régimen administrativo sancionador.

Página 3/3

SECCIÓN 4: PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE FONDO FINANCIERO PRIVADO A BANCO MÚLTIPLE

Artículo 1° - (Solicitud de transformación) El Fondo Financiero Privado constituido en el marco de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, cuyo objetivo se enmarque en la LSF, para prestar servicios financieros como "Banco Múltiple", debe remitir hasta el 28 de febrero de 2014, a través del Presidente del Directorio y el Gerente General, acreditados con poder suficiente, memorial a la Máxima Autoridad Ejecutiva de ASFI, solicitando el inicio del proceso de transformación adjuntando la siguiente documentación:

- a) Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la cual se haya considerado y aprobado la propuesta de transformación, respaldada por los estudios previamente elaborados. Esta transformación debe ser aprobada mediante resolución que cuente con dos tercios de los votos presentes no impedidos de emitirse, salvo que los estatutos de la entidad exijan un número mayor;
- **b**) Proyecto de Escritura de Transformación de Fondo Financiero Privado en Banco Múltiple aprobado por la Junta Extraordinaria de Accionistas;
- c) Proyecto de Estatutos aprobado por la Junta Extraordinaria de Accionistas, que contenga como mínimo lo señalado en el Anexo 6 del presente Reglamento;
- d) Nómina de los accionistas que aprobaron la transformación. En el caso de personas jurídicas nacionales o constituidas en el extranjero que efectúen nuevos aportes de capital, éstas deben remitir su última memoria anual y balance auditado de la última gestión, nómina de su directorio u órgano de dirección equivalente y nómina de accionistas hasta el nivel de personas naturales;
- e) Autorización individual de accionistas que aprueban la transformación para ser evaluados en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera;
- **f)** Declaración jurada patrimonial de los accionistas, con detalle de activos, pasivos, ingresos y egresos, identificando el origen de los recursos, según Anexo 7 del presente Reglamento;
- **g**) Balance especial de transformación presentado por el FFP a ASFI correspondiente al cierre del mes inmediatamente anterior, puesto en conocimiento de los accionistas y acreedores;
- **h**) Nómina de los directores y funcionarios que desempeñarán cargos gerenciales, indicando profesión, antecedentes y experiencia en el sistema financiero;
- i) Estudio de factibilidad Económico-Financiero impreso y en disco compacto en archivos compatibles con Word o Excel, debiendo contener como mínimo lo establecido en el Anexo 8 del presente Reglamento;
- j) Cronograma del proceso de transformación;
- **k**) Informe especial conjunto firmado por el Síndico y el Auditor Interno, donde se establezca el grado en que los ajustes y observaciones efectuadas por ASFI en la última visita de inspección, han sido subsanados;

- Declaración Jurada de Operaciones firmada por el Presidente del Directorio y el Gerente General de la entidad financiera, según lo establecido en el Anexo 9 del presente Reglamento;
- m) Para la implementación de nuevas operaciones deben remitir:
 - 1) Autorización del Directorio que apruebe la implementación del nuevo servicio, producto o modalidad a ser ofertado;
 - 2) Nombre del nuevo servicio, producto o modalidad a ser ofertado;
 - 3) Descripción del procedimiento que se adoptará para la prestación del nuevo servicio o producto, o la nueva modalidad de los servicios y productos;
 - 4) Tecnología a aplicar;
 - 5) Medidas de seguridad y control que serán implementadas;
 - 6) Planes de contingencia y continuidad para su operación;
 - 7) Plan de capacitación dirigido a los clientes y usuarios tanto para su contratación.

Adicionalmente, deben acreditar de forma documental que:

- **n**) El Plan Estratégico vigente contempla entre sus objetivos el desarrollo e implementación de políticas y procedimientos para la otorgación de créditos empresariales;
- **o**) Cuentan con tecnología crediticia y adecuada gestión de riesgos para la otorgación de créditos empresariales;
- **p**) Cuentan con personal con experiencia mínima de dos años en la evaluación, otorgación y calificación de créditos empresariales;
- **q**) Tienen una adecuada Estructura Organizacional, que delimita claramente las obligaciones, funciones y responsabilidades de las unidades de negocios, operacionales y de riesgos.

Artículo 2° - (Evaluación y autorización) ASFI efectuará la evaluación técnica y legal de la documentación presentada en el proceso de transformación. Las observaciones que se determinen, serán comunicadas a la entidad en proceso de transformación, estableciéndose un plazo para subsanarlas.

Dentro del proceso de evaluación, ASFI tendrá la posibilidad de efectuar las inspecciones que considere necesarias con la finalidad de verificar aspectos inherentes al proceso de transformación.

Concluida la evaluación y en su caso subsanadas las observaciones efectuadas dentro de los treinta (30) días calendario, ASFI a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva determinará:

- **a**) Autorizar la transformación de Fondo Financiero Privado a Banco Múltiple y extender la Licencia de Funcionamiento como Banco Múltiple.
- **b**) Autorizar la transformación de Fondo Financiero Privado a Banco Múltiple y extender la Licencia de Funcionamiento como Banco Múltiple con restricciones operativas.

Artículo 3° - (Inscripción en el Registro de Comercio) Una vez emitida la Licencia de Funcionamiento, el Banco Múltiple debe efectuar los trámites de inscripción en el Registro de Comercio de Bolivia.

SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidades) Iniciadas las operaciones del Banco Múltiple, el Gerente General es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se consideran infracciones cuando el Banco Múltiple:

- a) Realice operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no considerados en la Ley N°. 393 de Servicios Financieros, sin autorización expresa de ASFI;
- **b**) Realice inversiones en empresas no autorizadas en el Artículo 5°, Sección 3 del presente Reglamento;
- c) Compre bienes inmuebles que no sean destinados para uso propio o para el giro del negocio;
- **d**) Incumpla con lo establecido en el presente Reglamento y/o en la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras UIF y demás normativa vigente;
- e) Constituya gravámenes sobre sus bienes en asuntos distintos a su giro social;
- **f**) Incumpla de manera reiterada las normas de eficiencia y calidad de gestión definidas por la normativa prudencial.

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) La inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 6: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Adecuación) Los actuales "Bancos", que en función a determinaciones de sus instancias de gobierno hayan definido, prestar servicios como Bancos Múltiples en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, deben informar su decisión a la Máxima Autoridad Ejecutiva de ASFI, hasta el 28 de febrero de 2014 adjuntando copia del Acta de la Junta de Accionistas que respalde su decisión.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA BANCOS PYME

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto, normar la constitución y funcionamiento de los Bancos PYME, así como el procedimiento de adecuación y transformación de los actuales Bancos y Fondos Financieros Privados constituidos, en el marco de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras a Bancos PYME, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para los Bancos PYME, así como para los Bancos y Fondos Financieros Privados en proceso de adecuación o transformación a Bancos PYME, según corresponda.
- **Artículo 3° (Objetivo)** Los Bancos PYME tienen como objetivo la prestación de servicios financieros especializados en el sector de las pequeñas y medianas empresas, sin restricción para la prestación de los mismos también a la microempresa.
- **Artículo 4° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) Gestión Integral de Riesgos: Proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, evaluar, controlar y reportar los riesgos inherentes a las actividades que realizan las entidades financieras;
 - **b)** Servicios Financieros: Servicios diversos que prestan las entidades financieras autorizadas con el objeto de satisfacer las necesidades de las consumidoras y consumidores financieros.

Página 1/1

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

Artículo 1° - (Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir un Banco PYME, por sí o mediante su representante, remitirán a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- a) La denominación o razón social del Banco PYME, a constituirse, la cual necesariamente debe contener como primeras palabras "Banco PYME", en castellano;
- **b)** El domicilio legal previsto para el Banco PYME, a constituirse;
- c) La nómina de los Accionistas Fundadores de acuerdo al formato establecido en el Anexo
 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo
 2, ambos anexos del presente Reglamento;

Los Accionistas Fundadores en un número no menor a cinco (5), personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- 1. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- 2. Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- 3. Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- 4. Aquellos con Pliego de Cargo Ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- d) Identificación o designación del Directorio Provisional, considerando lo previsto en el Artículo 437 de la LSF, cuyos miembros, al igual que los Accionistas Fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el inciso c) precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF;
- e) Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los Accionistas Fundadores o su representante la no objeción para iniciar el trámite de constitución.

Artículo 2° - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los Accionistas Fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de fecha y hora de Audiencia; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo equivalente a UFV18.000.000,00 (Dieciocho Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 3° - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los Accionistas Fundadores o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del

presente Reglamento y la Garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de Banco PYME.

Artículo 4° - (Garantía de seriedad de trámite) Los Accionistas Fundadores o su representante deben presentar, Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado o Depósitos a Plazo Fijo (DPF), como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de doscientos setenta (270) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario o tener un plazo residual similar; éstos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido para la constitución del Banco PYME, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5° - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los Accionistas Fundadores o su representante la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los Accionistas Fundadores o su representante, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución del Banco PYME dentro del plazo de quince (15) días calendario que se computarán a partir de la fecha de la última publicación.

Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los Accionistas Fundadores o su representante, quienes contarán con un plazo de quince (15) días calendario para presentar descargos.

Artículo 7° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada y de las objeciones de terceros. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los Accionistas Fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los Accionistas Fundadores o su representante.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución del Banco PYME e instruirá a los Accionistas Fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de Autorización de Constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los Accionistas Fundadores o su representante, presenten la documentación señalada en el Anexo 5 del presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a) No se demuestre que los Accionistas Fundadores cuentan con el capital mínimo de UFV18.000.000,00 de (Dieciocho Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda);
- **b**) Uno o más de los Accionistas Fundadores, no acrediten la solvencia financiera e idoneidad requerida, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que les corresponden;
- c) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- **d**) No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público, en el plazo fijado en el Artículo 6° de la presente Sección;
- e) Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto:
- **f**) Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución del Banco PYME.

Artículo 11° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución del Banco PYME y luego de notificar a los accionistas fundadores o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución será publicado en el portal Web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía por resolución de rechazo) La resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos señalados en el Anexo 5 del presente Reglamento, dentro de los ciento ochenta días (180) establecidos en la Resolución de Constitución, los Accionistas Fundadores o su representante,

deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 14° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución del Banco PYME, por causas atribuibles a sus Accionistas Fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- **b**) Los Accionistas Fundadores, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá la garantía de seriedad, más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de funcionamiento) Concluido el proceso de inspección la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- **b**) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando el Banco PYME no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma.

Artículo 16° - (Publicación de la licencia) El Banco PYME por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17° - (Inversiones) Una vez que el Banco PYME cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos, recursos que podrán ser utilizados en las inversiones previstas en su estudio de factibilidad.

Página 4/4

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° - (Operaciones) El Banco PYME que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI, podrá realizar las operaciones que se detallan en los Artículos 2° y 3° de la presente Sección.

Artículo 2° - (Operaciones pasivas) El Banco PYME podrá efectuar las siguientes operaciones pasivas:

- a) Recibir depósitos de dinero en cuentas de ahorro, en cuenta corriente, a la vista y a plazo y emitir certificados negociables y no negociables;
- b) Emitir y colocar certificados de capital de nueva emisión para aumento de capital;
- c) Emitir y colocar cédulas hipotecarias;
- **d)** Emitir y colocar valores representativos de deuda;
- e) Contraer obligaciones subordinadas;
- **f**) Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB) y con entidades financieras del país y el extranjero;
- g) Aceptar letras giradas a plazo contra sí mismas, cuyos vencimientos no excedan de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de aceptación y que provengan de operaciones de comercio, internas o externas, de bienes y/o servicios;
- **h)** Emitir cheques de viajero;
- i) Celebrar contratos a futuro de compraventa de monedas extranjeras.

A objeto de realizar las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios, antes señaladas, el Banco PYME debe cumplir con la normativa establecida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 3° - (Operaciones activas, contingentes y de servicios) El Banco PYME podrá efectuar las siguientes operaciones activas, contingentes y de servicios:

- a) Otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales o una combinación de las mismas;
- **b)** Descontar y/o negociar títulos-valores u otros documentos de obligaciones de comercio, con o sin recurso, cuyo vencimiento no exceda un (1) año;
- c) Otorgar avales, fianzas y otras garantías a primer requerimiento;
- d) Abrir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito;
- e) Recibir letras de cambio u otros efectos en cobranza, así como efectuar operaciones de cobranza, pagos y transferencias;
- f) Realizar giros y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero;
- g) Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas;

- **h**) Comprar, conservar y vender monedas y barras de oro, plata y metales preciosos, así como certificados de tenencia de dichos metales;
- i) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores registrados en el registro del mercado de valores directamente o mediante sociedades autorizadas;
- **j**) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa, emitidas por entidades financieras;
- **k)** Comprar y vender por cuenta propia documentos mercantiles;
- 1) Alquilar cajas de seguridad;
- m) Ejercer comisiones de confianza y operaciones de fideicomiso, incluidos fideicomisos en garantía, de acuerdo a reglamentación por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI;
- n) Operar con Tarjetas de Crédito y cheques de viajero;
- o) Actuar como agente originador en procesos de titularización;
- **p**) Servir de agente financiero para las inversiones o préstamos en el país, de recursos provenientes del exterior directamente o mediante sociedades autorizadas;
- q) Efectuar operaciones de reporto;
- r) Efectuar operaciones de arrendamiento financiero mobiliario hasta un monto límite equivalente a UFV200.000,00 (Doscientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) e inmobiliario para vivienda de interés social. Estos límites podrán ser modificados mediante Decreto Supremo;
- s) Efectuar operaciones de factoraje, con facturas cambiarias u otro tipo de documento mercantil autorizado mediante reglamentación de ASFI;
- t) Efectuar operaciones de derivados en distintas modalidades, sujetas a reglamentación emitida mediante Decreto Supremo;
- u) Sindicarse con otras entidades de intermediación financiera para otorgar créditos o garantías, sujeto a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, lo que no se considerará como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas;
- v) Canalizar recursos a otras entidades financieras en forma de préstamo, únicamente para fines de expansión de cartera al sector productivo por parte de la entidad financiera prestataria;
- w) Canalizar recursos a otras entidades financieras temporalmente para fines de liquidez, sujeto a reglamentación de ASFI;
- x) Mantener saldos en bancos corresponsales del exterior;
- y) Realizar transferencias de dinero y emitir órdenes de pago exigibles en el país en forma física o por medios electrónicos;
- **z**) Canalizar productos y servicios financieros, autorizados en la LSF, a través de dispositivos móviles.

A objeto de realizar las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios, antes señaladas, el Banco PYME debe cumplir con la normativa establecida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

- **Artículo 4° (Complementariedad entre entidades financieras)** El Banco PYME podrá prestar servicios financieros en zonas rurales, de forma directa o mediante alianzas estratégicas.
- **Artículo 5° (Inversiones en otras empresas financieras)** El Banco PYME podrá realizar las inversiones establecidas en el Artículo 125 de la LSF.
- Artículo 6° (Obligaciones generales contra la legitimación de ganancias ilícitas y otras relacionadas) El Banco PYME debe implementar para todas sus actividades y servicios, la "Política Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones aplicables emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; para tal propósito, debe considerar mínimamente los datos de identificación y toda la documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.
- **Artículo 7° (Políticas de gestión de riesgo)** El Banco PYME debe implementar un sistema de gestión integral de riesgos que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesto, en todas sus etapas y aspectos, dicho sistema, debe ser formalmente aprobado por el Directorio u órgano equivalente.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones así como al apetito al riesgo del Banco PYME, asimismo, éstas deben contemplar objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

Artículo 8° - (Incumplimientos a las normas de eficiencia y calidad de gestión) Para el caso de entidades financieras que incumplan de manera reiterada las normas de eficiencia y calidad de gestión definidas por la normativa prudencial, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrá aplicar las sanciones conforme al régimen administrativo sancionador.

SECCIÓN 4: ADECUACIÓN A BANCO PYME

- (Adecuación) Los Bancos constituidos en el marco de la Ley Nº 1488 de Bancos y Entidades Financieras, cuyos objetivos se enmarquen en la LSF para adecuarse como "Bancos PYME", deben remitir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, hasta el 28 de febrero de 2014, la documentación que se detalla a continuación:
 - a) Informe del Directorio, señalando que la entidad financiera cumple con todos los requisitos legales y operativos establecidos en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros y Normativa Reglamentaria para prestar servicios como Banco PYME;
 - b) Informe de la Gerencia General en cuanto al porcentaje de concentración de cartera en las micro, pequeñas y medianas empresas;
 - c) Proyección para alcanzar los niveles mínimos de cartera para créditos destinados al sector productivo y vivienda de interés social establecidos por Decreto Supremo.
- **Artículo 2°** (Evaluación) ASFI evaluará la documentación y en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos emitirá Resolución Administrativa autorizando a la entidad a prestar servicios como Banco PYME y expedirá la respectiva Licencia de Funcionamiento con la denominación que incluya las palabras Banco PYME.
- Artículo 3° -(Inscripción en el Registro de Comercio) Una vez emitida la Licencia de Funcionamiento, el Banco PYME debe efectuar los trámites de inscripción en el Registro de Comercio.

Circular ASFI/221/14 (01/14) Inicial

SECCIÓN 5: PROCESO DE TRANSFORMACIÓN DE FONDO FINANCIERO PRIVADO A BANCO PYME

Artículo 1° - (Solicitud de transformación) Los Fondos Financieros Privados (FFP) constituidos en el marco de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, podrán remitir hasta el 28 de febrero de 2014, a través del Presidente del Directorio y el Gerente General, acreditados con poder suficiente, memorial a la Máxima Autoridad Ejecutiva de ASFI, solicitando el inicio del proceso de transformación, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la cual se haya considerado y aprobado la propuesta de transformación;
- **b**) Proyecto de Escritura de Transformación de Fondo Financiero Privado en Banco PYME aprobado por la Junta Extraordinaria de Accionistas;
- c) Proyecto de Estatutos aprobado por la Junta Extraordinaria de Accionistas, que contenga como mínimo lo señalado en el Anexo 6 del presente Reglamento;
- **d**) Balance especial de transformación presentado por el FFP a ASFI correspondiente al cierre del mes inmediatamente anterior;
- e) Cronograma del proceso de transformación;
- f) Para la implementación de nuevas operaciones debe remitir:
 - 1) Autorización del Directorio que apruebe la implementación del nuevo servicio, producto o modalidad a ser ofertado;
 - 2) Nombre del nuevo servicio, producto o modalidad a ser ofertado;
 - 3) Descripción del procedimiento que se adoptará para la prestación del nuevo servicio o producto o la nueva modalidad de los servicios y productos;
 - 4) Tecnología a aplicar;
 - 5) Medidas de seguridad y control que serán implementadas;
 - 6) Planes de contingencia y continuidad para su operación;
 - 7) Plan de capacitación dirigido a los clientes y usuarios.

Artículo 2° - (Evaluación y autorización) ASFI efectuará la evaluación técnica y legal de la documentación presentada para el proceso de transformación. Las observaciones que se determinen serán comunicadas a la entidad en proceso de transformación, estableciéndose un plazo para subsanarlas.

Concluida la evaluación y en su caso subsanadas las observaciones efectuadas dentro de los treinta (30) días calendario, ASFI a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva determinará:

- a) Autorizar la transformación de Fondo Financiero Privado a Banco PYME y extender la Licencia de Funcionamiento como Banco PYME.
- **b**) Autorizar la transformación de Fondo Financiero Privado a Banco PYME y extender la Licencia de Funcionamiento como Banco PYME con restricciones operativas.

Artículo 3° - (Inscripción en el Registro de Comercio) Una vez emitida la Licencia de Funcionamiento, el Banco PYME debe efectuar los trámites de inscripción en el Registro de Comercio.

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidades) Iniciadas las operaciones del Banco PYME, el Gerente General es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán infracciones cuando el Banco PYME:

- a) Realice operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no considerados en la Ley No. 393 de Servicios Financieros, sin autorización expresa de ASFI;
- **b**) Realice inversiones en empresas no autorizadas en el Artículo 5, Sección 3 del presente Reglamento;
- c) Compre bienes inmuebles que no sean destinados para uso propio o para el giro del negocio;
- **d**) Incumpla con lo establecido en el presente Reglamento y/o en la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras UIF y demás normativa vigente;
- e) Constituya gravámenes sobre sus bienes en asuntos distintos a su giro social;
- **f**) Incumpla de manera reiterada las normas de eficiencia y calidad de gestión definidas por la normativa prudencial.

Artículo 3° - (Régimen de Sanciones) La inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPÍTULO III: REGLAMENTO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento de constitución y obtención de licencia de funcionamiento de nuevas Cooperativas de Ahorro y Crédito (CAC) Abiertas o Societarias, el funcionamiento de CAC Abiertas y Societarias así como la conversión de CAC Societarias autorizadas por ASFI.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para las CAC Abiertas y Societarias, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) de 21 de agosto de 2013, así como para las CAC Societarias que iniciaron el proceso de adecuación al amparo de la Ley N° 3892 de 18 de junio de 2008.
- **Artículo 3° (Objetivo)** Las Cooperativas de Ahorro y Crédito se constituirán como entidades especializadas de objeto único, para la prestación de servicios de intermediación financiera dirigidos a sus socios y al público en general, cuando corresponda.
- **Artículo 4° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) Certificados de aportación: Son los títulos representativos del aporte y pertenencia que otorga la Cooperativa, estableciendo la calidad de socio. Serán nominativos, individuales, iguales en valor e inalterables, no son documentos mercantiles, ni podrán circular en el Mercado de Valores.
 - b) Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta: Entidad de Intermediación Financiera, constituida como sociedad cooperativa, de objeto único, autorizada a realizar operaciones de intermediación financiera y a prestar servicios financieros a sus socios y al público en general, en el marco de la LSF, en el territorio nacional. Limitando las operaciones activas únicamente con sus socios.
 - c) Cooperativa de Ahorro y crédito Societaria: Entidad de Intermediación Financiera, constituida como sociedad cooperativa, de objeto único, autorizada a realizar operaciones de ahorro y crédito exclusivamente con sus socios, en el marco de la LSF, en el territorio nacional.
 - d) Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria en proceso de adecuación: Sociedad cooperativa de objeto único, que inició el proceso de adecuación para obtener la Licencia de Funcionamiento en el marco de la Ley Nº 3892 de 18 de junio de 2008.

SECCIÓN 2: COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIETARIAS EN PROCESO DE ADECUACIÓN

Artículo 1° - (Etapas en el proceso de adecuación) La CAC Societaria que inició el proceso de adecuación al amparo de la Ley Nº 3892 de 18 de junio de 2008, debe cumplir con dos etapas:

- a) Etapa 1. Certificado de Adecuación: Etapa que inicia la CAC Societaria con la presentación de la carta de intención de inicio del proceso de adecuación y concluye con la obtención del Certificado de Adecuación otorgado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme lo establecido en la presente Sección. En esta etapa la CAC Societaria no podrá abrir sucursales, agencias u otros puntos de atención;
- b) Etapa 2. Licencia de Funcionamiento: Etapa que se inicia con la obtención del Certificado de Adecuación y que concluye con la obtención de la Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI. En esta etapa, la apertura de sucursales, agencias u otros puntos de atención de la CAC Societarias en proceso de adecuación, sólo podrán efectuarse con la no objeción de ASFI, previa evaluación técnica y legal sobre el cumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Hasta la obtención de la Licencia de Funcionamiento, la CAC Societaria en proceso de adecuación sólo podrá realizar las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios establecidas a continuación:

Detalle	Con Certificado	Sin Certificado	
Operaciones Activas y de Servicios			
Otorgar préstamos a sus socios de corto, mediano y largo plazo,			
con garantías solidarias, personales, hipotecarias, prendarias o	Si	Si	
combinadas.			
Adquirir bienes inmuebles únicamente para ser utilizados por la	Si	Si	
Cooperativa en actividades propias de su giro.	31	51	
Realizar giros y emitir órdenes de pago exigibles en el país.	Si	No	
Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas.	Si	Si	
Comprar, conservar y vender por cuenta propia certificados de			
depósito emitidos por entidades financieras y títulos emitidos por	Si	Si	
el Banco Central de Bolivia y por el Tesoro General de la Nación.			
Efectuar operaciones de servicios de cobranza (luz, agua,	a.	Previa no objeción	
teléfono y otros).	Si	de ASFI	
Celebrar contratos de corresponsalía con entidades financieras,	Si	No	
de acuerdo a reglamentación vigente.	SI	110	

Detalle	Con Certificado	Sin Certificado
Operaciones Pasivas		
Contraer créditos de personas jurídicas nacionales o extranjeras.	Si	Si
Operar y canalizar recursos de instituciones públicas del Estado.	Si	No
Recibir donaciones.	Si	Si
Emitir Certificados de Aportación que forman parte del capital	Si	Si

Para poder transferir cartera de créditos, la CAC Societaria debe cumplir el procedimiento establecido en el Libro 1°, Título III, Capítulo XI, Sección 2 de la RNSF y contar con la no objeción de ASFI.

Artículo 2° - (Obtención del certificado de adecuación) La CAC Societaria en proceso de adecuación, para la obtención del Certificado de Adecuación, debe cumplir con las siguientes fases:

- a) Fase I: Diagnóstico de Requisitos;
- **b) Fase II:** Elaboración del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales;
- c) Fase III: Evaluación del Plan de Acción y emisión del Certificado de Adecuación, previa visita de inspección y evaluación Técnica Legal de ASFI.

Artículo 3° - (Fase I: Diagnóstico de requisitos) La CAC Societaria que comunicó a ASFI su intención de iniciar el proceso de adecuación, debe contratar a una firma de Auditoría Externa inscrita en el Registro de ASFI en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos, para que efectúe el diagnóstico y la evaluación sobre la capacidad de la CAC Societaria en proceso de adecuación de cumplir con los requisitos operativos y documentales detallados en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 4° - (Fase II: Elaboración del plan de acción para el cumplimiento de requisitos operativos y documentales) La CAC Societaria en proceso de adecuación con base en el diagnóstico realizado por la firma de Auditoría Externa, debe elaborar un Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales que considere como mínimo lo siguiente:

- a) Un cronograma de reconversión y reclasificación contable de los Certificados de Aportación de sus socios, instrumentados bajo modalidades diferentes a las establecidas en el Decreto Supremo N° 25703, que permita la exposición correcta de los mismos;
- b) Un cronograma de cumplimiento de las recomendaciones del diagnóstico;
- c) Adecuación a límites y observancia a las prohibiciones de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento.

El Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales, aprobado por el Consejo de Administración, debe ser remitido a ASFI dentro de los ciento veinte (120) días hábiles administrativos posteriores a la recepción del diagnóstico realizado por la firma de Auditoría Externa, el cual deberá ser informado a los asociados en la próxima Asamblea General.

Para la elaboración e implementación del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales, la CAC Societaria en proceso de adecuación podrá recurrir al apoyo de un consultor independiente o dependiente de una firma de Auditoría Externa.

Artículo 5° - (Fase III: Evaluación y emisión del Certificado de Adecuación) ASFI efectuará la evaluación del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales elaborado por la CAC Societaria en proceso de adecuación y en caso de existir observaciones, la CAC Societaria debe efectuar las modificaciones y correcciones que sean necesarias.

Asimismo, ASFI realizará visitas de inspección, con el objeto de evaluar aspectos técnicos y legales. En caso de existir observaciones, la CAC Societaria en proceso de adecuación, debe remitir un Plan de Acción Complementario en el plazo establecido por ASFI, que incluya la reformulación del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales.

De la evaluación de la situación de cada CAC Societaria en proceso de adecuación, ASFI podrá efectuar requerimientos adicionales relacionados con las acciones correctivas plasmadas en sus planes de acción.

De no existir observaciones, ASFI emitirá el Certificado de Adecuación previo informe técnico y legal.

Artículo 6° - (Atribuciones de ASFI) A partir de la aprobación del presente Reglamento, además de lo establecido en las Secciones I y II, Capítulo IV del Título I y el Capítulo I, Título VIII de la LSF, ASFI podrá:

- a) Realizar visitas de inspección a la CAC Societaria en proceso de adecuación, recabar información y declaraciones de cualquier funcionario que considere pertinente;
- **b**) Convocar a los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, ejecutivos o socios de la CAC Societaria en proceso de adecuación que considere necesario:
- c) Emitir instructivos al Gerente General, Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, así como recomendaciones a la Asamblea General de Socios de la CAC Societaria en proceso de adecuación, con el fin de precautelar los intereses de los socios;
- d) Convocar a Asamblea Extraordinaria de la CAC Societaria en proceso de adecuación cuando exista un hecho relevante que afecte negativamente la posición jurídica, económica o financiera de la Cooperativa o cuando el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia no lo hicieran;
- e) Disponer la aplicación de restricciones en sus operaciones, en el caso de que la CAC Societaria en proceso de adecuación no cumpla las instrucciones impartidas por ASFI;
- f) A través de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo por sí o por medio de un delegado designado, asistir a sesiones de las Asambleas de Socios o reuniones del Consejo de Administración en calidad de observador.

Artículo 7° - (Revocatoria del Certificado de Adecuación) ASFI dejará sin efecto el Certificado de Adecuación, si previa evaluación técnica y legal, determina que la CAC Societaria en proceso de adecuación incurre en una o más de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento a lo establecido en el Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales y/o al Plan de Acción Complementario;
- **b)** Incumplimiento de manera reiterada a instrucciones expresas emitidas y/o ajustes contables determinados por ASFI;
- c) Prácticas contables que no cumplen Principios Contables Generalmente Aceptados y Normas Internacionales de Contabilidad;
- **d**) Pérdidas iguales o mayores al treinta por ciento (30%) del Capital Primario;
- e) Incumplimiento a criterios de viabilidad financiera descritos a continuación:
 - 1. Se entenderá como viabilidad financiera a la capacidad de la CAC Societaria de soportar sus gastos financieros, administrativos y operativos a corto, mediano y largo plazo mediante una suficiente generación de ingresos financieros. Es decir, no exponer y hacer uso de los recursos de sus socios para gastos corrientes, poniendo en riesgo la devolución de estos;
 - 2. La viabilidad financiera también se evaluará en función a criterios técnicos que establezcan si la CAC Societaria puede prevalecer en el tiempo, que incluyan solvencia, liquidez, generación de recursos y estructura financiera.
- f) Presentación de información financiera falsa o documentación fraudulenta:
- g) Abstención de opinión u opinión negativa de los auditores externos.

Revocado el Certificado de Adecuación, la CAC Societaria en proceso de adecuación debe publicar sus estados financieros en un medio escrito de circulación nacional y local, por tres (3) días consecutivos, notificando sobre la revocatoria del certificado de adecuación conforme lo informado en Asamblea Extraordinaria de Socios.

Una vez que ASFI deje sin efecto el Certificado de Adecuación, la CAC Societaria no podrá:

- **h)** Publicitarse como una CAC Societaria en proceso de adecuación que cuenta con Certificado de Adecuación otorgado por ASFI;
- i) Abrir sucursales, agencias u otros puntos de atención;
- j) Canalizar u operar con recursos del Estado;
- **k)** Implementar y promocionar nuevas operaciones y/o servicios;
- l) Realizar actos de disposición de bienes, no contemplados en el Plan de Regularización;
- m) Efectuar operaciones restringidas por ASFI.

En un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, a partir de la revocatoria del Certificado de Adecuación, la CAC Societaria en proceso de adecuación debe presentar un Plan de Regularización, el mismo que debe ser aprobado por ASFI.

La revocatoria del Certificado de Adecuación, no impide que la CAC Societaria en proceso de adecuación pueda obtener un nuevo Certificado de Adecuación, previo cumplimento del Plan de Regularización.

La CAC Societaria que no cumpla con los requisitos para obtener nuevamente el Certificado de Adecuación deberá someterse a lo establecido en el Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas o en el Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin Licencia de Funcionamiento, según corresponda, ambos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 8° - (Certificado de aportación) La CAC Societaria en proceso de adecuación, debe incluir en cada uno de los certificados de aportación a ser emitidos un texto que señale, que los mismos están disponibles para absorber pérdidas en caso que la sociedad incurra en ellas.

Asimismo, debe contener la descripción de los derechos y obligaciones de los socios descritas en los Artículos 3 y 4 de la Sección 6 del presente Reglamento.

Artículo 9° - (Obtención de la Licencia de Funcionamiento) La CAC Societaria en proceso de adecuación que haya obtenido su certificado de adecuación, para poder obtener su licencia de funcionamiento dentro del plazo establecido en el Artículo 14° de la presente Sección, debe cumplir con los requisitos establecidos a continuación en el Artículo 10°.

Artículo 10° - (Requisitos mínimos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento) Los requisitos mínimos que debe cumplir la CAC para obtener su Licencia de funcionamiento como Societaria o Abierta, son los que a continuación se detallan:

- a) Contar con un capital mínimo de seiscientas mil (600.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) para Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y trescientas mil (300.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) para Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias;
- **b)** Mantener un Coeficiente de Adecuación Patrimonial equivalente al 10% o mayor respecto a sus activos ponderados por riesgo;
- c) Contar con una situación financiera que no comprometa la sostenibilidad y continuidad de la CAC Societaria o CAC Abierta;
- **d)** Contar con:
 - 1) Infraestructura y/o instalaciones de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo 1 del presente Reglamento;
 - 2) Las medidas de seguridad física e informática establecidas en el numeral 4 del Anexo 1 del presente Reglamento;
 - 3) La tecnología de Información y comunicaciones requeridas en el numeral 5 del Anexo 1 del presente Reglamento;
 - **4)** Sistemas de Información requeridos en el numeral 7 del Anexo 1 del presente Reglamento;
 - 5) Procedimientos de continuidad del procesamiento de la información de acuerdo a lo señalado en el numeral 6 del Anexo 1 del presente Reglamento.
- Aplicar la nomenclatura, estructura, dinámica contable y el reporte de la información sobre las operaciones activas y pasivas, conformación del patrimonio e ingresos y egresos, conforme el Manual de Cuentas para Entidades Financieras emitido por ASFI;

- **f**) Haber remitido a ASFI todos los documentos detallados en el inciso b) del Anexo 7 del presente Reglamento;
- g) Acta de la Asamblea General de Socios en la que se exprese la decisión de obtener la licencia de funcionamiento como CAC Abierta o CAC Societaria:
- h) Contar con estatutos modificados y aprobados por las instancias competentes que contengan como mínimo lo establecido en el Anexo 8 del presente Reglamento.

Artículo 11° - (Gestión Integral de Riesgos) La CAC Societaria en proceso de adecuación deberá implementar de manera progresiva un sistema de gestión integral de riesgos que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesta, en todas sus etapas y aspectos.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad, al volumen de las operaciones así como al apetito al riesgo. Asimismo, éstas deben contener objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

La CAC Societaria debe reconocer que el establecimiento de un sistema de gestión integral de riesgos, forma parte de la estrategia institucional y del proceso continuo de toma de decisiones, por lo que los esfuerzos desplegados en torno a los procesos de dicho sistema, deben estar encabezados al más alto nivel. En este marco, el Consejo de Administración es el máximo responsable de la instauración de un óptimo sistema de gestión integral de riesgos.

Artículo 12° - (Licencia de Funcionamiento) Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 10° precedente y de acuerdo al resultado de la evaluación de la implementación gradual del sistema de gestión integral de riesgos, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo ordenará la realización de las inspecciones que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo mediante Resolución Administrativa, podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento, con las restricciones que considere pertinentes, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- **b)** Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación.

Artículo 13° - (Publicación) La Licencia de Funcionamiento debe ser publicada durante tres (3) días consecutivos por cuenta de la CAC Societaria en proceso de adecuación en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en otro medio de comunicación masivo (audiovisual y/o impreso) de la localidad en la que se encuentra la CAC Societaria. Una copia de la última publicación y el respaldo documental correspondiente deben ser remitidos a ASFI dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación.

Artículo 14° - (Plazo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento) La CAC Societaria que cuente con Certificado de Adecuación, tendrá hasta el 31 de agosto de 2022, para obtener su Licencia de Funcionamiento, como CAC Abierta o Societaria, previa visita de inspección de ASFI y cumplimiento de los aspectos detallados en el Artículo 2°, Sección 10 del presente Reglamento.

En caso de incumplir con los requisitos mínimos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, incluyendo los establecidos en el artículo citado en el párrafo anterior, la CAC Societaria deberá sujetarse a lo dispuesto por el Artículo 6°, Sección 9 del presente Reglamento.

Artículo 15° - (Publicación de estados financieros y remisión de información a ASFI) A la entrega del Certificado de Adecuación, la CAC Societaria tiene la obligación de publicar sus estados financieros en un periódico de circulación nacional y en un periódico local cuando corresponda, con fecha de corte al último trimestre anterior a la entrega del mismo y por una sola vez

A partir de la información correspondiente al mes de octubre de 2008, la CAC Societaria debe remitir a ASFI los Estados Financieros correspondientes al cierre de cada mes.

Los estados financieros deben ser presentados en forma impresa y electrónica a las direcciones establecidas mediante Circular hasta el día 20 del mes siguiente. Adicionalmente, al final de cada gestión debe presentar el informe de Auditoría Externa correspondiente.

En caso de no elaborar Estados Financieros mensuales, la CAC Societaria debe informar a ASFI el motivo y la periodicidad con la que éstos serán presentados.

SECCIÓN 3: CONVERSIÓN DE UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIETARIA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTA

Artículo 1° - (Inicio del Proceso de Conversión) A iniciativa de los miembros del Consejo de Administración, una CAC Societaria que cuente con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, podrá convertirse en CAC Abierta. El proyecto de la conversión deberá ser presentado por el Consejo de Administración ante la Asamblea Extraordinaria de Socios para su aprobación.

Artículo 2° - (Solicitud de autorización para la conversión) El Presidente del Consejo de Administración y el Gerente General de la CAC Societaria, en representación de los socios, solicitarán mediante carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, el inicio del proceso de conversión adjuntando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada del acta de la Asamblea Extraordinaria en la cual los dos tercios de los asistentes aprueban la conversión;
- **b)** El proyecto de adecuación de los estatutos;
- c) Proyectos de procedimientos operativos y de control interno adecuados al marco específico de las operaciones pasivas previstas en la LSF.

Artículo 3° - (Evaluación y autorización) ASFI efectuará la evaluación técnica y legal de la documentación presentada por la entidad en proceso de conversión. Las deficiencias que se encuentren, serán comunicadas a la CAC Societaria, estableciéndose un plazo para subsanarlas.

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, queda facultada a realizar las inspecciones que considere necesarias, requerir información adicional y recurrir a las instancias que se estimen pertinentes para completar el proceso de evaluación.

Concluida la evaluación y en su caso subsanadas las observaciones efectuadas, ASFI dentro de los treinta (30) días calendario mediante Resolución expresa, autorizará la conversión.

La Resolución de autorización facultará a los representantes a proseguir con el trámite correspondiente.

Artículo 4° - (Cumplimiento de formalidades) Con posterioridad a la emisión de la citada Resolución, la entidad debe publicar la Resolución de autorización en un periódico de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la última publicación.

Artículo 5° - (Objeción de terceros) A partir de la publicación efectuada por la CAC Societaria, cualquier persona interesada podrá objetar la conversión de la CAC Societaria a CAC Abierta dentro del plazo de quince (15) días calendario. Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento del Presidente del Consejo de Administración y el Gerente General, quienes contarán con un plazo de quince (15) días calendario para responderlas.

Artículo 6° - (Extensión de Licencia de Funcionamiento) Una vez comunicado y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la conversión, en un plazo de treinta (30) días calendario, la Máxima Autoridad Ejecutiva de ASFI, extenderá la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 7° - (Inscripción en el Registro) Suscrita la Escritura Pública de conversión, la entidad pondrá en conocimiento de la institución a cargo del registro correspondiente, la Resolución emitida por ASFI, para la actualización de su registro.

Artículo 8° - (Responsabilidad de la sociedad) La conversión de la CAC Societaria en CAC Abierta, no implica disolución de la entidad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

SECCIÓN 4: CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 1° - (Solicitud Inicial) Los interesados (socios fundadores) en constituir una nueva CAC Abierta o Societaria, por sí o mediante su representante remitirán a la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- a) La denominación o razón social de la CAC Abierta o Societaria, a constituirse, la cual necesariamente debe incluir la sigla "R.L.";
- b) El domicilio legal previsto para la CAC Abierta o Societaria a constituirse;
- c) La nómina de los socios fundadores, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 9 del presente Reglamento;

Los socios fundadores (personas naturales o jurídicas) en un número no menor a diez (10) para el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias y no menor a veinte (20) para el caso de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153° de la LSF y los siguientes:

- 1) Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- 2) Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- 3) Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- 4) Quienes tengan pliego de cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio del Estado.
- d) Los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia y gerentes designados, al igual que los socios fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el inciso 3) precedente además de los establecido en el Artículo 442° de la LSF;
- e) Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los interesados la no objeción para iniciar el trámite de constitución.

Artículo 2° - (Inicio del trámite de constitución). Con la no objeción, los socios fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de día y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital primario mínimo en moneda nacional equivalente a seiscientas mil (600.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) para Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y trescientas mil

(300.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) para Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias.

Artículo 3° - (Audiencia Exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará día y hora para la realización de la audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los socios fundadores o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 5 del presente Reglamento y la Garantía de seriedad de trámite conforme lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la CAC Abierta o Societaria.

Artículo 4° - (Garantía de seriedad de Trámite) Los socios fundadores o su representante deben presentar un Certificado de Depósito a Plazo Fijo constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital primario mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del Certificado de Depósito a Plazo Fijo, podrá ser ampliado a requerimiento de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5° - (Publicación) Posterior a la suscripción de Acta de la Audiencia, mediante nota ASFI instruirá a los socios fundadores o a su representante la publicación de la solicitud de permiso de constitución, en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en otro medio de comunicación masivo (audiovisual y/o impreso) de la localidad en la que se encuentra la CAC Abierta o Societaria, por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada una de las publicaciones y el respaldo documental correspondiente debe ser remitido a ASFI, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los socios fundadores o su representante, cualquier persona natural o jurídica interesada podrá objetar la constitución de la CAC Abierta o Societaria dentro del plazo de quince (15) días calendario. Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los socios o el representante de la CAC Abierta o Societaria a constituirse, quienes contarán con un plazo de quince (15) días hábiles administrativos para responderlas.

Artículo 7° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada de las objeciones de terceros. En caso de existir observaciones, estas serán comunicadas por escrito a socios fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los socios fundadores o su representante.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y a las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución de la CAC Abierta o Societaria

e instruirá a los socios fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en otro medio de comunicación masivo (audiovisual y/o impreso) de la localidad en la que se encuentra la CAC Abierta o Societaria, la Resolución de Autorización de Constitución, una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo para que los socios fundadores o su representante presenten la documentación requerida en Anexo 5, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento dentro el plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de Constitución) La solicitud serán rechazada por ASFI cuando se presente una o más de las siguientes causales:

- a) No se demuestre que cuenten con el capital mínimo de seiscientas mil (600.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) para Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y trescientas mil (300.000) Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) para Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias;
- **b)** Uno o más de los socios fundadores, no acrediten solvencia financiera, idoneidad o capacidad para hacer frente a la efectivización de los certificados de aportación comprometidos;
- c) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- **d)** No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros, en el plazo fijado en el Artículo 6° de la presente Sección;
- e) Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- f) Incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la CAC Abierta o Societaria.

Artículo 11° - (Resolución de Rechazo de Constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución de la CAC Abierta o Societaria y luego de notificar a los socios fundadores o a su representante, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Artículo 12° - (Ejecución de la Garantía por Resolución de Rechazo) La Resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN). Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por ley.

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de Operaciones) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta días (180) establecidos en la Resolución de Constitución, los socios fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 14° - (Caducidad de Trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución de la CAC Abierta o Societaria, por causas atribuibles a sus socios fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- **b**) Los socios fundadores, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En todos los casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo de ASFI, podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de operaciones;
- **b**) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la CAC Abierta o Societaria no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendarios, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma.

Artículo 16° - (Publicación de la Licencia) La CAC Abierta o Societaria, por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

SECCIÓN 5: FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

- **Artículo 1° (Operaciones)** La Cooperativa de Ahorro y Crédito que cuente con Licencia de Funcionamiento como Abierta o Societaria, según corresponda, podrá realizar las actividades de intermediación financiera que se detallan en los Artículos 118° y 119° de la LSF, con las limitaciones descritas en los Artículos 240° y 241° de la misma Ley.
- **Artículo 2° (Certificado de aportación)** La Cooperativa de Ahorro y Crédito que cuente con Licencia de Funcionamiento como Abierta o Societaria, debe incluir en cada uno de los certificados de aportación a ser emitidos un texto que señale, que los mismos están disponibles para absorber pérdidas en caso que la CAC incurra en ellas.
- **Artículo 3° (Publicidad)** La Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta o Societaria que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI, debe incluir luego de su denominación o razón social la frase "Con Licencia de Funcionamiento", la cual debe figurar en toda publicidad, promoción y material informativo que emita.
- Artículo 4° (Obligaciones generales contra la legitimación de ganancias ilícitas y otras relacionadas) La Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta o Societaria que cuente con Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI, debe implementar para todas sus actividades y servicios, la "Política Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones aplicables emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; para tal propósito, debe considerar mínimamente los datos de identificación y toda la documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

SECCIÓN 6: DE LOS SOCIOS

Artículo 1° - (Condición de socio) Tiene la condición de socio de una CAC Abierta o Societaria, toda persona natural mayor de edad o jurídica sin fines de lucro, que suscriba y pague cuando menos un certificado de aportación en la CAC Abierta o Societaria.

El socio de nuevo ingreso, compartirá plenamente la responsabilidad de todas las obligaciones anteriormente contraídas por la CAC Abierta o Societaria que se encuentren contablemente registradas en los estados financieros.

Podrán retirarse voluntariamente los socios que lo deseen, en la oportunidad y condiciones que estipule la Ley General de Cooperativas (LGC) y el estatuto de la CAC Abierta o Societaria, transfiriendo sus certificados de aportación en los términos establecidos en el estatuto de la entidad o solicitando su devolución. La Asamblea General de Socios podrá aplazar la consideración de una petición individual o colectiva de retiro de socios, cuando ésta pueda ocasionar graves trastornos al funcionamiento económico de la sociedad o ponga en peligro su existencia.

En caso de muerte de un socio, la sucesión podrá designar un representante que continúe ejerciendo los derechos y obligaciones del causante.

Se considera socio hábil, a aquel socio que no mantenga obligaciones vencidas con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta o Societaria y cumpla sus obligaciones previstas en el Estatuto de cada CAC.

Artículo 2° - (Libro de registro de socios) Las CAC (Abiertas o Societarias) deben llevar un libro de registro de Certificados de Aportación, en el cual debe efectuarse de forma obligatoria la inscripción de los certificados de aportación al momento de su emisión, así como el registro de las transferencias o su retiro. Este libro de Registro de Socios debe permanecer en la Oficina Central de la CAC Abierta o Societaria.

Artículo 3° - (Derechos de los socios) Los socios hábiles tienen como mínimo los siguientes derechos:

- a) Elegir y poder ser elegido para ejercer cualquier cargo dentro de los Consejos de Administración y Vigilancia y como fiscalizador interno y normas reglamentarias vigentes;
- **b**) Participar en las Asambleas Generales de Socios con derecho a voz y voto y tomar determinaciones en los asuntos de su competencia.
 - Cada socio hábil tiene derecho a un voto en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, el que debe ser ejercido en forma personal. Se prohíbe la figura de representación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso V, Artículo 434° de la LSF y los Artículos 16° y 34° de la Ley General de Cooperativas, salvo modalidades de representación democrática en las cooperativas de amplia base asociada y territorial;
- c) Fiscalizar la gestión económica y administrativa de la CAC Abierta o Societaria. Para contar con información de la entidad, el asociado debe requerirla a través del Consejo de Vigilancia o de los Órganos de Control Interno;
- **d**) Solicitar toda la información de la CAC Abierta o Societaria, a través del Consejo de Vigilancia o de los Órganos de Control Interno;

Página 1/2

- e) Revisar los estados financieros en cualquier momento;
- f) Conocer la memoria anual al menos con diez (10) días de anticipación a la realización de la Asamblea General de Socios;
- g) En la Asamblea General de Socios, exigir la lectura de todas las Resoluciones Sancionatorias impuestas por ASFI a la CAC Abierta o Societaria y/o a sus administradores;
- h) Proponer proyectos al Consejo de Administración y la Asamblea General de Socios;
- i) Exigir el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, del estatuto y reglamentos internos de la CAC Abierta o Societaria;
- j) Impugnar ante la Asamblea General de Socios, las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, cuando no hayan sido adoptadas conforme a disposiciones legales y reglamentarias, del estatuto y reglamentos internos de la CAC Abierta o Societaria;
- k) Participar de los excedentes de percepción cuando corresponda;
- l) Derecho a ser capacitado en temas financieros y a recibir una formación cooperativista;
- m) Solicitar el estatuto aprobado por las instancias competentes, en cualquier momento;
- **n**) Exigir que se respeten sus derechos de socio conforme a su estatuto y reglamentación vigente.

Artículo 4° - (Obligaciones de los socios) De manera enunciativa y no limitativa, los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las obligaciones que mantenga con la CAC Abierta o Societaria;
- Participar en las Asambleas Generales de Socios, reuniones y actos de la CAC Abierta o Societaria;
- c) Cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y del estatuto de la CAC Abierta o Societaria;
- d) Vigilar el debido resguardo del patrimonio y de los bienes de la CAC Abierta o Societaria:
- e) Acatar las determinaciones de las Asambleas Generales de Socios cuando hayan sido acordadas conforme a disposiciones legales vigentes;
- f) Pagar el número de aportaciones que la Asamblea General de Socios determine;
- g) Responder por las pérdidas de la CAC Abierta o Societaria cuando corresponda;
- h) Realizar aportes de capitalización anual obligatoria, mediante la compra de certificados de aportación, bajo la forma y condiciones que determine la Asamblea General de Socios, con fines de asegurar permanentemente el cumplimiento del capital primario mínimo y el coeficiente de adecuación patrimonial, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 242° de la LSF;
- i) Conocer el estatuto aprobado por las instancias competentes.

SECCIÓN 7: DE LOS CONSEJOS

Artículo 1° - (Consejo de Administración) El Consejo de Administración, conforme a lo dispuesto por el Artículo 57° de la Ley General de Cooperativas, es la instancia ejecutiva, que debe cumplir con las políticas y decisiones internas aprobadas por las asambleas de socios. Ejerce la representación de la Cooperativa, en los términos fijados por el estatuto orgánico, en el marco de la Ley General de Cooperativas, su reglamento y demás disposiciones conexas.

El Consejo de Administración delegará sus funciones ejecutivas de administración en un gerente con facultades expresamente señaladas en un poder específico. El gerente responde ante la CAC Abierta o Societaria y terceros por el desempeño de sus funciones en la misma forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores.

Artículo 2° - (Integrantes del Consejo de Administración) Los estatutos fijarán el número de integrantes del Consejo de Administración elegidos por la Asamblea General de Socios de acuerdo a las normas legales y estatutarias. El número de titulares no podrá ser menor de cinco (5) ni mayor de nueve (9) miembros y al menos dos (2) suplentes, sin que el número de suplentes exceda al de titulares.

El Consejo de Administración elegirá de entre sus componentes a un Presidente, un Vicepresidente y/o Tesorero y un Secretario. De ser el caso, los demás miembros actuarán como vocales.

La Asamblea de Constitución de la CAC Abierta o Societaria cuando se produzca una renovación total del Consejo de Administración, elegirá a uno de sus miembros por un (1) año, a la mitad de los miembros restantes por dos (2) años y a la otra mitad restante por tres (3) años, de acuerdo al número de votos obtenidos. En lo posterior, el mandato de los miembros titulares del Consejo de Administración que deben ser renovados, será por un periodo de tres (3) años. Ningún miembro titular del Consejo de Administración podrá ser elegido por más de dos (2) periodos consecutivos los que deberán ser necesariamente en el mismo consejo. En caso que quisieran postularse para un nuevo periodo o periodos subsiguientes deberán descansar un periodo no menor de tres (3) años, no pudiendo en este periodo ejercer el cargo de consejeros o asesores, en ninguno de los consejos.

En caso de una vacante, ésta será ocupada por el suplente que obtuvo mayor votación en la Asamblea General de Socios. El mandato de los consejeros suplentes no podrá ser mayor a tres (3) años, debiendo establecerse en los estatutos el respectivo periodo. El suplente que durante su mandato no haya asumido la titularidad podrá ser elegido para el siguiente mandato, según lo dispuesto en los estatutos.

Ningún miembro suplente que haya asumido la titularidad podrá ser elegido por más de dos (2) periodos consecutivos los que deberán ser necesariamente en el mismo consejo y en caso que quisiera postularse para un nuevo periodo o periodos subsiguientes deberá descansar un periodo no menor de tres (3) años, no pudiendo en este periodo ejercer el cargo de consejero o asesor, en ninguno de los consejos.

Artículo 3° - (Prohibición) No podrán ser miembros del Consejo de Administración, las personas que incumplan las condiciones descritas en el inciso II del Artículo 431° de la LSF, Artículo 65° de la Ley General de Cooperativas, las que incurran en los impedimentos descritos en los incisos c) y d), Artículo 1° de la Sección 4 y las citadas a continuación:

- a) Ser empleado o prestar servicios en la misma CAC;
- **b**) Pertenecer a los Consejos de Administración o Vigilancia de más de una Cooperativa simultáneamente, de la misma o de otra clase, en cualquier parte del país;
- c) Tener notificación de cargos de ASFI pendientes de resolución;
- **d**) Haber sido sancionado por ASFI con suspensión permanente para el ejercicio de sus funciones;
- e) Estar suspendido temporalmente como resultado de alguna sanción de ASFI al momento de postularse, para el ejercicio de sus funciones;
- **f**) Tener proceso judicial pendiente de cualquier naturaleza con la entidad o haber puesto, en mandatos anteriores, en grave riesgo a la entidad, o efectuado manejos dolosos debidamente comprobados y con sentencia ejecutoriada;
- g) Tener conflicto de interés con la entidad;
- **h)** Mantener deudas en mora con la entidad;
- i) Ser ex funcionario de la Cooperativa, con menos de tres años de desvinculación;
- **j**) No demostrar conocimiento en el manejo de entidades de intermediación financiera y la regulación vigente, acreditando la capacitación obtenida.
- k) Los servidores públicos, con excepción de los docentes universitarios, los maestros del magisterio, los profesionales médicos, paramédicos dependientes de salud y aquellas personas que realicen actividades culturales o artísticas. La excepción mencionada precedentemente, será aplicable únicamente cuando:
 - i. El servidor público no tenga incompatibilidad horaria con el tiempo en el que presta servicios en la entidad pública;
 - ii. El servidor público no tenga conflicto de intereses con la CAC Abierta o Societaria;
 - iii. Los estatutos de la CAC Abierta o Societaria no prevean lo contrario.
- **Artículo 4° (Funciones y atribuciones del Consejo de Administración)** Son funciones y atribuciones del Consejo de Administración, sin perjuicio de las demás que le corresponden, conforme a ley:
 - a) Cumplir y hacer cumplir las leyes y su reglamentación, el estatuto, los reglamentos internos, los acuerdos de la Asamblea General de Socios y sus propios acuerdos y disposiciones;
 - **b**) Aprobar el Plan Estratégico;
 - c) Aprobar la estructura organizacional de la entidad;
 - **d)** Dictar los reglamentos que sean necesarios para desarrollar las normas del Estatuto y las políticas aprobadas por la Asamblea General de Socios y las relativas al cumplimiento de las facultades y deberes del propio Consejo de Administración;
 - e) Aprobar las políticas, los presupuestos anuales, los planes y programas de administración y de operación, conforme a legislación y normativa vigente así como su respectivo Estatuto;
 - f) Otorgar poderes específicos al gerente para la ejecución de operaciones de intermediación financiera, la apertura y manejo de cuentas bancarias y otros actos administrativos;

Página 2/6

- g) Aprobar, en primera instancia, los estados financieros y la Memoria Anual, preparados por la Gerencia General, los cuales deben contar con el respectivo informe de Auditoría Externa, para someterlos a la Asamblea General de Socios;
- Aprobar, en primera instancia, las modificaciones al Estatuto y someterlos a la Asamblea General de Socios;
- i) Convocar a Asamblea General de Socios con determinación de la agenda y a elecciones, cuando corresponda;
- j) Nombrar y remover al Gerente General;
- **k**) Suscripción del contrato y remoción del Auditor Interno previa disposición del Consejo de Vigilancia de acuerdo a políticas y procedimientos internos de la entidad;
- Conformar y disolver Comités y Comisiones específicas que sean convenientes para una mejor administración de la CAC Abierta o Societaria, de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos;
- **m**) Aprobar la participación de la CAC Abierta o Societaria en sus asociaciones gremiales conforme a legislación y normativa vigente;
- n) Aprobar las tasas de interés activas y pasivas, especificando la fecha de vigencia;
- Evaluar mensualmente la ejecución presupuestaria y la situación financiera de la CAC Abierta o Societaria con base en parámetros de desempeño financiero establecidos en su plan estratégico. Los acuerdos derivados de esta evaluación deberán constar en acta;
- **p)** Aprobar un reglamento para la afiliación incluyendo: aceptación, sanción, exclusión y registro de socios en base a la legislación pertinente, su reglamentación y el Estatuto;
- q) Las demás atribuciones y funciones que según la legislación y normativa vigente así como su respectivo Estatuto, no sean privativas de la Asamblea General de Socios o de la Gerencia General.

Artículo 5° - (Responsabilidades de los miembros del Consejo de Administración) Los miembros del Consejo de Administración son solidaria y mancomunadamente responsables:

- a) Del manejo, adquisición, custodia, preservación y destino de los bienes de la CAC Abierta o Societaria, así como de las operaciones que involucren estos bienes;
- **b**) De la veracidad de los saldos de las cuentas, los registros e información que se suministre a las autoridades de supervisión y control, a los socios y al público en general;
- c) De la existencia y uso correcto de los libros de actas, de contabilidad y de cualquier otro registro prescrito por la legislación vigente, el Estatuto y reglamentos aplicables;
- **d**) De la existencia y adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, de acuerdo a normativa vigente;
- De la adopción oportuna de las medidas correctivas con base en las observaciones y recomendaciones efectuadas por la Autoridad de Supervisión, el Consejo de Vigilancia y los auditores externos;
- f) De la fiel observancia de las obligaciones que emanan de la legislación y normativa vigente así como su respectivo Estatuto y reglamentos internos y acuerdos de la Asamblea General de Socios y de los Consejos;

- g) Asistir a las reuniones convocadas por ASFI;
- h) Elaborar anualmente, por sí o por medio de especialistas independientes, estudios sobre las necesidades de fortalecimiento patrimonial y los mecanismos de capitalización propuestos para aprobación de la asamblea general de socios;
- i) Responder civil y penalmente conforme a Ley, cuando en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, por dolo o culpa causen daño o perjuicio a la entidad financiera, a los socios o a terceras personas.

El miembro del Consejo de Administración que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo, deberá hacer constar en el Acta su disconformidad y voto disidente debidamente fundamentado.

Artículo 6° - (Consejo de Vigilancia) El Consejo de Vigilancia tendrá a su cargo el control y fiscalización del correcto funcionamiento y administración de la CAC Abierta o Societaria, de conformidad con lo determinado en los Artículos 58° y 64° de la Ley General de Cooperativas, el Estatuto de la entidad y el presente Reglamento.

El Consejo de Vigilancia elegirá entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Artículo 7° - (Integrantes del Consejo de Vigilancia) El Consejo de Vigilancia estará compuesto por tres (3) miembros titulares y al menos dos (2) suplentes elegidos por la Asamblea General de Socios de acuerdo a las normas legales y estatutarias, sin que el número de suplentes exceda al de titulares.

La Asamblea de Constitución de la CAC Abierta o Societaria o cuando se produzca una renovación total del Consejo de Vigilancia, elegirá a uno de sus miembros por un (1) año, al segundo por dos (2) años y al tercero por tres (3) años, de acuerdo al número de votos obtenidos. En lo posterior, el mandato de los miembros titulares del Consejo de Vigilancia que deben ser renovados, será por un periodo de tres (3) años. Ningún miembro titular del Consejo de Vigilancia podrá ser elegido por más de dos (2) periodos consecutivos los que deberán ser necesariamente en el mismo consejo. En caso que quisieran postularse para un nuevo periodo o periodos subsiguientes deberán descansar un periodo no menor de tres (3) años, no pudiendo en este periodo ejercer el cargo de consejeros en ninguno de los consejos.

En caso de una vacante, ésta será ocupada por el suplente que obtuvo mayor votación en la Asamblea General de Socios. El mandato de los consejeros suplentes no podrá ser mayor a tres (3) años, debiendo establecerse en los estatutos el respectivo periodo. El suplente que durante su mandato no haya asumido la titularidad podrá ser elegido para el siguiente mandato, según lo dispuesto en los estatutos.

Ningún miembro suplente que haya asumido la titularidad podrá ser elegido por más de dos (2) periodos consecutivos los que deberán ser necesariamente en el mismo consejo y en caso que quisiera postularse para un nuevo periodo o periodos subsiguientes deberá descansar un periodo no menor de tres (3) años, no pudiendo en este periodo ejercer el cargo de consejero o asesor, en ninguno de los consejos.

Artículo 8° - (Prohibición) Son igualmente aplicables a los miembros del Consejo de Vigilancia, las prohibiciones impedimentos e incompatibilidades, señaladas para los miembros del Consejo de Administración descritas en el Artículo 3° de la presente Sección.

Artículo 9° - (Funciones y atribuciones del Consejo de Vigilancia) Son atribuciones y funciones del Consejo de Vigilancia, sin perjuicio de las demás que le asignan la Ley General de Cooperativas y el respectivo Estatuto, las siguientes:

- a) Solicitar al Consejo de Administración y registrar en Actas, la revisión de los informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General de Socios y de las disposiciones contenidas en la legislación y normativa vigente, en su respectivo Estatuto y reglamentos internos, así como también de los actos administrativos realizados;
- b) Revisar y analizar cuando menos al cierre de gestión, los estados financieros, así como la marcha administrativa de la CAC Abierta o Societaria, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea General de Socios, del Consejo de Administración y la Gerencia General;
- c) Fiscalizar la administración de la CAC Abierta o Societaria, sin intervenir en la gestión, asegurando su conformidad con la Ley de Servicios Financieros, la Ley del Banco Central de Bolivia, la Ley General de Cooperativas sus normas reglamentarias, el respectivo Estatuto, los acuerdos de las asambleas y reglamentos internos;
- **d)** Vigilar y verificar que los bienes del activo, los pasivos y patrimonio de la CAC Abierta o Societaria se mantengan debidamente registrados, valorados, salvaguardados y que la información contable sea completa, oportuna y veraz;
- e) Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de recuento físico e inspección de los libros de actas, sistemas contables y documentación respaldatoria;
- f) Proponer anualmente a la Asamblea General de Socios, la terna de los auditores externos registrados en ASFI, a ser contratados por la CAC Abierta o Societaria;
- g) Seleccionar al Auditor Interno e instruir su contratación al Consejo de Administración;
- h) Instruir al Consejo de Administración, la remoción debidamente fundamentada del Auditor Interno, conforme establece el Reglamento de Control Interno y Auditor Interno, e informar a ASFI dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, con la sustentación y acuerdo correspondientes;
- i) Mantener al día el libro de actas en el que figuren sus acuerdos y un archivo donde figuren los documentos de sustentación de sus dictámenes y acuerdos, los cuales deberán estar a libre disponibilidad de los funcionarios autorizados por ASFI y auditores externos expresamente facultados para verificar el alcance y resultado de las actividades efectuadas, incluyendo el seguimiento de la ejecución de las recomendaciones;
- j) Aprobar y remitir a ASFI el Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoría Interna para la siguiente gestión;
- k) Informar semestralmente a ASFI sobre el grado de cumplimiento del Plan Anual de Trabajo y regularización de las observaciones y recomendaciones emitidas por ASFI, los auditores externos y la Unidad de Auditoría Interna;
- Elevar al Consejo de Administración y Gerencia General, copia de sus acuerdos, informes y dictámenes para que actúen y tomen las decisiones pertinentes. La entrega debe constar en acta;
- **m**) Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán asistir con derecho a voz, a las sesiones del Consejo de Administración, cuando se traten asuntos de su competencia;
- n) Remitir a ASFI información de acuerdo a instrucciones específicas;
- Las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la LSF y su reglamentación específica.

Artículo 10° - (Responsabilidades de los miembros del Consejo de Vigilancia) Los miembros del Consejo de Vigilancia son solidariamente responsables de:

- a) Convocar a la Asamblea General de Socios cuando el Consejo de Administración requerido por el propio Consejo de Vigilancia no lo hiciera en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1) En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el respectivo Estatuto;
 - Cuando se trate de infracciones a las leyes y sus normas reglamentarias, del Estatuto o acuerdos de la Asamblea General de Socios en que incurriere el Consejo de Administración.
- b) Hacer constar en sesiones de Asamblea General de Socios, sanciones por infracciones a las leyes, sus reglamentos o el Estatuto, en que incurriera la CAC Abierta o Societaria o los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, ejecutivos y personal;
- c) Exigir al Consejo de Administración, la adopción oportuna de las medidas correctivas dispuestas por las autoridades competentes o recomendadas por los auditores;
- d) Objetar los acuerdos del Consejo de Administración, cuando estos fueren incompatibles, con las leyes, sus reglamentos, el respectivo Estatuto, los reglamentos internos o los acuerdos de la Asamblea General de Socios, situación que deberá ser fundamentada y no suspenderá la ejecución de las determinaciones del Consejo de Administración;
- e) Someter a la decisión definitiva de la Asamblea General de Socios, las observaciones de ASFI, los auditores y del Consejo de Vigilancia, oportunamente comunicadas al Consejo de Administración y no resueltas por éste;
- f) Presentar a la Asamblea General de Socios, el informe de sus actividades y proponer las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la sociedad cooperativa;
- g) Responder civil y penalmente conforme a Ley, cuando en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, por dolo o culpa causen daño o perjuicio a la entidad financiera, a los socios o a terceras personas.

El miembro del Consejo de Vigilancia que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Consejo, deberá hacer constar en acta su disconformidad y voto disidente debidamente fundamentado.

Las funciones que le corresponde cumplir al Consejo de Vigilancia, serán ejercidas a través de la Unidad de Auditoría Interna.

SECCIÓN 8: FONDO DE RESERVA Y EXCEDENTES DE PERCEPCIÓN

Artículo 1° - (Fondo de reserva) La CAC Abierta o Societaria, para cubrir eventuales pérdidas, debe constituir el fondo de reserva legal dispuesto por el Artículo 421° de la LSF, pudiendo la Asamblea General de Socios fijar un porcentaje mayor al establecido, el mismo que deberá constar en el estatuto.

La CAC Abierta o Societaria estará obligada a constituir los siguientes fondos no distribuibles: Fondo de Educación, Fondo de Previsión Social y Apoyo a la Colectividad y los que se establezcan en su estatuto orgánico.

Artículo 2° - (Distribución de excedentes de percepción) La distribución anual de excedentes de percepción se hará a prorrata a aquellos socios con una antigüedad mayor a tres (3) meses, una vez realizadas las deducciones para la constitución de reservas y fondos establecidos con carácter obligatorio, según el monto y tiempo de permanencia de los certificados de aportación de cada socio de acuerdo a lo determinado en el Anexo11 del presente Reglamento. Para proceder con dicha distribución se deberá contar con un informe de auditoría externa sobre los estados financieros de cierre de gestión, sin salvedades.

Sólo podrán distribuirse excedentes siempre que la CAC Abierta o Societaria no registre pérdidas acumuladas, deficiencias en la constitución de previsiones y reservas o si con dicha distribución no se incumple cualquier límite legal establecido en la LSF y normativa regulatoria.

SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General de la CAC Abierta o Societaria con Licencia de Funcionamiento, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a) La realización de operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no permitidos por la Ley No. 393 de Servicios Financieros o sin autorización expresa de ASFI;
- **b**) La exigencia de cuotas de afiliación distintas a los certificados de aportación para otorgar la calidad de socio;
- c) La distribución directa o indirecta de utilidades o excedentes, cuando la CAC presente pérdidas acumuladas, deficiencias en la constitución de previsiones o reservas, no haya registrado todos sus gastos, mantenga gastos diferidos, mantenga pendiente de registro previsiones por sus créditos o inversiones o existan otras partidas no adecuadamente reconocidas en sus estados financieros:
- d) La otorgación de créditos u otros activos de riesgo a miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Órganos de Control Interno y Ejecutivos de la CAC o a personas naturales, jurídicas o grupos vinculados a ellos;
- e) La realización de operaciones de alto riesgo en mercados especulativos no concordantes con su objetivo y fin social;
- f) La otorgación de financiamientos a negocios inmobiliarios o corporaciones empresariales cuyo destino final sea la venta o comercialización de bienes y servicios con propósitos estrictamente comerciales, para segmentos de la población distintos de la población objetivo de las actividades de las Cooperativas de Ahorro y Crédito;
- g) El incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, y/o en la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras UIF y demás normativa vigente;
- **h)** Incurrir en prácticas monopólicas u oligopólicas, o ejercer postura dominante con prácticas comerciales individual o colectivamente concertadas.
- **Artículo 3° (Régimen Sancionatorio)** El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.
- **Artículo 4° (Cumplimiento de planes de acción)** A objeto de que ASFI efectúe el seguimiento a los Planes de Acción de la CAC Abierta o Societaria, ésta debe remitir un informe emitido por el Gerente General, refrendado por auditoría interna, sobre el cumplimiento de plazos y metas en relación a los cronogramas establecidos en dichos planes, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias en Proceso de Adecuación, deben remitir en forma trimestral el referido informe, una vez que el Plan de Acción sea aprobado por ASFI:
 - b) En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas o Societarias, que cuenten con Licencia de Funcionamiento, ASFI establecerá el plazo que considere pertinente para la remisión del mencionado informe.

Artículo 5° - (Tratamiento de CAC Societarias que no cuentan con Licencia de Funcionamiento) La CAC Societaria que no haya iniciado el proceso de adecuación hasta el 1 de octubre de 2012, se sujetará a lo determinado en la Disposición Transitoria Quinta de la LSF.

Artículo 6° - (Tratamiento de CAC Societarias en Proceso de Adecuación) La CAC Societaria que haya iniciado el proceso, que no cumpla con los requisitos para obtener el Certificado de Adecuación o la Licencia de Funcionamiento y no subsane sus observaciones en los plazos establecidos en sus planes de acción presentados a ASFI, podrá someterse inicialmente, en un plazo no superior a ciento veinte (120) días calendario, a lo dispuesto en el Reglamento para la Fusión de Entidades Supervisadas, periodo en el cual se encontrará prohibida para realizar nuevas operaciones propias de las entidades financieras y de no optar por la fusión o de no concretar la misma en el citado plazo, se sujetará a lo determinado en el Reglamento para la Intervención, Disolución, Liquidación, Clausura y Cierre de Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias sin Licencia de Funcionamiento, ambos reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

El plazo citado en el párrafo anterior, se computará bajo una de las siguientes formas:

- **a.** A partir del 1 de septiembre de 2021, para las CAC que no cumplan con los aspectos establecidos en el Artículo 2° de la Sección 10 del presente Reglamento;
- **b.** A partir del 1 de septiembre de 2022, para las CAC que no hayan obtenido su Licencia de Funcionamiento hasta el 31 de agosto de 2022.

SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **Artículo 1° (Plan de reclasificación)** La CAC Societaria en proceso de adecuación que no registró los importes correspondientes a los ahorros de sus socios, según la descripción contenida en la subcuenta 242.80 "Acreedores CAC Societarias" del Manual de Cuentas para Entidades Financieras y de acuerdo al Plan de Reclasificación propuesto por ésta, será objeto de evaluación y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), con el propósito de adoptar las medidas respectivas, así como emitir instrucciones al respecto, a partir de los resultados de los informes técnicos que reflejen el grado de ejecución del citado Plan.
- **Artículo 2° (Continuidad en el Proceso de Adecuación)** Para continuar dentro del proceso de adecuación y obtener la Licencia de Funcionamiento en el plazo dispuesto en el Artículo 14°, Sección 2 del presente Reglamento, la CAC Societaria con Certificado de Adecuación, al 31 de agosto de 2021, deberá cumplir obligatoriamente con los siguientes aspectos:
- **a.** Contar con el Coeficiente de Adecuación Patrimonial requerido en el Parágrafo II, Artículo 415 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);
- **b.** No presentar pérdidas acumuladas continuas en las últimas tres (3) gestiones;
- **c.** De existir pérdidas acumuladas dentro del periodo de un (1) año, éstas no deben superar el treinta por ciento (30%) del Capital Primario.

En caso de incumplir con los requisitos mínimos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, la CAC Societaria deberá sujetarse a lo dispuesto por el Artículo 6°, Sección 9 del presente Reglamento, bajo responsabilidad de los miembros de los consejos de administración y vigilancia.

- **Artículo 3° (Adecuación de estatutos)** La CAC Abierta o Societaria, que modifique sus estatutos, previa no objeción de ASFI, en lo referente al periodo de mandato y/o descanso de los consejeros suplentes, aplicará el cambio en el siguiente periodo.
- Artículo 4° (Designación del auditor externo gestión 2020) En el marco de lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 33 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en consideración a la restricción detallada en el inciso d), Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020, con el propósito de evitar la aglomeración de personas en las reuniones de asambleas generales de las CAC, instancia en la que el Consejo de Vigilancia propone la contratación de la Firma de Auditoría Externa, que realizará el trabajo de auditoría externa para la gestión 2020, exigido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, conforme los lineamientos del Reglamento para la Realización del Trabajo de Auditoría Externa, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se establece que con carácter excepcional podrá ser el Consejo de Administración la instancia que aprobará la designación de la respectiva Firma, de la terna de auditores externos registrados en ASFI, propuesta por el Consejo de Vigilancia, según lo dispuesto en el presente Reglamento, debiendo esta aprobación ser puesta en conocimiento de la próxima Asamblea General de Socios.
- Artículo 5° (Celebración de la Asamblea General de Socios de manera virtual o mixta) En el marco de las disposiciones referidas a la gobernabilidad previstas en el Capítulo I, Título VI de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, lo desarrollado en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, en cuanto a la promoción del

Control de Versiones

uso de las tecnologías de información y comunicación, lo estipulado en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo Nº 4196 de 17 de marzo de 2020, que faculta a las entidades que regulan el sistema financiero a determinar mecanismos de flexibilización, las medidas contempladas en el Decreto Supremo Nº 4404 de 28 de noviembre de 2020 y en el Decreto Supremo N° 4451 de 13 de enero de 2021, modificado por los Decretos Supremos N° 4466, N° 4480, N° 4497, N° 4527, N° 4577 y N° 4640, de 24 de febrero, 31 de marzo, 28 de abril, 23 de junio, 25 de agosto y 22 de diciembre de 2021, respectivamente, así como de la normativa que emitan las autoridades competentes para proteger la salud y la vida de la población ante la pandemia del Coronavirus (COVID-19), en la etapa de recuperación y preparación por el eventual incremento de casos y por lo señalado en el Artículo 81 del Decreto Supremo Nº 1995 de 13 de mayo de 2014, se establece que, ante la falta de estipulación estatutaria expresa, podrá el Consejo de Administración en coordinación con el Consejo de Vigilancia, el Comité Electoral, los órganos de control interno y las instancias habilitadas al efecto, realizar con carácter excepcional en las gestiones 2021 y 2022, la convocatoria de la Asamblea General de Socios, para su celebración de manera virtual o mixta, implicando esta última, que los socios concurran a la mencionada asamblea de manera presencial y virtual.

Al efecto se deben considerar los requisitos, que de manera enunciativa y no limitativa, se detallan a continuación:

- **a.** Cumplir las disposiciones legales y normativas, así como el Estatuto Orgánico, aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, relativas a la convocatoria, quórum, votaciones y participación, correspondientes a la celebración de las asambleas;
- b. Garantizar la transparencia en cuanto al quórum necesario para la conformación de la asamblea;
- c. Viabilizar la participación de los socios concurrentes al punto de transmisión o comunicación principal, determinado para la celebración de la asamblea a través del uso de tecnologías de información y comunicación, permitiendo que los mismos manifiesten su voluntad de manera amplia, segura y continua;
- **d.** Cumplir los protocolos y las medidas de bioseguridad, dispuestos en el Decreto Supremo N° 4404 de 28 de noviembre de 2020 y en el Decreto Supremo N° 4451 de 13 de enero de 2021, modificado por los Decretos Supremos N° 4466, N° 4480, N° 4497, N° 4527, N° 4577 y N° 4640, de 24 de febrero, 31 de marzo, 28 de abril, 23 de junio, 25 de agosto y 22 de diciembre de 2021, respectivamente y en la normativa que emitan las autoridades competentes para proteger la salud y la vida de los socios y del personal asistente de la entidad supervisada, evitando aglomeraciones de personas, en caso de establecerse la asamblea por medios mixtos;
- **e.** Garantizar y gestionar la utilización de canales de comunicación y tecnológicos óptimos y suficientes que permitan llevar a cabo la asamblea, conllevando que su transmisión y comunicación sea continua e ininterrumpida, debiendo además gestionar los riesgos operativos y tecnológicos que puedan suscitarse en su celebración;
- **f.** Tener como sede de transmisión o comunicación principal, para las reuniones virtuales o mixtas, el domicilio de la entidad supervisada; sin perjuicio de que se puedan habilitar recintos o espacios adicionales para la transmisión o comunicación de la asamblea celebrada de manera mixta;
- g. Facilitar a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo estipulado en el Artículo 447 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la asistencia virtual en calidad de observador, por sí

- misma(o) o por intermedio de la(s) persona(s) delegada(s), a la sesión de la asamblea a realizarse;
- h. Permitir que el Acta, emergente de la asamblea, sea suscrita de manera manuscrita o a través de firma digital, esta última en el marco de lo estipulado en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, así como su reglamentación;
- i. Determinar, a través de la asamblea, la forma y manera de la suscripción del Acta, en caso de que su suscripción sea manuscrita, dejando constancia de esta determinación en la misma Acta.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito que decida optar por la medida excepcional prevista en el presente artículo, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos previos a realizar la convocatoria correspondiente, deberá informar mediante carta dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sobre la adopción de dicha medida, detallando el cumplimiento de los requisitos antes previstos, así como la fecha y el medio virtual por el cual se realizará la Asamblea General de Socios, con mención a los mecanismos de transparencia y seguridad adoptados, entre otros aspectos atinentes.

ASFI podrá observar las medidas informadas e instruir complementaciones u otros ajustes que determine pertinentes, fijando plazos al efecto y en caso de no subsanarse las observaciones o se incumplan las instrucciones emitidas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero podrá objetar la celebración de la Asamblea General de manera virtual o mixta.

Para la gestión 2022, la Cooperativa de Ahorro y Crédito que opte por realizar su Asamblea General de Socios, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, deberá comunicar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre la adopción de dicha medida, de manera previa a que se lleve a cabo la citada Asamblea.

Página 3/3

CONTROL DE VERSIONES

<u>L01T01C03</u>					<u> </u>	Sec	ció	<u>n</u>	Anexos			
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
ASFI/738/2022	01/08/2022											7
ASFI/723/2022	11/03/2022										*	
ASFI/700/2021	27/08/2021		*							*	*	
ASFI/697/2021	18/08/2021					*						
ASFI/673/2021	17/02/2021										*	
ASFI/650/2020	05/08/2020		*					*			*	
ASFI/569/2018	22/08/2018		*								*	
ASFI/537/2018	17/04/2018						*			*		
ASFI/533/2018	28/03/2018		*									
ASFI/459/2017	19/04/2017											2, 6, 9
ASFI/390/2016	24/05/2016		*							*	*	
ASFI/350/2015	19/11/2015		*					*		*		8
ASFI/314/2015	25/08/2014		*									
ASFI/286/2015	08/01/2015						*	*				1, 8
ASFI/256/2014	15/08/2014	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	1-11
ASFI/151/2012	20/11/2012		*	*	*	*		*				
ASFI/136/2012	14/08/2012						*					
ASFI/126/2012	12/06/2012	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
ASFI/103/2011	27/12/2011		*	*	*	*						
ASFI/069/2011	18/04/2011		*	*	*	*						
ASFI/038/2010	22/02/2010	*	*	*	*	*	*	*	*			8
ASFI/020/2010	23/11/2009	*										
SB/602/2008	22/12/2008	*										
SB/588/2008	14/10/2008	*										2
SB/475/2004	12/11/2004							*				
SB/296/1999	28/06/1999							*				

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el proceso de constitución, funcionamiento y tratamiento del capital social de las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), así como el proceso de adecuación y funcionamiento de las IFD a las que se refiere la Resolución SB N°034/2008 de 10 de marzo de 2008, el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014 y el Decreto Supremo N° 3335 de 27 de septiembre de 2017, además de la transformación de una IFD con Licencia de Funcionamiento a un Banco PYME.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de aplicación obligatoria para las IFD a las que hacen referencia la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 3° - (Objetivo) Las IFD tienen como finalidad prestar servicios financieros con un enfoque integral que incluye gestión social, buscando incidir favorablemente en el progreso económico y social de personas y organizaciones, así como contribuir al desarrollo sostenible del pequeño productor agropecuario, piscícola, forestal maderable y no maderable y de la micro y pequeña empresa, principalmente del área rural y periurbana.

Artículo 4° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Institución Financiera de Desarrollo en proceso de adecuación: Organización sin fines de lucro constituida como asociación civil o fundación, que inició el proceso de adecuación conforme a lo determinado en la Resolución SB N°034/2008 de 10 de marzo de 2008, con el propósito de obtener la licencia de funcionamiento en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014 y el Decreto Supremo N° 3335 de 27 de septiembre de 2017.
- **b)** Capital Fundacional: Constituido por aportes de donación en efectivo a efectos de la creación y funcionamiento de la Institución Financiera de Desarrollo, son definitivos, irrevocables y no podrán ser objeto de retiro, separación o reembolso.
- **c) Capital Ordinario:** Porción del capital social aportado por personas naturales o jurídicas con fines de fortalecimiento patrimonial y expansión de la IFD.
- d) Conflicto de Intereses: Toda situación o evento en los que intereses personales, directos o indirectos de los asociados, directores, fiscalizadores internos, ejecutivos y/o demás funcionarios de la IFD, interfieren con los deberes que les competen a éstos o los llevan a actuar en su desempeño por motivaciones diferentes al correcto y real cumplimiento de sus responsabilidades.
- e) Servicios Integrales de Desarrollo: Servicios de intermediación financiera y otros servicios especializados en el ámbito del desarrollo económico y social, brindados a través de actividades no financieras complementarias a los servicios financieros como asistencia técnica, gestión empresarial, servicios de apoyo en salud, educación y otros inherentes a fines sociales, en el marco de tecnologías propias de entidades financieras con vocación social.

SECCIÓN 2: PROCESO DE ADECUACIÓN PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE DESARROLLO

- **Artículo 1° (Etapas del proceso de adecuación)** Las IFD que hayan iniciado su proceso de adecuación antes de la promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y al amparo del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, deben concluir el mismo en el marco de la normativa establecida en la presente sección, cumpliendo con las siguientes etapas:
 - **Etapa 1. Obtención del Certificado de Adecuación:** Etapa que fue iniciada con la promulgación de la Resolución SB N° 034/2008 y del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014, que concluye con la obtención del Certificado de Adecuación emitido por ASFI;
 - **Etapa 2. Obtención de la Licencia de Funcionamiento:** Etapa que se inicia con la obtención del Certificado de Adecuación y concluye con la obtención de la Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI.

Hasta la obtención de la Licencia de Funcionamiento, las IFD podrán continuar ejecutando las operaciones que venía realizando, siempre y cuando las mismas no incluyan ninguna modalidad de captación de depósitos del público.

- **Artículo 2° (Obtención del Certificado de Adecuación)** Las IFD, para la obtención del Certificado de Adecuación, deben cumplir con las siguientes fases:
 - **Fase I:** Diagnóstico de Requisitos;
 - **Fase II:** Elaboración del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales;
 - **Fase III:** Evaluación del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales y emisión del Certificado de Adecuación.
- **Artículo 3° (Fase I: Diagnóstico de requisitos)** Una vez que la IFD comunique a ASFI su intención de iniciar el proceso de adecuación, debe contratar a una firma de Auditoría Externa inscrita en el Registro de ASFI en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos, para que efectúe el diagnóstico y la evaluación sobre la capacidad de la IFD de cumplir con los requisitos operativos y documentales detallados en el Anexo 1 del presente Reglamento.

La IFD que inició el proceso debe remitir sus Estados Financieros mensualmente vía electrónica al correo ifd_formularios@asfi.gob.bo hasta el día 20 del mes siguiente. Adicionalmente, al final de cada gestión debe presentar el informe de Auditoría Externa correspondiente.

- Artículo 4° (Fase II: Elaboración del Plan de Acción para el cumplimiento de requisitos operativos y documentales) La IFD, con base en el diagnóstico realizado por la firma de Auditoría Externa, debe elaborar un Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales que considere como mínimo lo siguiente:
 - **a.** Un cronograma para separar de la IFD en proceso de adecuación, aquellas actividades no financieras que no forman parte de la tecnología crediticia ni de la gestión social propia de la IFD;
 - **b.** Un cronograma sobre las acciones que serán emprendidas en cuanto a las recomendaciones del diagnóstico;

c. Adecuación a límites de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento.

El Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales, aprobado por el Directorio de la IFD, debe ser remitido a ASFI dentro de los noventa (90) días hábiles administrativos posteriores a la recepción del diagnóstico realizado por la firma de Auditoría Externa.

Artículo 5° - (Fase III: Evaluación del Plan de Acción y emisión del Certificado de Adecuación) ASFI efectuará la evaluación del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales, elaborado por la IFD en proceso de adecuación y en caso de existir observaciones, comunicará las mismas a la IFD para que realice las correcciones que sean necesarias.

Asimismo, ASFI realizará visitas de inspección, con el objetivo de evaluar aspectos técnicos y legales de la IFD en proceso de adecuación. En caso de existir observaciones, la entidad en proceso de adecuación, debe subsanar las mismas en el plazo establecido por ASFI.

De no existir observaciones, ASFI emitirá el Certificado de Adecuación previo informe técnico y legal, autorizando además el inicio de la ejecución del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales.

Artículo 6° - (Cumplimiento Plan de Acción) A efecto de que ASFI, pueda efectuar el seguimiento del Plan de Acción para el cumplimiento de Requisitos Operativos y Documentales de la IFD, ésta debe remitir en forma trimestral, el informe del auditor interno que determine el grado de cumplimiento de plazos y metas en relación al cronograma establecido en dicho plan.

Artículo 7° - (Atribuciones de ASFI) ASFI en el marco de sus atribuciones podrá:

- **a.** Realizar visitas de inspección a la IFD en proceso de adecuación, recabar información y declaraciones de cualquier funcionario que considere pertinente;
- **b.** Convocar a los miembros de la Asamblea de Asociados, el Directorio, Ejecutivos o Asociados de la IFD en proceso de adecuación cuando considere necesario;
- **c.** Emitir instructivos a la Asamblea de Asociados, el Directorio, Ejecutivos o Asociados de la IFD;
- **d.** Convocar a Asamblea Extraordinaria de la IFD en proceso de adecuación cuando exista un hecho relevante que afecte negativamente la posición jurídica, económica o financiera de la IFD y no sea posible solicitar al Órgano Competente que convoque a dicha Asamblea;
- e. Declarar como entidad no autorizada, a la IFD en proceso de adecuación que incumpla de manera reiterada con las instrucciones que ASFI emita en el marco del proceso de adecuación.

Artículo 8° - (Publicación de estados financieros y remisión de información a ASFI) A la entrega del Certificado de Adecuación, la IFD tiene la obligación de publicar por una sola vez sus estados financieros en un medio de prensa escrita, de circulación nacional, con fecha de corte al último trimestre después de la entrega del mismo.

La IFD debe remitir a ASFI los Estados Financieros correspondientes al cierre de cada mes, en el formato establecido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 9° - (Revocatoria del Certificado de Adecuación) ASFI revocará el Certificado de Adecuación, si mediante evaluación técnica y legal, determina que la IFD en proceso de adecuación incurre en una o más de las siguientes causales:

- a. No alcance el Coeficiente de Adecuación Patrimonial mínimo establecido por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, cumplido en el plazo previsto para la obtención de la Licencia de Funcionamiento;
- **b.** Incumpla instrucciones y/o ajustes contables, determinados por ASFI;
- c. Incumplimiento del objeto de la IFD.
- d. Presente pérdidas iguales o mayores al treinta por ciento (30%) del Capital Primario;
- e. Incumpla criterios de viabilidad financiera descritos a continuación:
 - 1. Se entenderá como viabilidad financiera a la capacidad de la IFD de soportar sus gastos financieros, administrativos y operativos, mediante una suficiente generación de ingresos financieros;
 - **2.** La viabilidad financiera también se evaluará en función a criterios técnicos, que establezcan si la IFD puede prevalecer en el tiempo, entre estos, solvencia, liquidez, generación de recursos y estructura financiera.
- **f.** No haber obtenido la Licencia de Funcionamiento en el plazo establecido en el presente Reglamento.

ASFI publicará por una sola vez en un medio de prensa escrita de circulación nacional, la revocatoria del Certificado de Adecuación de la IFD.

Revocado el Certificado de Adecuación, la IFD se encontrará prohibida de realizar actividades propias de las entidades financieras normadas por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, debiendo someterse a un proceso de disolución voluntaria o fusión por absorción, en el marco de lo determinado en la Reglamentación específica contenida en Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 10° - (Obtención de la Licencia de Funcionamiento) La IFD en proceso de adecuación que cuente con Certificado de Adecuación, para obtener la Licencia de Funcionamiento, debe cumplir con los requisitos operativos y documentales descritos en el **Anexo 1** del presente reglamento.

Artículo 11° - (Plazo para la obtención de la Licencia de Funcionamiento) A partir de la emisión del Certificado de Adecuación, la IFD tendrá veinticuatro (24) meses para obtener la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 12° - (Adecuación Capital Fundacional) Con el propósito de enmarcar la estructura de capital de la Institución Financiera de Desarrollo en proceso de adecuación a las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, adicionalmente a los requisitos establecidos en el Anexo 1 del presente Reglamento, la entidad debe:

a. Registrar como capital fundacional los aportes establecidos como capital social, recibidos como donación a efectos de la creación y funcionamiento de la entidad, así como los registros correspondientes a capitalización de utilidades.

- **b.** Establecer en Asamblea de Asociados el número de asociados fundadores, que representarán el capital fundacional, quienes no se harán beneficiarios de la emisión de certificados de capital fundacional, sin embargo, tendrán derecho a un voto en las Asambleas en los temas de su competencia.
 - Posteriormente, el capital fundacional puede ser fortalecido con recursos de donación de otras fuentes, en cuyo caso se emitirán los certificados de capital fundacional correspondientes al momento del abono en efectivo de los fondos.
- **c.** Presentar la nómina de los asociados fundadores que representarán el capital fundacional. Los mismos no deben encontrarse en las incompatibilidades para fundadores establecidas en el Artículo 153 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, ni las siguientes:
 - i. Tener acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
 - Haber participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
 - iii. Tener Resolución sancionatoria ejecutoriada en proceso administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
 - iv. Tener pliego de cargo ejecutoriado en proceso coactivo fiscal por responsabilidad civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio del Estado.
- **d.** Presentar el proyecto de Estatutos con la nueva estructura de capital de acuerdo al Anexo 9 del presente Reglamento.
- **Artículo 13° (Licencia de Funcionamiento)** Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Anexo 1 del presente Reglamento y de acuerdo al resultado de la evaluación de la implementación gradual del sistema de gestión integral de riesgos, la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo de ASFI ordenará la realización de las inspecciones que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección, la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa, podrá:
 - **a.** Conceder la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de operaciones en el marco del presente Reglamento y la LSF;
 - **b.** Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación.
- **Artículo 14° (Publicación)** La Licencia de Funcionamiento debe ser publicada durante tres (3) días consecutivos por cuenta de la IFD en un medio de prensa escrito de circulación nacional. En el plazo de cinco (5) días calendario posteriores a la fecha de la última publicación, una copia debe ser remitida a ASFI.

Página 4/4

SECCIÓN 3: CONSTITUCIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 1° - (Solicitud inicial) Los interesados (fundadores) en constituir una nueva IFD, por sí o mediante representante, remitirán a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- **a.** La denominación, que debe incluir las palabras Institución Financiera de Desarrollo o su abreviatura "IFD";
- **b.** El domicilio legal previsto para la IFD a constituirse;
- **c.** La nómina de los fundadores, adjuntando la documentación descrita en los incisos f) y g) del Anexo 5 del presente Reglamento, según corresponda;

Los fundadores en un número no menor a cinco (5), no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- 1. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- 2. Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- 3. Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- **4.** Aquellos con pliego de cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio del Estado.
- **d.** Monto y origen de las aportaciones comprometidas;

ASFI en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los fundadores o su representante la no objeción para iniciar el trámite de constitución.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas a la IFD, para que sean subsanadas en el plazo que determine ASFI.

Artículo 2° - (Inicio del trámite de constitución) Con la No objeción del trámite de constitución, los fundadores o su representante legal deben:

- **a.** Iniciar su proceso de obtención de personalidad jurídica ante el Gobierno Departamental Autónomo, en caso que la IFD desarrolle sus actividades en un solo departamento;
- **b.** Iniciar su proceso de obtención de personalidad jurídica ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en caso que la IFD desarrolle sus actividades en más de un departamento, conforme lo establecido en la Sección 10 del presente Reglamento;
- **c.** Solicitar a ASFI, una vez obtenida la personalidad jurídica, la fijación de día y hora de Audiencia Exhibitoria.

Artículo 3° - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará día y hora para la realización de la audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los fundadores o su

representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 5 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite descrita en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de la Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la IFD.

Artículo 4° - (Garantía de seriedad de trámite) Los fundadores o su representante deben presentar el Certificado de Depósito a Plazo Fijo constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero**, por un monto en bolivianos equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo, calculado al día de su presentación.

ASFI podrá solicitar la ampliación del plazo de la garantía de seriedad de trámite, en cualquier etapa.

Artículo 5° - (Publicación) Con posterioridad a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los fundadores o su representante la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato que le será proporcionado, en un medio de prensa escrita de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de las publicaciones debe ser remitida, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los fundadores o su representante, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución de la IFD dentro del plazo de quince (15) días calendario. Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los fundadores o su representante, quienes contarán con un plazo de quince (15) días calendario para responderlas.

Artículo 7° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada y de las objeciones de terceros. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los fundadores o su representante.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución de la IFD e instruirá a los fundadores o su representante legal, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de prensa escrita de circulación nacional, la Resolución de autorización de constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud de constitución será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

a. No se demuestre que los fundadores cuentan con el capital mínimo en moneda nacional, equivalente a UFV1,500,000 (Un millón quinientas mil Unidades de Fomento a la Vivienda);

- **b.** Uno o más de los fundadores no acrediten solvencia financiera e idoneidad requerida, es decir, capacidad para hacer frente a la constitución del capital fundacional;
- c. No se identifique el origen del capital a constituirse;
- **d.** Que no sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público en el plazo fijado en el Artículo 6 de la presente Sección;
- e. Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- **f.** Incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de una IFD.

Artículo 11° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución de IFD y luego de notificar a los fundadores o a su representante, publicará las partes fundamentales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de prensa escrita de circulación nacional.

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía por resolución de rechazo) La Resolución de rechazo de constitución conllevará la ejecución de la garantía, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos descritos en el Anexo 5 del presente Reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) días establecidos en la Resolución de Constitución, los fundadores o su representante legal, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 14° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- **a.** No se perfeccione la constitución de la IFD, por causas atribuibles a sus fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria:
- **b.** Los fundadores, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos, ASFI ejecutará la garantía, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de funcionamiento) Concluido el proceso de inspección la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de ASFI podrá:

- **a.** Emitir la Licencia de Funcionamiento estableciendo las operaciones financieras que podrá realizar y la fecha para su inicio;
- **b.** Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la IFD no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma.

Artículo 16° - (Publicación de la licencia) La IFD por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de prensa escrita de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la última publicación.

Artículo 17° - (Inversiones) Una vez que la IFD cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, estos recursos, podrán ser utilizados en las inversiones previstas en su estudio de factibilidad.

SECCIÓN 4: Funcionamiento de la Institución Financiera de Desarrollo

Artículo 1° - (Operaciones pasivas) La Institución Financiera de Desarrollo (IFD) con Licencia de Funcionamiento, podrá realizar las operaciones que se detallan a continuación:

- a) Emitir y colocar cédulas hipotecarias;
- **b)** Emitir y colocar valores representativos de deuda;
- c) Contraer obligaciones subordinadas;
- **d**) Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB) y con entidades financieras del país y del extranjero;
- e) Aceptar letras giradas a plazo contra sí mismas, cuyos vencimientos no excedan de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha de aceptación y que provengan de operaciones de comercio, internas o externas de bienes y/o servicios;
- **f**) Recibir depósitos de dinero en cuentas de caja de ahorro y a plazo fijo, previa autorización de ASFI de acuerdo a lo previsto en la Sección 5 del presente Reglamento.
 - Para el caso de solicitar autorización para la captación de depósitos a través de Cuentas Corrientes, la IFD, deberá considerar lo determinado en el Reglamento para la Autorización de Captación de Depósitos a través de Cuentas Corrientes y Operaciones con Tarjetas de Crédito, contenido en la Recopilación de Normas para Servicio Financieros (RNSF).

Artículo 2° - (Operaciones activas, contingentes y de servicios) La IFD con licencia de funcionamiento podrá:

- a) Otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales o una combinación de las mismas;
- **b)** Descontar y/o negociar títulos-valores u otros documentos de obligaciones de comercio, cuyo vencimiento, con o sin recursos, no exceda de un (1) año;
- c) Otorgar avales, fianzas y otras garantías a primer requerimiento;
- d) Recibir letras de cambio u otros efectos en cobranza, así como efectuar operaciones de cobranza, pagos y transferencias sólo en aquellos casos que no se traten de operaciones de comercio exterior;
- e) Realizar giros;
- f) Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas;
- **g**) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores registrados en el registro del mercado de valores;
- h) Comprar y vender por cuenta propia documentos mercantiles;
- i) Alquilar cajas de seguridad;
- j) Adquirir bienes inmuebles para ser utilizados por la IFD en actividades propias del giro;

- k) Operar con tarjetas de crédito, previa autorización de ASFI, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de para la Autorización de Captación de Depósitos a través de Cuentas Corrientes y Operaciones con Tarjetas de Crédito contenido en la RNSF;
- Actuar como agente originador en procesos de titularización, sujeto a lo dispuesto en el Reglamento para la Participación de Entidades Financieras en Procesos de Titularización, contenido en la RNSF;
- **m**) Servir de agente financiero para las inversiones o préstamos en el país, de recursos provenientes del exterior;
- n) Sindicarse con otras entidades de intermediación financiera para otorgar créditos o garantías, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Operaciones Crediticias Sindicadas, contenido en la RNSF, la que no se considerará como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas;
- O) Canalizar recursos de otras entidades financieras en forma de préstamo, únicamente para fines de expansión de cartera al sector productivo por parte de la entidad financiera prestataria;
- **p**) Canalizar recursos a otras entidades financieras temporalmente para fines de liquidez, sujetos al Reglamento para las Operaciones Interbancarias, contenido en la RNSF;
- q) Realizar transferencias de dinero y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero, en forma o por medios electrónicos;
- r) Mantener saldos en Bancos Corresponsales del exterior;
- s) Administrar fideicomisos y ser corresponsal financiero; administrar fondos de terceros y prestar caución y fianzas.
- **Artículo 3° (Operaciones para IFD con Certificado de Adecuación)** La IFD que cuente con Certificado de Adecuación otorgado por ASFI, además de realizar las operaciones que habitualmente venía efectuando, puede:
 - a) Administrar fideicomisos, en calidad de fiduciarios, previa no objeción de ASFI, siempre y cuando su objeto se enmarque dentro de los principios y programas de apoyo al desarrollo productivo del país;
 - b) Constituirse como corresponsal financiero, conforme lo establecido en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas, contenido en el Libro 1°, Título III, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Para la realización de nuevas operaciones y servicios financieros, la Institución Financiera de Desarrollo solicitará a ASFI la autorización correspondiente.

Artículo 4° - (Transferencia de cartera) La IFD en proceso de adecuación, podrá transferir o adquirir cartera de créditos en el marco de los parámetros establecidos en el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, contenido en el Libro 1°, Título III, Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), para lo cual deberá contar con la no objeción de ASFI.

- **Artículo 5° (Programas del Sector Público)** La IFD que cuente con certificado de adecuación podrá ejecutar programas del sector público destinados a canalizar recursos públicos al sector productivo bajo las modalidades que establezcan dichos programas.
- **Artículo 6° (Operaciones Básicas)** Al momento de la emisión de la Licencia de Funcionamiento, la IFD que se constituyó en el marco de lo establecido en la Sección 3 del presente Reglamento, podrá realizar las operaciones activas, contingentes y de servicios descritas en los incisos a), e), f), g), j), o), p), r) y s) del Artículo 2° de la presente sección.
- **Artículo 7° (Inversiones)** La IFD con licencia de funcionamiento, previa no objeción de ASFI, podrá realizar las inversiones establecidas en el Artículo 125 de la LSF, en tanto las mismas se adecuen y coadyuven al cumplimiento de su fin social.

Sin perjuicio de lo anterior, la IFD podrá canalizar e invertir recursos para la implementación de programas de financiamiento a innovaciones productivas o nuevos emprendimientos en calidad de capital de arranque, capital semilla o capital inicial, cuyos resultados deben reflejarse anualmente en su balance social.

Artículo 8° - (Financiamiento de las IFD en proceso de adecuación) La IFD en proceso de adecuación deberá solicitar autorización de ASFI para contraer financiamiento mediante la emisión de Pagarés sin Oferta Pública de entidades financieras nacionales e internacionales, cuando el Coeficiente de Adecuación Patrimonial (CAP) se encuentre por debajo del 12%, por lo cual, el procedimiento para la autorización de las operaciones de financiamiento de las IFD debe enmarcarse en lo establecido en la Sección 2 del Reglamento para la Emisión de Valores Representativos de Deuda de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

En los casos que el financiamiento no requiera autorización, éstos deben ser informados a ASFI dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de efectuada la operación.

Artículo 9° - (Limitaciones y prohibiciones) En concordancia con lo establecido en la LSF la IFD, no podrá:

- a) Otorgar créditos a los asociados de capital fundacional o capital ordinario, miembros de la Asamblea, a los Directores, a los donantes, miembros de los Comités, Ejecutivos y Asesores permanentes;
- **b**) Otorgar o mantener créditos u otros activos de riesgo con personas naturales o jurídicas o grupos vinculados a ellas, en el marco de lo determinado en el Artículo 458 de la LSF;
- c) Otorgar préstamos con garantía de certificados de capital fundacional u ordinario;
- d) Realizar operaciones no concordantes con su objetivo y fin social;
- e) Otorgar o mantener créditos, inversiones u otras operaciones contingentes con un prestatario o grupo de prestatarios, al margen de los límites permitidos en la LSF.
- f) Transferir cartera de créditos, salvo que se cumpla con el procedimiento para la transferencia de cartera de créditos establecido en el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, contenido en la RNSF;
- g) Contratar, para la provisión de productos y/o servicios, a empresas o personas vinculadas con los fundadores, miembros de la Asamblea, Directores, Ejecutivos o miembros de los

Comités, así como con personas naturales o jurídicas que hubiesen otorgado financiamiento o donaciones:

- h) Transferir, ceder o vender sus bienes inmuebles sin que al efecto, se cuente con la previa no objeción de ASFI, la cual debe ser solicitada mediante carta, adjuntando documentación que justifique el cumplimiento de lo estipulado en el Reglamento para Adquisición, Administración y Venta de Bienes Inmuebles, contenido en la RNSF, con excepción de los bienes inmuebles recibidos en recuperación de créditos;
- i) Transferir, ceder o vender sus bienes muebles, sin previa autorización de su Directorio, en cumplimiento de sus políticas y procedimientos internos, con excepción de bienes muebles recibidos en recuperación de créditos;
- j) Otorgar como garantía sus activos, directa o indirectamente bajo cualquier modalidad, con excepción de las garantías que se otorguen para los créditos de liquidez del Banco Central de Bolivia BCB, de acuerdo a reglamento del ente emisor y de las garantías otorgadas en contrataciones efectuadas con el Estado de acuerdo a legislación emitida para el caso;
- **k**) Recibir de personas naturales o jurídicas, bajo cualquier modalidad, depósitos del público para su colocación en activos de riesgo, sin autorización de ASFI.

Artículo 10° - (Obligaciones generales contra la legitimación de ganancias ilícitas y otras relacionadas) La IFD debe implementar para todas sus actividades y servicios, la "Política Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones aplicables emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a tal efecto debe considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 11° - (Políticas de gestión de riesgo) La IFD debe implementar de manera progresiva un sistema de gestión integral de riesgos que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesta, en todas sus etapas y aspectos.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad, al volumen de las operaciones, así como al apetito al riesgo. Asimismo, éstas deben contener objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

La IFD debe reconocer que el establecimiento de un sistema de gestión integral de riesgos, forma parte de la estrategia institucional y del proceso continuo de toma de decisiones, por lo que los esfuerzos desplegados en torno a los procesos de dicho sistema, deben estar encabezados al más alto nivel. En este marco, el Directorio es la instancia responsable de la instauración de un óptimo sistema de gestión integral de riesgos.

Artículo 12° - (Gobierno corporativo) La IFD debe adoptar e implementar buenas prácticas de Gobierno Corporativo, en el marco de lo establecido en el Artículo 436 de la LSF y las Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo, contenidas en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF.

En caso que en una Institución Financiera de Desarrollo, estatuariamente permita que en una misma

persona, con objetivos similares a los fines de la IFD, recaigan los derechos y responsabilidades atinentes a los aportantes o representantes de capital fundacional y capital ordinario, el conjunto de principios, políticas, normas y medidas que hacen al Gobierno Corporativo de la IFD, deben garantizar la gestión de los riesgos asociados a la gobernabilidad, considerando mecanismos que eviten la concentración de decisiones en pocas personas, así como los posibles conflictos de interés.

SECCIÓN 5: EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA CAPTAR DEPÓSITOS A TRAVÉS DE CUENTAS DE CAJA DE AHORRO Y/O DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 1° - (Solicitud y evaluación) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) evaluará la solicitud de autorización presentada por la Institución Financiera de Desarrollo (IFD) para la captación de depósitos a través de Cuentas de Caja de Ahorro y/o Depósitos a Plazo Fijo, tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en el Anexo 15 del presente Reglamento, pudiendo efectuar visitas de inspección para verificar la información presentada.

Dicha evaluación, además de la documentación remitida por la IFD, considerará los antecedentes referidos a su desempeño financiero, cumplimiento de la normativa vigente y de políticas y procedimientos, estructura de gobierno corporativo y sistemas de control interno.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas a la IFD solicitante para que sean subsanadas.

Artículo 2° - (Causales para el rechazo de la solicitud) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presente una o más de las causales siguientes:

- a. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 15 del presente Reglamento;
- **b.** Que el estudio de factibilidad, resultante de incorporar la nueva operación, no demuestre viabilidad económica financiera;
- **c.** La IFD no demuestre contar con tecnología apropiada para atender la nueva operación, incluyendo la gestión de riesgos inherentes;
- d. No exista un sistema integral de gestión de riesgos o se evidencien debilidades en el mismo y/o no se cumplan las directrices de gestión de riesgos dispuestas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, sobre el control de los riesgos inherentes referidos a la incorporación de la(s) nueva(s) operación(es);
- e. La entidad no cuente con un adecuado sistema de control interno;
- **f.** No se demuestre la viabilidad del proyecto o la viabilidad futura de la IFD;
- **g.** La IFD no haya definido acciones correctivas para subsanar las observaciones realizadas por ASFI, en visitas de Inspección.

Artículo 3° - (De la autorización o rechazo de la solicitud) Una vez evaluada la documentación y efectuadas las inspecciones pertinentes, según corresponda y en caso de no existir observaciones, ASFI en un plazo de sesenta (60) días calendario, computados a partir de la presentación de la solicitud, otorgará la autorización, determinando un plazo máximo para el inicio de operaciones o resolverá el rechazo de la solicitud por incurrir en alguna de las causales previstas en el Artículo 2° precedente, mediante Resolución fundada.

SECCIÓN 6: DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 1° - (Políticas y procedimientos) La Institución Financiera de Desarrollo (IFD) tiene la obligación de contar con una Política de Gestión de Capital y procedimientos aprobados por su Directorio, en el marco de su plan estratégico, para el tratamiento del capital social y de los certificados de capital fundacional y de capital ordinario, los cuales además de enmarcarse en lo estipulado en el presente Reglamento, deben establecer lineamientos en cuanto al aumento y reducción del capital social, considerando mínimamente los siguientes aspectos:

- **a.** Procedimientos para las emisiones de certificados de capital fundacional y de capital ordinario;
- **b.** Procedimientos y plazos para la reducción de capital social por absorción de pérdidas, considerando al efecto, la autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como el tratamiento de los certificados de capital;
- **c.** Procedimientos para las transmisiones de certificados de capital ordinario, condicionadas al cumplimiento de disposiciones legales y regulatorias;
- **d.** Procedimientos para la salida ordenada de los representantes del capital fundacional y el ingreso de tenedores de certificados de capital fundacional,—orientados a garantizar la gobernabilidad, el funcionamiento y la continuidad de la IFD, velando por que dicha salida no implique el retiro, separación o reembolso del capital fundacional;
- **e.** Tratamiento de fracciones que no alcancen el valor nominal de un certificado de capital fundacional y/u ordinario, ante la reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales, considerando lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, respecto al registro contable de dichas fracciones.

Artículo 2° - (Aumento de capital social) El aumento de capital social se realizará a través de la reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales, así como por aportes de antiguos o nuevos asociados a través de la emisión de certificados de capital fundacional y/o de capital ordinario, debiendo la IFD informar a ASFI sobre dicho aumento, conforme los lineamientos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 3° - (Aumento de capital por reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales) El aumento de capital social a través de la reinversión de utilidades o capitalización de reservas patrimoniales, debe ser informado a ASFI de manera previa a su registro contable como capital social, adjuntando copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados en la que conste que los representantes del capital fundacional y/o los tenedores de certificados de capital fundacional consideraron y aprobaron el aumento de capital social por reinversión de utilidades líquidas certificadas por auditores externos o por capitalización de reservas patrimoniales.

En caso de no existir observaciones, ASFI en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la información, emitirá una carta en la que señale haber tomado conocimiento del aumento de capital social, con la cual, la IFD procederá a registrar contablemente dicho aumento.

Artículo 4° - (Aumento de capital social por aportes de antiguos o nuevos asociados) El aumento de capital social por aportes de antiguos o nuevos asociados, efectuado a través de la emisión de certificados de capital fundacional y/o de capital ordinario, debe ser informado a ASFI de manera previa a su registro contable en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital", adjuntando la siguiente documentación:

- a. Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, en la cual conste que los representantes del capital fundacional y/o los tenedores de certificados de capital fundacional consideraron y aprobaron el aumento de capital social por aportes de antiguos o nuevos asociados, así como la emisión de nuevos certificados de capital fundacional y/o de capital ordinario; precisando en caso del ingreso de asociados en calidad de aportantes de capital ordinario, la aprobación de dicha instancia;
- b. Declaraciones juradas de los aportantes de capital fundacional y/o de capital ordinario, señalando que no se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en los artículos 153 y 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), de acuerdo al Anexo 23 del presente Reglamento;
- **c.** Declaraciones juradas del origen de los fondos de los aportantes, adjuntando la documentación respaldatoria, de acuerdo al Anexo 24 del presente Reglamento;
- **d.** Documento de autorización individual del aportante, que permita su evaluación en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, de acuerdo al Anexo 3 del presente Reglamento.

En casos de adquirentes, constituidos como personas jurídicas, ASFI podrá requerir las declaraciones juradas y los documentos de autorización de éstos hasta el nivel de persona natural, en los formatos establecidos en los Anexos 3, 23 y 24 del presente Reglamento.

Evaluada la documentación presentada, ASFI, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción de la misma, emitirá carta de aceptación indicando haber tomado conocimiento del aumento de capital social, a efectos de que la entidad supervisada proceda al respectivo registro contable o de ser el caso, podrá observar la documentación presentada, con el propósito de que la IFD proceda a subsanar las observaciones efectuadas dentro de un plazo fijado por ASFI que no superará los veinte (20) días hábiles administrativos, vencido y concluido el plazo otorgado, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para proceder mediante carta, con la respectiva aceptación o rechazo, a efectos de que la entidad supervisada proceda o no al registro contable de los aportes de antiguos o nuevos asociados en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital".

Artículo 5° - (Transferencia a capital pagado por aportes de capital) Previo a la transferencia de los saldos registrados en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital" a la cuenta 311.00 "Capital pagado", la IFD debe remitir a ASFI el informe de Auditoría Interna que certifique el ingreso de los aportes en efectivo.

ASFI, en caso de no existir observaciones, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de la recepción del informe de Auditoría Interna, emitirá una carta señalando haber tomado conocimiento de dicho informe, luego de lo cual, la IFD podrá realizar la transferencia a capital pagado.

Artículo 6° - (Documentación adicional) ASFI, en cualquier momento del trámite de aumento de capital social por aportes de antiguos o nuevos asociados, puede solicitar la información adicional que considere pertinente, para analizar la situación de los asociados, documentos entre los cuales podrá considerar los siguientes:

- **a.** Declaración Patrimonial Jurada de los adquirentes, sean antiguos o nuevos asociados, de acuerdo a los Anexos 6 o 10 del presente Reglamento;
- **b.** Documentación Complementaria del adquirente, señalada en el Anexo 25 del presente Reglamento.

Artículo 7° - (Causales y efectos del rechazo del registro contable) Para efectos de lo previsto en el Artículo 4° de la presente Sección, en lo que respecta al rechazo, se debe considerar lo siguiente:

- a. Son causales de rechazo del registro contable, cualquiera de las detalladas a continuación:
 - 1. Que la IFD, en respuesta a las solicitudes de documentación, presente información alterada, errónea, incompleta y/o contradictoria o no la remita;
 - 2. Que la IFD no subsane las observaciones establecidas por ASFI, en el plazo determinado al efecto:
 - **3.** Que se incurra en cualquiera de las situaciones establecidas en el parágrafo IV del Artículo 157 de la LSF.
- **b.** Cuando el aportante del capital fundacional y/o del capital ordinario incurra en cualquiera de las causales antes descritas, se deberán considerar los siguientes efectos:
 - 1. La IFD no podrá registrar los aportes de antiguos o nuevos asociados en la cuenta 322.00 "Aportes para futuros aumentos de capital";
 - 2. La IFD no podrá proceder a la emisión de certificados de capital fundacional y/o de capital ordinario;
 - 3. La IFD deberá excluir al aportante de capital que se encuentre impedido de acuerdo a lo establecido en la LSF y procederá a la devolución del monto que pretendía ser aportado por éste;
 - **4.** En el caso de antiguos asociados, impedidos de acuerdo a lo establecido en la LSF, adicionalmente a restringirles el registro de sus aportes, ASFI instruirá asumir medidas tendientes a subsanar el impedimento.

Cuando los elementos que determinaron el rechazo, sean subsanables, la IFD podrá reiniciar el trámite.

Artículo 8° - (Reducción del capital social) La IFD debe solicitar a ASFI autorización para reducir su capital social por absorción de pérdidas, adjuntando al efecto la siguiente documentación:

a. Copia del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, en la que conste que los representantes del capital fundacional y/o los tenedores de certificados de capital fundacional, consideraron y aprobaron la reducción del capital social, además de tratar de manera enunciativa y no limitativa los siguientes temas:

Página 3/5

- 1. Monto de la reducción;
- 2. Procedimiento mediante el cual se efectuará la reducción;
- **3.** Informe sobre la reducción de capital social, emitido conforme lo establecido en el inciso b. del presente artículo.
- **b.** Informe sobre la reducción de capital social, elaborado por la Gerencia General y aprobado por el Directorio, el cual contenga mínimamente lo siguiente:
 - 1. Justificación y origen de la reducción del capital social;
 - 2. Que para la afectación del capital social previamente se hayan utilizado las demás cuentas de patrimonio conforme lo establecido en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras;
 - 3. La no afectación del capital pagado mínimo;
 - **4.** La inexistencia de deficiencias en la constitución de previsiones;
 - 5. No se incumplan los límites técnicos y legales establecidos;
 - **6.** Los efectos que dicha reducción tendría sobre la situación económica y financiera de la IFD:
 - 7. Dictamen de Auditoria Externa sin salvedades, respecto a su último ejercicio auditado;
 - **8.** Medidas adoptadas por la IFD para evitar la recurrencia de los hechos que motivaron la reducción del capital social.

En el caso de que la IFD cuente con capital ordinario, adicionalmente, se debe remitir copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, en la que conste que los tenedores de certificados de capital ordinario, consideraron y aprobaron el tratamiento de pérdidas.

Artículo 9° - (Publicación del Acta de reducción del capital social) Recibida la documentación y en caso de no existir observaciones, ASFI establecerá un plazo para que la IFD realice la publicación de la parte pertinente del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, en la cual los representantes del capital fundacional y/o los tenedores de certificados de capital fundacional determinaron la reducción del capital social, debiendo ser divulgada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por el lapso de tres (3) días consecutivos.

En la publicación debe constar que terceros que acrediten interés legítimo, puedan presentar sus objeciones ante ASFI sobre la reducción del capital social, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir de la fecha de la última publicación, debiendo la IFD remitir a ASFI una (1) copia de las mencionadas publicaciones.

Artículo 10° - (Objeciones por reducción del capital social) ASFI pondrá en conocimiento de la IFD las objeciones recibidas por la reducción del capital social, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, presente sus justificaciones.

En caso de no existir objeciones de terceros, ASFI se pronunciará en conformidad con lo establecido en el Artículo 12° de la presente Sección.

Artículo 11° - (Proceso de evaluación de la reducción del capital social) Los documentos remitidos por la IFD, conjuntamente con las objeciones presentadas por terceros, así como los

respaldos relativos a que éstas hayan sido resueltas o desvirtuadas, serán evaluados por ASFI, quien a su vez podrá requerir la información complementaria que considere pertinente o realizar supervisiones in situ; debiendo la IFD presentar la misma en el plazo establecido para el efecto.

Artículo 12° - (Autorización o rechazo sobre la reducción del capital social) Revisados los documentos de la IFD, así como las objeciones presentadas por terceros y las respectivas justificaciones si correspondieran, ASFI emitirá Resolución fundamentada autorizando o rechazando la reducción del capital social.

Artículo 13° - (Libro de Registro) La IFD debe llevar un Libro de Registro de los certificados de capital fundacional y de capital ordinario, que sean emitidos, encontrándose foliado por Notario de Fe Pública que incluya en el primer folio el Acta sobre la aplicación que se le dará, con indicación del número de folios que contenga, fechada y firmada por el Notario interviniente, estampando, además, en todas las hojas, el sello de la Notaría que lo autorice, el mismo será de libre consulta, donde se consignarán datos relacionados a los asociados de acuerdo al tipo de capital aportado; el contenido mínimo del citado libro tiene que registrar los siguientes datos:

- a. Nombre, nacionalidad y domicilio de asociado;
- **b.** Número, tipo de certificado de capital y demás particularidades;
- **c.** El detalle de las transmisiones sólo para los certificados de capital ordinario, con indicación de la fecha y nombre del adquirente;
- **d.** Gravámenes únicamente sobre los certificados de capital ordinario que se hubieran constituido, salvo prohibiciones de Ley y las contenidas en el estatuto de la IFD;
- **e.** Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de los certificados de capital ordinario y de sus eventuales modificaciones.

Los miembros del Directorio son responsables por la custodia del Libro de Registro y de la exactitud e integridad de los datos consignados en éste, así como de verificar que quienes participan en las Asambleas Generales de Asociados, son los titulares de los certificados de capital fundacional o de capital ordinario, inscritos en el citado libro.

Artículo 14° - (Inscripción de certificados de capital) La IFD considera como tenedor de certificados de capital fundacional o de capital ordinario a quien se encuentre inscrito como tal, en el certificado de capital y en el Libro de Registro.

Artículo 15° - (Reposición de certificados de capital fundacional y/o de capital ordinario) La IFD, ante la solicitud del asociado a cuyo nombre esté registrado el certificado de capital fundacional y/o de capital ordinario y a costo del mismo, debe reponer el certificado de capital que se encuentre en estado deteriorado o haya sido extraviado o destruido, previa publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, por tres (3) veces consecutivas, el cual indique todas las características necesarias para identificar dicho certificado, además de señalar claramente su reposición.

No procederá la reposición hasta transcurridos treinta (30) días hábiles administrativos de la fecha de la última publicación. Si durante el tiempo antes mencionado, alguien se opusiera a la reposición presentando el certificado de capital que se presume perdido o destruido, éste sólo podrá realizarse si se ordena judicialmente.

SECCIÓN 7: DE LOS CERTIFICADOS DE CAPITAL

Artículo 1° - (Características de los certificados de capital fundacional) Los certificados de capital fundacional, con carácter enunciativo y no limitativo, tienen las siguientes características:

- a. Son emitidos a nombre del aportante en el momento del abono en efectivo de los fondos correspondientes, una vez obtenida la carta de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) que señale haber tomado conocimiento sobre el informe de Auditoría Interna que certifique el ingreso de aportes en efectivo, según lo previsto en la Sección 6 del presente Reglamento;
- **b.** Confieren a su titular derecho a un voto, independientemente del monto aportado, respecto a todos los asuntos, excepto para el caso de consideración y decisión del reparto de utilidades o el tratamiento de las pérdidas;
- c. No son objeto de transmisión bajo ningún concepto;
- **d.** Fortalecen la sostenibilidad financiera y apoyan el desarrollo del objeto de la Institución Financiera de Desarrollo (IFD);
- e. Son emitidos a favor de aportantes con objetivos similares a los fines de la IFD;
- **f.** Otorgan responsabilidades a sus tenedores en función al límite del monto de sus aportaciones;
- g. Su valor nominal debe estar definido en el estatuto de la IFD.

Artículo 2° - (Características de los certificados de capital ordinario) Los certificados de capital ordinario, con carácter enunciativo y no limitativo, tienen las siguientes características:

- a. Son emitidos a nombre del aportante solamente cuando el abono en efectivo del capital ordinario se haya efectuado integramente, una vez obtenida la carta de la ASFI que señale haber tomado conocimiento sobre el informe de Auditoría Interna que certifique el ingreso de aportes en efectivo, según lo previsto en la Sección 6 del presente Reglamento;
- **b.** Confieren a su titular derecho a participación en la asignación de utilidades en forma proporcional al capital aportado siempre que no se dejen de cumplir con las relaciones legales y normativas;
- c. Otorgan derecho preferente para suscribir nuevos certificados de capital ordinario en proporción al número que posean, siendo aplicable lo establecido en el Artículo 255 del Código de Comercio;
- **d.** Conceden derecho a voto limitado únicamente en los siguientes asuntos:
 - 1. Asignación de utilidades en forma proporcional a su participación en el capital social;
 - 2. Tratamiento de las pérdidas, las cuales deben ser absorbidas en forma proporcional a su participación en el capital social;
 - 3. Cambio de objeto de la sociedad;
 - **4.** Reforma de los estatutos sociales:
 - 5. Disolución anticipada y liquidación;

- 6. Fusión.
- e. Son transmisibles mediante endoso, requiriendo al efecto aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, así como la carta de ASFI que señale haber tomado conocimiento de la transmisión, produciendo efectos ante la IFD y terceros a partir de su inscripción en el Libro de Registro;
- **f.** Fortalecen el patrimonio y la expansión de la IFD;
- g. Otorgan responsabilidades a sus tenedores en función al límite del monto de sus aportaciones;
- **h.** Tienen un valor nominal definido en el estatuto de la IFD;
- i. Su emisión a favor de un aportante requiere de aprobación previa de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados.

Artículo 3° - (Transmisión de certificados de capital ordinario) La IFD debe comunicar a ASFI dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la transmisión de los certificados de capital ordinario a favor de antiguos o nuevos socios para su anotación en el Libro de Registro de la IFD, adjuntando al efecto la siguiente documentación:

- a. Declaraciones juradas de los adquirentes de capital ordinario, señalando que no se encuentran dentro de las incompatibilidades establecidas en los artículos 153 y 442 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), de acuerdo al Anexo 23 del presente Reglamento;
- b. Declaraciones juradas del origen de los fondos de los adquirentes de capital ordinario, adjuntando la documentación respaldatoria, de acuerdo al Anexo 24 del presente Reglamento;
- **c.** Documento de autorización individual del adquirente de capital ordinario, que permita su evaluación en cualquier momento y ante cualquier autoridad o institución pública o privada, nacional o extranjera, de acuerdo al Anexo 3 del presente Reglamento.

En caso de no existir observaciones, ASFI, comunicará mediante carta haber tomado conocimiento de la transmisión de certificados de capital ordinario, para su respectiva anotación en el Libro de Registro.

Artículo 4° - (Documentación adicional para la transmisión) ASFI, en cualquier momento del trámite de transmisión de certificados de capital ordinario, tiene la atribución de solicitar a la IFD, la información adicional que vea pertinente, para analizar la situación de los asociados, documentos entre los cuales, podrá considerar los siguientes:

- **a.** Declaración Patrimonial Jurada de los adquirentes, sean antiguos o nuevos asociados, de acuerdo a los Anexos 6 o 10 del presente Reglamento;
- **b.** Documentación Complementaria del adquirente, señalada en el Anexo 25 del presente Reglamento.

Artículo 5° - (Rechazo de la transmisión) ASFI se encuentra facultada a rechazar la transmisión de certificados de capital ordinario en cualquiera de los siguientes casos:

- **a.** Cuando la transmisión contribuya a la formación de monopolios u oligopolios prohibidos por el Artículo 109 de la LSF o en el marco del control a la participación proporcional establecido en el Artículo 110 de la misma Ley;
- **b.** Cuando los adquirentes se encuentren dentro de las incompatibilidades establecidas en los artículos 153 y/o 442 de la LSF;
- c. Cuando a requerimiento de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la IFD no informe respecto de las estructuras societarias de personas jurídicas adquirentes de certificados de capital ordinario hasta identificar a las personas naturales originadoras de dichas estructuras;
- **d.** Cuando no se pudiera identificar el origen y la legitimidad de los recursos;
- **e.** Cuando la IFD no subsane las observaciones establecidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el plazo determinado al efecto o cuando se presente información alterada, errónea, incompleta y/o contradictoria o no la remita.

El rechazo de la transmisión será comunicado a la IFD mediante carta y en caso de haberse efectuado el endoso del certificado de capital ordinario, a favor de un asociado, impedido de acuerdo a lo establecido en la LSF o que incumpla el presente Reglamento, adicionalmente a restringirle la anotación en el Libro de Registro, ASFI instruirá asumir medidas tendientes a subsanar el impedimento y en caso de ser insubsanable, se debe transmitir dicho certificado a una persona que cumpla con la citada Ley y normativa vigente.

 $Artículo \ 6^{\circ} - (Prohibición) \ Los \ Certificados \ de \ Capital \ Ordinario \ no \ son \ redimibles; \ los \ asociados \ únicamente \ podrán \ transferir \ su \ propiedad.$

SECCIÓN 8: SERVICIOS FINANCIEROS INTEGRALES DE DESARROLLO

Artículo 1° - (Naturaleza de los Servicios Integrales de Desarrollo) Los servicios financieros deben cumplir la función social de contribuir al logro de los objetivos de desarrollo integral para el vivir bien, eliminar la pobreza y la exclusión social y económica de la población.

La IFD en forma complementaria a la prestación de servicios financieros deberá desarrollar en el marco de tecnologías crediticias integrales una gestión social que contemple objetivos sociales, estrategias e indicadores de desempeño social, los cuales estarán sujetos al control y medición de cumplimiento por parte de ASFI.

Artículo 2° - (Objetivo de los Servicios Integrales de Desarrollo) Los servicios no financieros podrán estar orientados a:

- a. Mejorar las condiciones de trabajo de los prestatarios;
- b. Mejorar las relaciones sociales de producción en la comunidad;
- **c.** Mejorar la competitividad y la productividad de las unidades económicas, de los productores, asociaciones u organizaciones comunitarias;
- d. Promover educación financiera:
- e. Acceso a servicios de salud;
- f. Acceso a servicios de desarrollo empresarial y asesoramiento técnico.

Artículo 3° - (Políticas y procedimiento) Para la implementación de Servicios Integrales de Desarrollo, las IFD deben estructurar políticas y procedimientos, los cuales deben incluir directrices relacionadas con las siguientes etapas:

- a. Planificación y diseño;
- **b.** Implementación y seguimiento;
- c. Evaluación.

Artículo 4° - (Financiamiento) El monto asignado para los gastos relacionados con la prestación de Servicios Integrales de Desarrollo, debe ser aprobado por la máxima instancia de gobierno al inicio de cada gestión.

Artículo 5° - (Fondo de Reserva) La IFD, para poder mantener la otorgación de los Servicios Integrales de Desarrollo en períodos de pérdida deberá constituir un fondo de reserva que alcance mínimamente al 10% de las utilidades, pudiendo la Asamblea General de Asociados fijar un porcentaje mayor al establecido.

SECCIÓN 9: TRANSFORMACIÓN DE IFD EN BANCO PYME

Artículo 1° - (Efectos y obligaciones de la transformación) La transformación de la Institución Financiera de Desarrollo (IFD) con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en Banco PYME, conllevará los siguientes efectos y obligaciones, que de manera enunciativa y no limitativa, se detallan:

- **a.** No se alteran los derechos y las obligaciones de la IFD;
- **b.** El capital fundacional de la IFD únicamente será constituido como "Donación no Capitalizable" en el Banco PYME, el cual, además debe encontrarse sujeto a las siguientes condiciones:
 - 1. Sólo podrá absorber pérdidas después de todas las demás cuentas del patrimonio y no forma parte del capital social;
 - **2.** Mantendrá un carácter definitivo, irrevocable y no podrá ser objeto de retiro, separación o reembolso;
 - **3.** En caso de existir utilidades por parte del Banco PYME, las mismas serán reinvertidas en las "Donaciones no Capitalizables", en forma proporcional al monto de dichas donaciones:
 - **4.** En caso de disolución voluntaria del Banco PYME y ésta sea autorizada por ASFI, si como resultado de la liquidación quedara un saldo residual de activos, correspondientes a estas "Donaciones no Capitalizables", las mismas deben ser adjudicadas a la universidad pública de la jurisdicción departamental en la que se encontraba la IFD.
 - 5. No computa para el monto de capital pagado mínimo del Banco PYME.
- c. Los certificados de capital ordinario, podrán ser adecuados en acciones, debiendo al efecto considerarse lo dispuesto en el Artículo 238 del Código de Comercio, referido al concepto y valor nominal de las acciones, haciendo constar en el plan de transformación las determinaciones de la IFD para tal propósito;
- **d.** Para la constitución del capital mínimo del Banco PYME, se podrán computar los certificados de capital ordinario adecuados en acciones, así como los aportes voluntarios en efectivo que deseen realizar las personas que se encuentren interesadas en ser accionistas;
- **e.** En ningún momento de la transformación se dejará de prestar servicios y operaciones financieras;
- **f.** Las responsabilidades de los accionistas del Banco PYME se extienden a las obligaciones anteriores a la transformación de la IFD.
- g. Como resultado de la transformación, el Banco PYME resultante, en ningún momento podrá incumplir los límites de endeudamiento así como el régimen de solvencia que la LSF impone a este tipo de entidad. ASFI evaluará estos aspectos con anterioridad a la emisión de autorización de la transformación.

h. El Coeficiente de Adecuación Patrimonial de la entidad financiera que resulte de la transformación, debe cumplir los límites legales dispuestos en la LSF.

Artículo 2º - (Solicitud inicial) La IFD con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, interesada en transformarse en Banco PYME, por medio de su representante legal, acreditado al efecto, remitirá a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, la siguiente documentación:

- **a.** Informe legal, refrendado por los miembros del Directorio, que sustente la solicitud de transformación en el marco de los Estatutos de la IFD y legislación aplicable;
- **b.** Memorial, señalando:
 - 1. La denominación o razón social del Banco PYME, la cual debe contener como primeras palabras "Banco PYME", en castellano;
 - 2. El domicilio legal previsto para el Banco PYME;
 - 3. Nómina de las personas a ser consideradas accionistas de acuerdo al formato establecido en el Anexo 16, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 17, ambos anexos del presente Reglamento, tomando en cuenta los efectos y obligaciones determinados en el Artículo 1° de la presente Sección, además que los accionistas no sean un número menor a cinco (5), personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, y no estén comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) y los siguientes:
 - i. Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
 - **ii.** Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
 - **iii.** Aquellos con Pliego de Cargo Ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
 - 4. Identificación del Directorio del Banco PYME, considerando lo previsto en el Artículo 437 de la LSF, cuyos miembros, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el numeral 3 precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF;
 - 5. Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

Artículo 3° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito al representante legal, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por su representante legal.

Artículo 4° - (Plazo de pronunciamiento) ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer al representante legal, la no objeción para iniciar el trámite de transformación o el rechazo del mismo.

Página 2/6

Artículo 5° - (Causales para el rechazo de inicio de trámite de transformación) El inicio de transformación será rechazado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero cuando se presenten una de las siguientes causales:

- **a.** Uno o más de los interesados en ser accionistas, no acrediten la solvencia financiera e idoneidad requerida, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que les corresponden;
- **b.** No se identifique el origen del capital a constituirse;
- **c.** No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI.

Artículo 6° - (Inicio del trámite de transformación) Con la no objeción, el representante legal, podrá solicitar a ASFI, el inicio del proceso de transformación y la fijación de fecha y hora de Audiencia; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo equivalente a UFV18.000.000, 00 (Dieciocho Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 7° - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde el representante legal de la IFD, presentará los documentos establecidos en el Anexo 18 del presente Reglamento y la Garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de transformación de IFD en Banco PYME.

Artículo 8° - (Garantía de seriedad de trámite) En la audiencia exhibitoria, el representante de la IFD debe presentar, Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia (BCB) o por el Tesoro General de la Nación (TGN), exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado o Depósitos a Plazo Fijo (DPF), como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de doscientos setenta (270) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario o tener un plazo residual similar; éstos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido para la constitución del Banco PYME, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 9° - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá al representante legal la publicación de la solicitud de permiso de transformación en el formato establecido en el Anexo 19 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 10° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por el representante legal, cualquier persona interesada podrá objetar la transformación en Banco PYME dentro del plazo de quince (15) días calendario que se computarán a partir de la fecha de la última publicación.

Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento del representante legal, quien contará con un plazo de quince (15) días calendario para presentar descargos.

Artículo 11° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada y de las objeciones de terceros. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito al representante legal, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por su representante legal.

Artículo 12° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre los mismos.

El plazo de pronunciamiento sobre la solicitud de transformación se computará a partir de que se subsanen las observaciones.

Artículo 13° - (Autorización de transformación) En caso de ser procedente la solicitud de transformación, ASFI emitirá Resolución autorizando la transformación de la IFD en Banco PYME e instruirá al representante legal, que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificado con ésta, se publique, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de Autorización de Transformación y el instrumento de transformación. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de publicación.

La Resolución que autoriza la transformación, establecerá el plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, para que el representante legal, presente la documentación señalada en el Anexo 20 del presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 14° - (Causales para el rechazo de transformación) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- **a.** No se demuestre que los interesados en ser accionistas cuentan con el capital mínimo de UFV18.000.000,00 de (Dieciocho Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda);
- **b.** No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público, en el plazo fijado en el Artículo 10° de la presente Sección;
- c. Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- **d.** Se incumplan uno o más de los requisitos o directrices establecidos en la presente Sección para la transformación de la IFD en Banco PYME.
- **e.** Que el Banco PYME resultante de la transformación, incumpla los límites y restricciones establecidos por la LSF para este tipo de entidades.
- **f.** Que el Coeficiente de Adecuación Patrimonial del Banco PYME resultante, a la fecha de emisión de la Licencia de Funcionamiento, no se adecúe al dispuesto por la LSF.

Artículo 15° - (Resolución de rechazo de transformación) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la transformación de la IFD en Banco PYME y luego de notificar al representante legal, publicará los

Página 4/6

elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, así como en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 16° - (Ejecución de la garantía por resolución de rechazo) La resolución de rechazo de transformación conllevará la devolución de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 17° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos señalados en el Anexo 20 del presente Reglamento, dentro del plazo establecido en la Resolución de Autorización de Transformación, el representante legal, debe comunicar a ASFI la predisposición para iniciar operaciones con el público como Banco PYME, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 18° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- **a.** No se perfeccione la transformación en Banco PYME, por causas atribuibles a los asociados de la IFD y/o su representante legal, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- **b.** Los asociados de la IFD o su representante legal, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá la garantía de seriedad, más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 19° - (Licencia de funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- **b.** Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- **c.** Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando el Banco PYME no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma.

Artículo 20° - (Publicación de la licencia) El Banco PYME por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser

remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 21° - (Cancelación de la personalidad jurídica de la IFD) Es responsabilidad del representante legal efectuar los actos conducentes ante la autoridad competente para cancelar la personalidad jurídica de la IFD, iniciando el respectivo trámite al día siguiente hábil de haber obtenido la Licencia de Funcionamiento como Banco PYME.

Artículo 22° - (Inversiones) Una vez que el Banco PYME cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos, recursos que podrán ser utilizados en las inversiones previstas en su estudio de factibilidad.

SECCIÓN 10: Otorgación y Registro de la Personalidad Jurídica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Artículo 1° - (Solicitud de Reserva de Nombre) De manera previa a la tramitación de otorgación y registro de la personalidad jurídica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), los interesados en constituir una IFD que pretenda realizar actividades financieras en más de un departamento, deben presentar una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), solicitando la Reserva de Nombre, señalando la denominación, la cual deberá enmarcarse en lo dispuesto por el Artículo 275 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

En caso de no existir observaciones, ASFI en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, emitirá el respectivo Certificado de Reserva de Nombre.

Artículo 2° - (Solicitud de No Objeción de ASFI para el inicio del trámite de personalidad jurídica) Los interesados en la tramitación de otorgación y registro de la personalidad jurídica por parte del MEFP, previamente deben solicitar mediante carta, la No Objeción de ASFI, adjuntando los requisitos establecidos en el Anexo 11 del presente Reglamento.

ASFI evaluará la documentación presentada, pudiendo solicitar ampliaciones o aclaraciones y en caso de existir observaciones, serán comunicadas por escrito, fijando plazo para su regularización.

De no existir observaciones, ASFI, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, emitirá la No Objeción, con el propósito de que los interesados continúen con el trámite para la otorgación y registro de la personalidad jurídica por parte del MEFP.

Artículo 3° - (Reconocimiento y registro de personalidad jurídica) La IFD en proceso de adecuación, que desarrolle sus actividades financieras en más de un departamento y que obtuvo su personalidad jurídica con anterioridad a la publicación de la Resolución Ministerial N° 259 de 5 de mayo de 2016, emitida por el MEFP y con el propósito de enmarcarse a lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y a la citada Resolución Ministerial, debe cumplir con lo establecido en el Artículo 2° de la presente Sección.

Artículo 4° - (Modificaciones) Las modificaciones a la Constitución, Estatutos, Reglamentos Internos de la IFD, así como cambios en su representación legal, deben presentarse de manera previa ante ASFI, en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al efecto, con el propósito de la obtención de la No Objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para continuar con la inscripción de dichos documentos en el Registro de Personalidad Jurídica del MEFP.

SECCIÓN 11: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General de la IFD, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a) Realizar intermediación financiera y otros servicios financieros no considerados en el presente Reglamento y la LSF, sin autorización expresa de ASFI;
- b) El incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras UIF y demás normativa vigente;
- c) Incluir en su publicidad y documentos emitidos, ofrecimientos y referencias inexactos;
- d) Comprar bienes inmuebles que no sean destinados para uso propio o para el giro de la IFD;
- e) Otorgar préstamos a los asociados de capital fundacional o capital ordinario, miembros de la Asamblea, directores, miembros de los comités y ejecutivos;
- f) Otorgar préstamos con la garantía de certificados de capital fundacional u ordinario;
- g) Realizar operaciones no concordantes con su objetivo y fin social;
- h) No comunicar de manera inmediata operaciones sospechosas o inusuales;
- i) Terciarizar el servicio prestado;
- j) Constituir gravámenes sobre sus bienes en asuntos distintos a su giro social.

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 12: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Complementación del plan de acción) La IFD que cuente con Certificado de Adecuación, a requerimiento de ASFI debe remitir un cronograma que contemple las acciones para separar aquellas actividades no financieras que no forman parte de su tecnología crediticia (y servicios integrales de desarrollo), con el fin de dar cumplimiento al presente Reglamento.

ASFI, efectuará la evaluación del cronograma remitido y en caso de no existir observaciones emitirá una carta de no objeción. De presentar observaciones, la IFD debe efectuar las modificaciones y correcciones que sean necesarias, en el plazo establecido por ASFI.

Artículo 2° - (Obtención del certificado de adecuación) La IFD en proceso de adecuación que no haya obtenido el Certificado de Adecuación y no subsane sus observaciones en los plazos establecidos en sus planes de acción aprobados, no podrá continuar con dicho proceso, debiendo someterse a la disolución voluntaria o fusión por absorción, en el marco de lo determinado en la Reglamentación específica contenida en Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 3° - (Obtención de licencia de funcionamiento) La IFD que a la fecha de promulgación del Decreto Supremo N° 3335 de 27 de septiembre de 2017, cuente con Certificado de Adecuación, deberá obtener la Licencia de Funcionamiento, hasta el 28 de septiembre de 2019.

Artículo 4° - (Entidades que no iniciaron el proceso de adecuación) Las IFD que no hayan iniciado el proceso de adecuación en el marco de lo determinado en la Resolución SB N°034/2008 de 10 de marzo de 2008, deberán iniciar el mismo, hasta el 9 de marzo de 2015.

Artículo 5° - (Adecuación de estatutos, políticas y procedimientos) La IFD debe adecuar sus estatutos, políticas y procedimientos, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, que fueron aprobadas con Resolución ASFI/330/2020 de 14 de julio de 2020 y con Resolución ASFI/196/2021 de 17 de marzo de 2021, hasta el 30 de julio de 2021.

Artículo 6° - (Celebración de la Asamblea General de Asociados de manera virtual o mixta) En el marco de las disposiciones referidas a la gobernabilidad previstas en el Capítulo I, Título VI de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, lo desarrollado en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, en cuanto a la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación, lo estipulado en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, que faculta a las entidades que regulan el sistema financiero a determinar mecanismos de flexibilización, las medidas contempladas en el Decreto Supremo Nº 4404 de 28 de noviembre de 2020 y en el Decreto Supremo N° 4451 de 13 de enero de 2021, modificado por los Decretos Supremos N° 4466, N° 4480, N° 4497, N° 4527, N° 4577 y N° 4640, de 24 de febrero, 31 de marzo, 28 de abril, 23 de junio, 25 de agosto y 22 de diciembre de 2021, respectivamente, así como de la normativa que emitan las autoridades competentes para proteger la salud y la vida de la población ante la pandemia del Coronavirus (COVID-19), en la etapa de recuperación y preparación por el eventual incremento de casos, se establece que, ante la falta de estipulación estatutaria expresa, podrá el Directorio en coordinación con el Comité Electoral, los órganos de control interno y las instancias habilitadas al efecto, realizar con carácter excepcional en las gestiones 2021 y 2022, la convocatoria de la Asamblea General de Asociados, para su celebración de manera virtual o mixta, implicando esta última, que los asociados concurran a la mencionada asamblea de manera presencial y virtual.

Al efecto se deben considerar los requisitos, que de manera enunciativa y no limitativa, se detallan a continuación:

- a) Cumplir las disposiciones legales y normativas, así como el Estatuto Orgánico, aplicables a las Instituciones Financieras de Desarrollo, relativas a la convocatoria, quórum, votaciones y participación, correspondientes a la celebración de las asambleas;
- **b**) Garantizar la transparencia en cuanto al quórum necesario para la conformación de la asamblea:
- c) Viabilizar la participación de los asociados concurrentes al punto de transmisión o comunicación principal, determinado para la celebración de la asamblea a través del uso de tecnologías de información y comunicación, permitiendo que los mismos manifiesten su voluntad de manera amplia, segura y continua;
- d) Cumplir los protocolos y las medidas de bioseguridad, dispuestos en el Decreto Supremo N° 4404 de 28 de noviembre de 2020 y el Decreto Supremo N° 4451 de 13 de enero de 2021, modificado por los Decretos Supremos N° 4466, N° 4480, N° 4497, N° 4527, N° 4577 y N° 4640, de 24 de febrero, 31 de marzo, 28 de abril, 23 de junio, 25 de agosto y 22 de diciembre de 2021, respectivamente y en la normativa que emitan las autoridades competentes, para proteger la salud y la vida de los asociados y del personal asistente de la entidad supervisada, evitando aglomeraciones de personas, en caso de establecerse la asamblea por medios mixtos;
- e) Garantizar y gestionar la utilización de canales de comunicación y tecnológicos óptimos y suficientes que permitan llevar a cabo la asamblea, conllevando que su transmisión y comunicación sea continua e ininterrumpida, debiendo además gestionar los riesgos operativos y tecnológicos que puedan suscitarse en su celebración;
- f) Las reuniones virtuales o mixtas tendrán como sede punto de transmisión o comunicación principal el domicilio de la entidad supervisada; sin perjuicio de que se puedan habilitar recintos o espacios adicionales para la transmisión o comunicación de la asamblea celebrada de manera mixta;
- g) Facilitar a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo estipulado en el Artículo 447 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, asistencia virtualmente en calidad de observador, por sí misma(o) o por intermedio de la(s) persona(s) delegada(s), a la sesión de la asamblea a realizarse:
- h) Permitir que el Acta, emergente de la asamblea, sea suscrita de manera manuscrita o a través de firma digital, esta última en el marco de lo estipulado en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, así como su reglamentación;
- i) Determinar, a través de la asamblea, la forma y manera de la suscripción del Acta, en caso de que su suscripción sea manuscrita, dejando constancia de esta determinación en la misma Acta.

La Institución Financiera de Desarrollo que decida optar por la medida excepcional prevista en el presente artículo, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos previos a realizar la convocatoria correspondiente, deberá informar mediante carta dirigida a la Máxima Autoridad

Ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sobre la adopción de dicha medida, detallando el cumplimiento de los requisitos antes previstos, así como la fecha y el medio virtual por el cual se realizará la Asamblea General de Asociados, con mención a los mecanismos de transparencia y seguridad adoptados, entre otros aspectos atinentes.

ASFI podrá observar las medidas informadas e instruir complementaciones u otros ajustes que determine pertinentes, fijando plazos al efecto y en caso de no subsanarse las observaciones o se incumplan las instrucciones emitidas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero podrá objetar la celebración de la Asamblea General de manera virtual o mixta.

Para la gestión 2022, la Institución Financiera de Desarrollo que opte por realizar su Asamblea General de Asociados, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, deberá comunicar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre la adopción de dicha medida, de manera previa a que se lleve a cabo la citada Asamblea.

CONTROL DE VERSIONES

CONTROL DE VERSIONES														
L01T01C04			Secciones											Anexos
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
ASFI/723/2022	11/03/2022												*	
ASFI/704/2021							*							
ASFI/697/2021	18/08/2021				*									15, 18
ASFI/676/2021	17/03/2021												*	9
ASFI/673/2021	17/02/2021												*	
ASFI/648/2020	14/07/2020	*			*		*	*				*	*	3,6,9,10,23,24,25
ASFI/646/2020								*						15
ASFI/614/2019	17/07/2019						*					*		9
ASFI/533/2018	28/03/2018				*									
ASFI/516/2018	11/01/2018				*									
ASFI/504/2017	01/12/2017	*											*	
ASFI/488/2017	05/10/2017	*								*				16,17,18,19,20,21,22
ASFI/474/2017	09/08/2017			*	*	*								15
ASFI/459/2017	19/04/2017													2,6,7,10
ASFI/452/2017	10/03/2017				*									
ASFI/427/2016	14/10/2016										*			11
ASFI/391/2016	27/05/2016			*			*				*			11,12,13,14
ASFI/340/2015	21/10/2015	*	*	*	*		*	*					*	1,9
ASFI/269/2014	23/09/2014											*		
ASFI/263/2014	09/09/2014	*	*	*	*			*	*	*		*	*	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10
ASFI/190/2013	30/08/2013				*									
ASFI/133/2012	09/08/2012	*	*	*	*							*	*	
ASFI/131/2012	19/07/2012				*									
ASFI/032/2010	20/01/2010				*									
ASFI/026/2009	17/12/2009	*	*	*	*									4,5,8,9
ASFI/020/2009	23/11/2009	*	*											
SB/613/2009	17/02/2009	*	*											
SB/589/2008	14/10/2008	*	*											1

CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Banco de Desarrollo Productivo, así como la adecuación de la licencia de funcionamiento del Banco de Segundo Piso constituido en el marco de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, a Banco de Desarrollo Productivo, en función a lo dispuesto en el Capítulo III, Título III de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para el Banco de Desarrollo Productivo.
- **Artículo 3° (Objetivo)** El Banco de Desarrollo Productivo, tiene como objetivo el realizar actividades de primer y segundo piso, de fomento y de promoción del desarrollo del sector productivo, así como de los sectores de comercio y servicios complementarios a la actividad productiva de Bolivia.
- **Artículo 4° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:
 - a) Actividad de Primer Piso: Es la intermediación financiera y prestación de servicios financieros realizada de manera directa con los consumidores financieros;
 - **b) Actividad de Segundo Piso:** Es la intermediación de recursos, a favor de entidades financieras y de asociaciones o fundaciones de carácter financiero;
 - c) Banco de Desarrollo: Entidad de intermediación financiera bancaria mixta o privada cuyo objetivo es promover, a través del apoyo financiero y técnico, el desarrollo de los sectores productivos de la economía nacional y de los sectores de comercio y servicios complementarios a la actividad productiva;
 - d) Capital inicial: Capital que permite financiar la primera etapa de la implementación o instauración de un emprendimiento con el objetivo de llevar a cabo las gestiones preliminares para su creación. Denominado también como capital semilla o capital de arranque, en función a lo establecido en la LSF;
 - e) Fondo de garantía: Recursos destinados a respaldar total o parcialmente el saldo deudor a capital de los créditos otorgados a las actividades del sector productivo;

SECCIÓN 2: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° - (Actividades) El Banco de Desarrollo Productivo, para realizar actividades de primer y segundo piso, debe cumplir con las disposiciones específicas de la Ley N°393 de Servicios Financieros y la normativa reglamentaria, contenida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieras (RNSF).

Artículo 2° - (Funciones) El Banco de Desarrollo Productivo debe cumplir con las funciones establecidas en el Artículo 179 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Las funciones descritas en el inciso b) del citado artículo, pueden ser realizadas directamente o a través de otras entidades financieras con licencia de funcionamiento o en proceso de adecuación que cuenten con Certificado de Adecuación.

Artículo 3° - (Operaciones pasivas) El Banco de Desarrollo Productivo puede realizar las siguientes operaciones pasivas:

- a) Recibir depósitos de dinero a la vista, en cuentas de ahorro y en cuenta corriente, para cuya operativización puede emitir tarjetas de débito;
- b) Recibir depósitos de dinero a plazo y emitir certificados;
- c) Emitir y colocar acciones de nueva emisión, para aumento de capital;
- d) Emitir y colocar cédulas hipotecarias;
- e) Emitir y colocar valores representativos de deuda;
- f) Contraer obligaciones subordinadas;
- g) Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB) y con entidades financieras del país y el extranjero;
- **h)** Aceptar letras giradas a plazo contra sí mismas, cuyos vencimientos no excedan de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha de aceptación y que provengan de operaciones de comercio, internas o externas, de bienes y/o servicios;
- i) Emitir cheques de viajero;
- j) Celebrar contratos a futuro de compraventa de monedas extranjeras.

Asimismo, el Banco de Desarrollo Productivo puede recurrir a las fuentes de fondeo previstas en el Artículo 181 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

A objeto de realizar las operaciones pasivas detalladas en el presente artículo, el Banco de Desarrollo Productivo debe cumplir con la normativa establecida en la RNSF.

Artículo 4° - (Operaciones activas, contingentes y de servicios) El Banco de Desarrollo Productivo puede efectuar las siguientes operaciones activas, contingentes y de servicios:

- a) Otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales, o una combinación de las mismas;
- **b)** Descontar y/o negociar títulos-valores u otros documentos de obligaciones de comercio, con o sin recurso, cuyo vencimiento no exceda un (1) año;

Página 1/4

- c) Otorgar avales, fianzas y otras garantías a primer requerimiento;
- d) Abrir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito;
- e) Recibir letras de cambio u otros efectos en cobranza, así como efectuar operaciones de cobranza, pagos y transferencias;
- f) Realizar giros y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero;
- g) Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas;
- **h**) Comprar, conservar y vender monedas y barras de oro, plata y metales preciosos, así como certificados de tenencia de dichos metales;
- i) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores registrados en el registro del mercado de valores, directamente o mediante sociedades autorizadas;
- **j**) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa, emitidas por entidades financieras;
- k) Comprar y vender por cuenta propia documentos mercantiles;
- 1) Alquilar cajas de seguridad;
- **m**) Ejercer comisiones de confianza y operaciones de fideicomiso, incluidos fideicomisos en garantía, de acuerdo a reglamentación por parte de Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- n) Operar con Tarjetas de Crédito y Cheques de Viajero;
- o) Actuar como agente originador en procesos de titularización;
- **p**) Servir de agente financiero para las inversiones o préstamos en el país, de recursos provenientes del exterior, directamente o mediante sociedades autorizadas;
- q) Efectuar operaciones de reporto;
- r) Efectuar operaciones de arrendamiento financiero mobiliario hasta un monto límite equivalente a UFV200.000.00 (Doscientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) e inmobiliario para vivienda de interés social. Estos límites podrán ser modificados mediante Decreto Supremo;
- s) Efectuar operaciones de factoraje, con facturas cambiarias u otro tipo de documento mercantil autorizado mediante reglamentación de ASFI;
- t) Efectuar operaciones de derivados en distintas modalidades, sujetas a reglamentación emitida mediante Decreto Supremo;
- u) Sindicarse con otras entidades de intermediación financiera para otorgar créditos o garantías, sujeto a reglamentación de ASFI, lo que no se considerará como sociedad accidental ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas;
- v) Canalizar recursos a otras entidades financieras en forma de préstamo, únicamente para fines de expansión de cartera al sector productivo por parte de la entidad financiera prestataria;
- w) Canalizar recursos a otras entidades financieras temporalmente para fines de liquidez, sujeto a reglamentación de ASFI;

- x) Mantener saldos en bancos corresponsales del exterior;
- y) Realizar transferencias de dinero y emitir órdenes de pago exigibles en el país en forma física o por medios electrónicos;
- **z**) Canalizar productos y servicios financieros, autorizados en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, a través de dispositivos móviles.

A objeto de realizar las operaciones activas, contingentes y los servicios detallados en el presente artículo, el Banco de Desarrollo Productivo debe cumplir con la normativa establecida en la RNSF.

Artículo 5° - (Otras operaciones) Además de las operaciones detalladas anteriormente, el Banco de Desarrollo Productivo, puede realizar lo siguiente:

- a) Operaciones de fideicomiso ya sea en calidad de fideicomitente, fiduciario o beneficiario;
- **b**) Llevar a cabo comisiones de confianza con cualquier persona natural o jurídica pública, privada o mixta, nacional o extranjera;
- c) Celebrar mandatos de administración, como mandante o mandatario;
- d) Como fiduciario, celebrar contratos de cesión de derechos de cobro, cuyo origen corresponda a operaciones genuinas de comercio, para promover los programas de apoyo al desarrollo productivo del país;
- e) Canalizar e invertir recursos financieros de manera directa o indirecta para la implementación de seguros generales, micro seguros, seguro de crédito y otros para la cobertura de contingencias relacionadas al otorgamiento de créditos orientados al sector productivo;
- f) Canalizar e invertir recursos financieros de manera directa o indirecta para la implementación de sistemas de garantía, mecanismos de garantía, fondos de garantía, mecanismos de aval y de aseguramiento de pago y otros relacionados al afianzamiento de créditos:
- g) Canalizar e invertir recursos financieros de manera directa o indirecta para la implementación de programas y fondos que permitan otorgar recursos monetarios no reembolsables al sector productivo y a los sectores de comercio y servicios complementarios a la actividad productiva en calidad de "capital de riesgo", "capital de arranque", "capital semilla" y/o "capital inicial";
- h) Comprar cartera de entidades de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios con o sin garantía adicional del vendedor, pudiendo otorgarla en administración, cederla, venderla o titularizarla, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para la Transferencia de Cartera de Créditos entre Entidades de Intermediación Financiera, contenido en el Capítulo XI, Título III, Libro 1° de la RNSF;
- i) Prestar, directa o indirectamente, servicios no financieros tales como la implementación de módulos de educación financiera, asistencia técnica, transferencia tecnológica, desarrollo empresarial y cualquier otro tipo de servicios no financieros dirigidos al sector productivo y a los sectores de comercio y servicios complementarios a la producción.

- j) Invertir y retirar sus inversiones, previa autorización de la Junta de Accionistas, en el capital social de las siguientes personas jurídicas, que no participen en el capital social del Banco de Desarrollo Productivo:
 - 1. Entidades de Intermediación Financiera reguladas o en proceso de regulación y empresas de servicios financieros complementarios;
 - 2. Sociedades comerciales que tengan por objeto social la prestación de servicios no financieros.

Artículo 6° - (Puntos de atención financiera) Para la apertura, traslado y cierre de puntos de atención financiera el Banco de Desarrollo Productivo, debe cumplir con lo previsto en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales, contenido en el Capítulo VIII, Título III, Libro 1° de la RNSF.

Artículo 7° - (Régimen de corresponsalía) Para la delegación de operaciones y servicios a Entidades de Intermediación Financiera autorizadas, el Banco de Desarrollo Productivo puede suscribir contratos de corresponsalía, en calidad de Entidad Financiera Contratante, con el objeto de ampliar la cobertura geográfica y el acceso de la población rural a sus servicios financieros, debiendo cumplir con lo establecido en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro 1° de la RNSF.

Artículo 8° - (Prohibiciones) El Banco de Desarrollo Productivo, está sujeto a las prohibiciones que se establecen en el artículo 2, Sección 9 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF, asimismo no puede:

- a) Conceder créditos, directamente o a través del Sistema Financiero regulado y no regulado, a directores, síndicos, gerentes, funcionarios, empleados o asesores y consultores permanentes del Banco de Desarrollo Productivo, con sus propios recursos o con los provenientes de programas, mandatos y fideicomisos que administre;
- b) Adquirir bienes de uso que no sean utilizados en actividades propias del giro;
- c) Actuar como fideicomitente y fiduciario, de un mismo fideicomiso;
- **d**) Otorgar financiamiento en calidad de "capital de riesgo", "capital de arranque", "capital semilla" y/o "capital inicial"; con recursos provenientes de la captación de recursos del público.

Artículo 9° - (Limitaciones) El Banco de Desarrollo Productivo, no puede distribuir como dividendos, más del 20% de sus utilidades anuales, debiendo reinvertir en el capital social de manera obligatoria las utilidades no distribuidas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 181 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 10° - (Obligaciones generales contra la legitimación de ganancias ilícitas y otras relacionadas) El Banco de Desarrollo Productivo debe implementar para todas sus actividades y servicios, la "Política Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones aplicables emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a tal efecto debe considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

SECCIÓN 3: RÉGIMEN PATRIMONIAL

- (Capital) El Banco de Desarrollo Productivo, debe mantener en todo momento, un capital pagado mínimo en moneda nacional por una cantidad equivalente a UFV30.000.000.00 (Treinta Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).
- Artículo 2° (Aumento y reducción de capital) Para el aumento y reducción de capital el Banco de Desarrollo Productivo se debe enmarcar en los lineamientos establecidos en el Reglamento para Aumento y Reducción de Capital contenido en el Capítulo III, Título VI, Libro 3° de la RNSF.
- Artículo 3° (Limitaciones en participación accionaria) De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 176 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la participación del Estado Plurinacional de Bolivia en el capital pagado del Banco de Desarrollo Productivo no podrá ser en ningún momento, inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).
- **Artículo 4° (Criterios de exposición)** El Banco de Desarrollo Productivo, en el marco de sus actividades de segundo piso podrá conceder y mantener créditos e inversiones en una entidad financiera hasta dos (2) veces el patrimonio neto de la entidad deudora o hasta una vez (1) el patrimonio neto del Banco de Desarrollo Productivo, el monto que resulte menor, cualquiera sea la modalidad del activo de riesgo.
- El Banco de Desarrollo Productivo actuando como banco de primer piso, puede conceder y mantener créditos directos hasta una (1) vez el patrimonio neto del deudor, o hasta el veinte por ciento (20%) del patrimonio neto del Banco de Desarrollo Productivo, monto que resulte menor, cualquiera sea la modalidad del activo de riesgo.
- Artículo 5° -(Inversión en activos fijos) El monto total de las inversiones que realice el Banco de Desarrollo Productivo en activos fijos, en sucursales, sociedades filiales e inversiones que se especifican en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, no debe superar el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio neto de la entidad.

Página 1/1

SECCIÓN 4: GOBIERNO CORPORATIVO

- (Gobierno corporativo) El Banco de Desarrollo Productivo, debe implementar Artículo 1° un modelo de gestión de Gobierno Corporativo, en el marco de lo establecido en las Directrices Básicas para la Gestión de un Buen Gobierno Corporativo, contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 3° de la RNSF.
- **Artículo 2° (Juntas Generales de Accionistas)** De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 196 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la conformación, funciones, atribuciones y deberes de las Juntas Generales de Accionistas del Banco de Desarrollo Productivo se rigen por las disposiciones de dicha Ley, el Código de Comercio, la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y el Estatuto Social del Banco.
- Artículo 3° (Representación en las Juntas Generales de Accionistas) El Desarrollo Productivo, debe comunicar a ASFI, hasta el 31 de enero de cada gestión, el nombre del representante delegado por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas para ejercer la representación legal del Tesoro General del Estado en las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas.

El cambio del representante delegado por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, debe ser comunicado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en un plazo máximo de 10 días hábiles de ocurrido el hecho.

Artículo 4° - (Nombramiento del Presidente del Directorio) El Presidente titular del Directorio del Banco de Desarrollo Productivo será nombrado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, de entre una terna propuesta por la Cámara de Diputados.

El nombramiento del Presidente del Directorio deberá observar lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente sección.

- Artículo 5° (Impedimentos para el nombramiento de Directores, Síndico, Gerentes y Apoderados) No pueden ejercer funciones Directivas, de Control y de Administración en el Banco de Desarrollo Productivo, las personas que incurran, tanto en las prohibiciones del Artículo 310° del Código de Comercio, excepto el numeral 3; así como en las siguientes:
 - a) Que tengan auto de procesamiento o sentencia condenatoria por la comisión de delitos comunes.
 - b) Deudores en mora al sistema financiero que tengan créditos en ejecución o créditos castigados.
 - c) Que hubieran sido declarados, conforme a procedimientos legales, culpables de delitos económicos en funciones públicas, contra el orden financiero o en la administración de entidades financieras.
 - d) Responsables de quiebras o procesos de solución, por culpa o dolo, en sociedades en general y Entidades del Sistema Financiero.
 - e) Que hubieren sido inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.
 - f) Los representantes nacionales de los cuatro (4) Órganos del Estado Plurinacional, los asambleístas de gobiernos autónomos departamentales y de gobiernos autónomos

Página 1/2

- municipales, los representantes o autoridades de autonomías indígena originaria campesinas.
- g) Servidores públicos en general, pudiendo la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establecer salvedades mediante reglamento para el cumplimiento de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.
- h) Directores o Administradores de entidades financieras y cualquier otro funcionario en ejercicio en estas entidades.
- i) Las Ministras o Ministros y Viceministras o Viceministros del Órgano Ejecutivo; las Directoras o Directores y Gerentes Generales de las Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado; las Directoras o Directores, la Presidenta o Presidente y los Gerentes del Banco Central de Bolivia - BCB; la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo y las Directoras o Directores de área de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, hasta un año (1) después de haber cesado en sus funciones.
- j) Los Directores, Consejeros de Administración y de Vigilancia, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia o Gerentes de otras Entidades del Sistema Financiero Nacional, salvo autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.
- k) Los cónyuges y las personas con parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, según el cómputo civil. ASFI, podrá conceder dispensa a no más de dos (2) personas así emparentadas en el directorio, en el marco de la reglamentación específica.

Artículo 6° -(Fiscalización interna) La fiscalización interna y permanente del Banco de Desarrollo Productivo, estará a cargo del Síndico.

El nombramiento, designación, responsabilidades, requisitos, impedimentos y funciones del Síndico se regirán de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Funciones y Responsabilidades del Síndico, Inspector de Vigilancia y Fiscalizador Interno, contenido en el Capítulo I, Título IX, Libro 3° de la RNSF.

Artículo 7° - (Control interno) El Sistema de Control Interno del Banco de Desarrollo Productivo se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Control Interno y Auditores Internos, contenido en el Capítulo II, Título IX, Libro 3° de la RNSF.

SECCIÓN 5: ADECUACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° - (Adecuación de Licencia de Funcionamiento) En el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. (BDP – S.A.M.), con Licencia de Funcionamiento como Banco de Segundo Piso, obtenida en el marco de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, debe solicitar la adecuación de su Licencia de Funcionamiento como Banco de Desarrollo Productivo.

Artículo 2° - (Solicitud de adecuación de Licencia de Funcionamiento) El Presidente del Directorio del Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. (BDP – S.A.M.), mediante memorial suscrito por todos los miembros del Directorio y la Gerencia General, debe solicitar a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) la adecuación de la licencia de funcionamiento.

El memorial de solicitud debe ir acompañado de lo siguiente:

- a) La Escritura de Constitución Social, la cual debe contener de manera expresa, los requisitos exigidos por el Artículo 127° del Código de Comercio;
- b) Los Estatutos Internos del Banco de Desarrollo Productivo;
- c) Comunicación sobre el nombre del delegado por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas para ejercer la representación establecida en el Artículo 193 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 3° - (Emisión de la Licencia de Funcionamiento) A partir de la presentación del memorial de solicitud de adecuación, ASFI procederá a emitir la nueva licencia de funcionamiento como Banco de Desarrollo Productivo, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Una vez emitida la licencia de funcionamiento, el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. (BDP – S.A.M.), debe cumplir con la adecuación operativa descrita en el Artículo 4° de la presente Sección, para la prestación de operaciones y servicios correspondientes a actividades de primer piso.

Artículo 4° - (Adecuación operativa) El Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. (BDP – S.A.M.), para la prestación de operaciones y servicios correspondientes a actividades de primer piso, debe contar con la no objeción de ASFI, para lo cual debe presentar lo siguiente:

- a) Autorización del Directorio que apruebe la implementación del nuevo servicio, producto o modalidad a ser ofertado;
- **b**) Detalle de las operaciones que pretende realizar, firmado por el Presidente del Directorio y el Gerente General, según el formato establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento, señalando, el nombre del nuevo servicio, producto o modalidad a ser ofertado;
- c) Estudio de factibilidad económico-financiero, de acuerdo al Anexo 2 del presente Reglamento, para su implementación;
- **d**) Políticas y manuales (organizativos, de procedimientos, operativos y de control interno), para cada una de las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que pretende realizar;

Página 1/2

- e) Informe de Auditoría Interna, evidenciando que el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. (BDP – S.A.M.), cuenta con la infraestructura física adecuada, la cual debe enmarcarse a lo dispuesto en el Reglamento para Puntos de Atención Financiera y Puntos Promocionales;
- f) Las pólizas de seguro que cubran los riesgos inherentes al negocio financiero;
- **g**) Informe que detalle que cuenta con medios tecnológicos de información y de comunicación adecuados para llevar a cabo sus operaciones;
- h) Planes de contingencia y continuidad.

ASFI puede requerir información y/o documentación adicional que considere pertinente, a efectos de validar el cumplimiento de los incisos detallados precedentemente.

Artículo 5° - (Inspección y control) La Máxima Autoridad Ejecutiva de ASFI, ordenará la realización de inspecciones para verificar el adecuado cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4° precedente, si corresponde. Concluido dicho proceso, ASFI otorgará la no objeción para la prestación de operaciones correspondientes a actividades de primer piso.

Artículo 6° - (Inicio de Operaciones) Una vez obtenida la no objeción de ASFI, el Banco de Desarrollo Productivo S.A.M. (BDP – S.A.M.) debe comunicar la fecha para el inicio de las operaciones correspondientes a actividades de primer piso.

Página 2/2

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento. El Directorio es responsable de la implementación de la Adecuación de la Licencia de Funcionamiento.
- **Artículo 2° (Infracciones)** Se considerarán infracciones cuando el Banco de Desarrollo Productivo:
 - a) Realice operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no considerados en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, sin autorización expresa de ASFI;
 - **b)** Incumpla con lo establecido en el presente Reglamento y/o en la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras UIF y demás normativa vigente;
 - c) Constituya gravámenes sobre sus bienes por asuntos distintos a su giro social;
 - **d**) Incumpla de manera reiterada las normas de eficiencia y calidad de gestión definidas por la normativa prudencial.
- **Artículo 3° (Régimen de Sanciones)** El incumplimiento a la Ley N° 393 de Servicios Financieros, normas reglamentarias y el presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 7: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único (Adecuación de Grupo Financiero) El Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta (BDP – S.A.M.), puede constituir un grupo financiero, para lo cual deberá adecuar la participación que posee en otras empresas financieras, de manera que cumpla con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IV, Sección I de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

CAPÍTULO VI: REGLAMENTO PARA ENTIDADES FINANCIERAS DE VIVIENDA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1° (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto, normar el proceso de Constitución y Funcionamiento de las Entidades Financieras de Vivienda (EFV), así como establecer lineamientos para la Trasformación de las Mutuales de Ahorro y Préstamo (MAP) a EFV en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- Artículo 2° (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para las Entidades Financieras de Vivienda y las Mutuales de Ahorro y Préstamo, en su proceso de transformación.
- **Artículo 3º (Objetivo)** Las Entidades Financieras de Vivienda tendrán como objetivo la prestación de servicios de intermediación financiera con especialización en créditos para adquisición de vivienda; proyectos de construcción de vivienda unifamiliar o multifamiliar; compra de terrenos; refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de viviendas individuales o en propiedad horizontal y otorgamiento de microcrédito para vivienda familiar y para infraestructura de vivienda productiva, así como también operaciones de arrendamiento financiero habitacional.
- Artículo 4° -(**Definiciones**) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
 - a) Certificado de capital: Es el título representativo del valor de una de las fracciones iguales en las que se divide el capital social de una EFV;
 - b) Socio: Será considerado socio de una EFV la persona natural que posea al menos un certificado de capital;
 - c) Socio fundador: Serán considerados Socios Fundadores los suscriptores de la Escritura Pública de Constitución de la EFV:
 - d) Vivienda de interés social: Se entenderá por vivienda de interés social aquella única vivienda sin fines comerciales destinada a los hogares de menores ingresos, cuyo valor comercial o el costo final para su construcción incluido el valor del terreno, no supere UFV400.000.- (Cuatrocientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) cuando se trate de departamento y de UFV460.000.- (Cuatrocientas Sesenta Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) para casas.

Asimismo, se considerará dentro de la presente definición a los terrenos adquiridos con fines de construcción de una vivienda única sin fines comerciales, cuvo valor comercial no supere el cuarenta por ciento (40%) del valor establecido para casas señalado en el párrafo anterior.

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° - (Solicitud inicial) Los interesados (Socios fundadores) en constituir una Entidad Financiera de Vivienda, por sí o mediante su representante, remitirán con memorial a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) lo siguiente:

- a) La denominación o razón social, necesariamente debe contener la frase "Entidad Financiera de Vivienda", como primeras palabras;
- **b)** El domicilio legal previsto de la EFV, a constituirse;
- c) La nómina de los Socios fundadores, en el formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2, ambos anexos contenidos en el presente Reglamento;

Los socios fundadores en un número no menor a quinientas (500) personas naturales, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- **1.** Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas;
- **2.** Los que hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal.
- **3.** Los que no tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- **4.** Aquellos con Pliego de Cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado;
- **d**) Identificación del Directorio Provisional, quienes al igual que los socios fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el inciso c) precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF.
- e) Monto y origen de las aportaciones comprometidas;

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los socios fundadores o a su representante la no objeción para iniciar el trámite de constitución.

Artículo 2° - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los socios fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de día y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo equivalente a UFV2.000.000,00 (Dos Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 3° - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye una acto exhibitorio, donde los socios fundadores

Página 1/4

o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 3 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite conforme lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la EFV.

Artículo 4° - (Garantía de seriedad de trámite) Los socios fundadores o su representante deben presentar, Letras emitidas por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado o Depósitos a Plazo Fijo (DPF), como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las Letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de doscientos setenta (270) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario o tener un plazo residual similar; éstos valores deben estar endosados o pignorados, según corresponda, a favor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido para la constitución de la Entidad Financiera de Vivienda, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5° - (Publicación) Con posterioridad a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá que en el plazo de quince (15) días calendario, los socios fundadores o su representante efectúen la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato que le será proporcionado de acuerdo al Anexo 4 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los socios fundadores o su representante, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución de la EFV adjuntando pruebas concretas y fehacientes, dentro del plazo de quince (15) días calendario, que se computarán a partir de la última publicación.

ASFI, pondrá en conocimiento de los socios fundadores o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presente descargos.

Artículo 7° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada. de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los socios fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir cuando vea por conveniente ampliaciones y aclaraciones sobre la información presentada por los socios o representantes.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) Una vez recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI en un plazo de sesenta (60) días calendario, se pronunciará sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9° - (Autorización de la solicitud de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución fundada autorizando la constitución de la EFV e instruirá a los socios fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de su notificación, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de autorización de constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes.

La Resolución que autoriza la constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los socios fundadores o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 5, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a) No se demuestre que la entidad a ser constituida cuenta con el capital mínimo de UFV2.000.000,00 (Dos Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda);
- **b**) Uno o más de los socios fundadores no acredite solvencia financiera e idoneidad requerida, es decir, capacidad para hacer frente a la suscripción de certificados de capital que le corresponde;
- c) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- **d**) No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público en el plazo fijado en el Artículo 6 de la presente Sección;
- e) Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- **f**) Los socios fundadores o su representante, incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de una EFV.

Artículo 11° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI, emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución de la EFV y luego de notificar a los socios fundadores o su representante, publicará dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos señalados en el Anexo 5 del presente Reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) establecidos en la Resolución de Constitución, los socios fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI, su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o el Director General Ejecutivo, previa a la emisión de la Licencia, podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 14° - (Causales de caducidad del trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución de la EFV, por causas atribuibles a sus socios fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- **b**) Los socios fundadores, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá la garantía de seriedad, más sus intereses o rendimientos, menos el importe equivalente al diez por ciento (10%) del total de capital mínimo más sus respectivos intereses o rendimientos, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- **b**) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando, de ser el caso las restricciones operativas y fijando fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá, entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la EFV no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendarios posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma.

Artículo 16° - (Publicación de la licencia) La EFV por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17° - (Inversiones) Una vez que la EFV, cuente con la Licencia de Funcionamiento ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos, estos recursos, podrán ser utilizados en las inversiones previstas en su estudio de factibilidad.

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD FINANCIERA DE VIVIENDA

Artículo 1° - (Operaciones permitidas) La EFV que cuente con la Licencia de Funcionamiento emitida por ASFI, podrá realizar las operaciones que se detallan en los artículos 2 y 3 de la presente sección.

Artículo 2° - (Operaciones pasivas) La EFV podrá efectuar las siguientes operaciones pasivas:

- a) Recibir depósitos de dinero en cuentas de ahorro, en cuenta corriente, a la vista y a plazo y emitir certificados negociables y no negociables;
- b) Emitir y colocar certificados de capital de nueva emisión para aumento de capital;
- c) Emitir y colocar cédulas hipotecarias;
- **d**) Emitir y colocar valores representativos de deuda;
- e) Contraer obligaciones subordinadas;
- **f**) Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB) y con entidades financieras del país y el extranjero;
- g) Aceptar letras giradas a plazo contra sí mismas, cuyos vencimientos no excedan de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha de aceptación y que provengan de operaciones de comercio, internas o externas, de bienes y/o servicios.

A objeto de realizar las operaciones pasivas detalladas en el presente artículo, la EFV debe cumplir con la normativa establecida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 3° - (Operaciones activas, contingentes y de servicios) La EFV podrá efectuar las siguientes operaciones activas, contingentes y de servicios:

- a) Otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales o una combinación de las mismas:
- **b)** Descontar y/o negociar títulos-valores u otros documentos de obligaciones de comercio, con o sin recurso, cuyo vencimiento no exceda un (1) año;
- c) Otorgar avales, fianzas y otras garantías a primer requerimiento;
- **d**) Recibir letras de cambio u otros efectos en cobranza, así como efectuar operaciones de cobranza, pagos y transferencias;
- e) Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas;
- **f**) Comprar, conservar y vender monedas y barras de oro, plata y metales preciosos, así como certificados de tenencia de dichos metales;
- **g**) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores registrados en el registro del mercado de valores;
- **h**) Comprar, conservar y vender por cuenta propia, documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa, emitidas por entidades financieras;

- i) Comprar y vender por cuenta propia documentos mercantiles;
- j) Alquilar cajas de seguridad;
- k) Ejercer comisiones de confianza y operaciones de fideicomiso, incluidos fideicomisos en garantía, de acuerdo a reglamentación por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;
- 1) Operar con Tarjetas de Crédito;
- m) Actuar como agente originador en procesos de titularización;
- **n**) Servir de agente financiero para las inversiones o préstamos en el país, de recursos provenientes del exterior;
- o) Efectuar operaciones de reporto;
- p) Efectuar operaciones de arrendamiento financiero mobiliario hasta un monto límite equivalente a UFV200.000.- (Doscientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) e inmobiliario para vivienda de interés social. Estos límites podrán ser modificados mediante Decreto Supremo;
- q) Efectuar operaciones de derivados en distintas modalidades, sujetas a reglamentación emitida mediante Decreto Supremo;
- r) Sindicarse con otras entidades de intermediación financiera para otorgar créditos o garantías, sujeto a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la que no se considerará como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas;
- s) Canalizar recursos a otras entidades financieras en forma de préstamo, únicamente para fines de expansión de cartera al sector productivo por parte de la entidad financiera prestataria;
- t) Canalizar recursos a otras entidades financieras temporalmente para fines de liquidez, sujeto a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- u) Mantener saldos en bancos corresponsales del exterior;
- v) Realizar transferencias de dinero y emitir órdenes de pago exigibles en el país en forma física o por medios electrónicos;
- w) Canalizar productos y servicios financieros, autorizados en la LSF, a través de dispositivos móviles.

A objeto de realizar las operaciones activas, contingentes y de servicios detalladas en el presente artículo, la EFV debe cumplir con la normativa establecida en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 4° - (Inversiones en otras empresas de servicios financieros complementarios) La EFV de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del Artículo 253 de la LSF, podrá invertir en el capital de las siguientes empresas:

- a) Empresas de Servicios de Pago Móvil;
- **b**) Cámaras de Compensación y Liquidación;

- c) Burós de información;
- d) Empresas administradoras de tarjetas electrónicas;
- e) Empresas transportadoras de material monetario y valores.

Artículo 5° - (Autorización Expresa) La prestación de servicios de depósito en cuenta corriente, la emisión de tarjetas de crédito, la apertura de cuentas en el extranjero, así como las inversiones en el capital de empresas de servicios financieros complementarios requiere, para cada caso, autorización expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 6° - (Limitaciones y Prohibiciones) La EFV, no podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Otorgar créditos con destino distinto al de vivienda o relacionado a la vivienda, por más de veinticinco por ciento (25%) del total de la cartera de créditos;
- **b**) Realizar operaciones de alto riesgo en mercados especulativos no concordantes con su objetivo;
- c) Emitir cheques de viajero;
- d) Realizar operaciones de factoraje;
- e) Efectuar operaciones a futuro en distintas modalidades, incluyendo contratos a futuro de compraventa de monedas extranjeras;
- f) Abrir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo;
- g) Realizar giros y emitir órdenes de pago exigibles en el extranjero;
- h) Invertir en el capital de bancos de desarrollo y empresas de servicios financieros complementarios, salvo las señaladas en el artículo 4 de la presente Sección;
- i) Invertir en el capital de empresas financieras del sector de valores;
- j) Invertir en el capital de empresas de los sectores de seguros y pensiones;
- **k)** Administrar fondos de inversión para realizar inversiones por cuenta de terceros;
- 1) Realizar otras operaciones no compatibles con su naturaleza jurídica y objeto.

Artículo 7° - (Obligaciones generales contra la legitimación de ganancias ilícitas y otras relacionadas) La EFV debe implementar para todas sus actividades y servicios, la "Política Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a tal efecto debe considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Libro 1°

SECCIÓN 4: DE LOS SOCIOS

- **Artículo 1° (Condición de socio)** Tiene la condición de socio de una Entidad Financiera de Vivienda, toda persona natural que posea al menos un certificado de capital.
- **Artículo 2° (Responsabilidad de los Socios)** Los Socios son responsables hasta el monto de los certificados de capital que posean.

Todo nuevo socio que ingrese a la entidad, compartirá plenamente la responsabilidad de todas las obligaciones anteriormente contraídas por la EFV, contablemente registradas en los estados financieros.

Artículo 3° - (Libro de Registro de Socios) La EFV debe llevar un Libro de Registro de Socios de libre consulta en el cual inscribirán:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios;
- b) Número o serie que los individualice;
- c) El valor nominal de los certificados;
- **d**) Detalle de las transmisiones con indicación de las fechas y nombre de los adquirentes las cuales tendrán efectos desde su registro en el libro de socios;
- e) Registro de embargos y gravámenes.

Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables por la custodia del Libro así como por la exactitud e integridad de los datos consignados en él.

Artículo 4° - (Derechos de los socios) Los socios tienen como mínimo los siguientes derechos:

- a) A participar e intervenir en las deliberaciones y decisiones de las Asambleas de Socios;
- **b**) Elegir y poder ser elegido para formar parte de los órganos de administración, control y fiscalización:
- c) A un voto en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Socios, independientemente del número de certificados de capital que posean, el que debe ser ejercido en forma personal;
- d) Acceder a créditos de vivienda;
- e) Percibir utilidades en caso de distribución de excedentes;
- f) Fiscalizar la gestión económica y administrativa de la EFV, a través de los órganos de control interno de la entidad en cualquier momento;
- g) Examinar, previa solicitud, la contabilidad, libros y documentos de la EFV;
- **h**) Tomar conocimiento con al menos quince días de anticipación sobre los temas que serán tratados en las Asambleas Generales de Socios;
- i) Ser informado de las Resoluciones Sancionatorias impuestas por ASFI;
- j) Conocer sobre las inversiones en las que participa la EFV y los resultados de las mismas.

k) Ser informado sobre las contingencias judiciales, administrativas, operativas u obligaciones que emerjan como consecuencia de fallos de acciones judiciales y/o en vía administrativa que mantiene la EFV.

Artículo 5° - (Obligaciones de los socios) De manera enunciativa y no limitativa los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Participar en las Asambleas Generales de Socios, reuniones y actos a los que sean convocados;
- **b**) Cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias de la EFV;
- c) Vigilar el debido resguardo del patrimonio y los bienes de la EFV;
- d) Acatar las determinaciones de las Asambleas Generales de Socios cuando hayan sido acordadas conforme a disposiciones legales vigentes;
- e) Responder por las pérdidas de la EFV hasta el límite de los certificados de capital;
- f) Conocer el estatuto aprobado por las instancias competentes;
- g) Conformar el Comité Electoral cuando fuere designado por sorteo.

SECCIÓN 5: EL DIRECTORIO

Artículo 1° - (Directorio) La Administración y representación legal de la EFV estará a cargo de un Directorio compuesto por un mínimo de cinco miembros designados por la Asamblea Ordinaria de Socios hasta un máximo de diez, de los cuales, al menos uno debe ser independiente de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo III del artículo 437 de la LSF, no pudiendo en este último caso, ser socio de la entidad ni haberlo sido en los dos últimos años.

La forma de elección del director independiente debe estar establecida por el Estatuto de la EFV.

Artículo 2° - (Periodo de Funciones de los Directores) La gestión de los miembros del Directorio no podrá exceder en ningún caso los dos (2) años y solo podrán ser reelegidos luego de transcurrido un periodo similar al de su mandato.

Artículo 3° - (Requisitos para ser Director) Para postular y ser elegido Director de una EFV, los socios deben cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

- a) Ser Socio de la EFV;
- **b**) No tener deudas en mora, ejecución o castigadas en el Sistema Financiero Nacional; ni en los últimos dos años dentro de la propia entidad.
- c) No encontrarse dentro de los impedimentos establecidos en los Artículos 19 y 310 del Código de Comercio y el Artículo 442 de la LSF;
- d) No encontrarse dentro de las causales de inhabilitación señaladas en el artículo 153 de la LSF;
- e) No haber tenido intervención directa en la gestión de la entidad como funcionario o empleado de la EFV en los dos últimos años;
- f) Contar con solvencia moral y ética profesional;
- g) No tener procesos administrativos ni judiciales pendientes de resolución o ejecución iniciados por o contra ASFI ni con el Ministerio cabeza de sector;
- h) No ser cónyuge o estar relacionado hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad según el cómputo civil a un miembro del Directorio, excepto dispensa concedida por ASFI.
- i) Para los directores que opten por la reelección, no haber sido sancionado en proceso administrativo por ASFI durante su último mandato.

Artículo 4° - (Responsabilidades del Directorio) Son responsabilidades del Directorio, además de las establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Código de Comercio, las que se detallan a continuación:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias para la EFV, así como el Estatuto, normativa interna y las resoluciones de las Asambleas;
- b) Disponer y verificar la implementación y funcionamiento de su sistema de gestión integral de riesgos, debiendo el mismo contemplar como mínimo las etapas de

identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y divulgación de los distintos tipos de riesgo;

- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- d) Elegir a la empresa de auditoría externa;
- e) Designar al Gerente General y evaluar su gestión;
- f) Designar al Auditor Interno;
- **g**) Designar al Analista de Cumplimiento;
- h) Constituir Comités permanentes o transitorios;
- i) Aprobar la estructura orgánica y la escala salarial de la EFV;
- j) Aprobar las políticas, manuales y reglamentos de la EFV;
- k) Aprobar la apertura y cierre de sucursales, agencias y otros puntos de atención financiero;
- Aprobar y revisar anualmente las políticas orientadas a generar un adecuado control Interno.
- m) Establecer programas de capacitación periódica y obligatoria para miembros del directorio y plantel ejecutivo bajo acuerdos interinstitucionales con ASFI sobre temas de gobierno corporativo, control interno, gestión integral de riesgos y otras materias relevantes para la dirección y gestión de la entidad, que son objeto de regulación y supervisión de ASFI.
- **Artículo 5° (Remuneración)** La Asamblea Ordinaria de Socios fijará la remuneración de los miembros del Directorio. Esta atribución es indelegable.
- **Artículo 6° - (Prohibiciones)** Los Directores de la EFV se encuentran sujetos a las siguientes prohibiciones:
 - a) Desempeñar el cargo de Director, Consejero de Administración o Vigilancia, Síndico, Fiscalizador Interno, Inspector de Vigilancia o Gerente de otra entidad financiera de manera paralela salvo autorización de ASFI;
 - **b**) Beneficiarse directa o indirectamente de servicios prestados por la EFV;
 - c) Involucrar a funcionarios de la entidad en campañas electorales o actos eleccionarios de la EFV;
 - **d**) Exigir cobros indebidos de dinero;
 - e) Proporcionar documentación e información falsa, inexacta, inconsistente o incompleta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
 - f) Hacer uso indebido de bienes de la EFV, de manera directa o indirecta;

SECCIÓN 6: COMITÉ ELECTORAL

- **Artículo 1° (Forma de selección)** La Asamblea Ordinaria de Socios seleccionará a los miembros del Comité Electoral por sorteo aleatorio de la lista de socios presentes, con intervención de Notario de Fe Pública.
- **Artículo 2° (Conformación)** El Comité Electoral estará conformado por cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, que serán seleccionados en la forma establecida en el Artículo anterior.

En la primera sesión del Comité Electoral, se designará de entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General y dos Vocales por mayoría de votos.

- **Artículo 3° (Obligaciones)** Es obligación del Comité Electoral llevar adelante el proceso eleccionario de los Directores y Fiscalizador Interno, así como el sorteo aleatorio para designar a los socios que conformen los Comités de Riesgos, Créditos, Auditoría y otros que establezca la normativa y sus estatutos, considerando los siguientes aspectos:
 - a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento Electoral de la EFV así como la normativa vigente;
 - **b**) La recepción y depuración de postulaciones de los candidatos a miembros del directorio, de acuerdo a los criterios establecidos en el presente Reglamento;
 - c) La exhibición en lugar visible de la EFV del listado de los candidatos habilitados;
 - **d**) La recepción de votos, el escrutinio y recuento de los mismos en presencia de Notario de Fe Pública;
 - e) La proclamación de los nuevos miembros del Directorio y Fiscalizador Interno una vez conocidos los resultados:
 - **f**) La elaboración de las actas de apertura y cierre, preparación del acto de posesión y todo aquello que se encuadre al proceso eleccionario;
 - **g**) La presentación de las nóminas de los socios para el sorteo de los miembros del Comité Electoral y miembros de los Comités.
 - h) Asistir a la Tercera Convocatoria de la Asamblea General de Socios.

Artículo 4° - (Funciones) El Comité Electoral ejercerá las siguientes funciones:

- a) Resolver en única instancia cualquier controversia o situación dentro del proceso eleccionario;
- **b**) Disponer el auxilio de la fuerza pública para retirar a los socios que no guarden el decoro y respeto a sus similares y que con su conducta perturben el normal desenvolvimiento del acto eleccionario;
- c) Disponer cuartos intermedios no mayores a 24 horas por razones debidamente justificadas;
- **d**) Disponer el decomiso o la suspensión de cualquier tipo de propaganda electoral dentro y en inmediaciones del recinto eleccionario;

e) Recomendar la remisión de antecedentes a la instancia disciplinaria correspondiente de la entidad cuando adviertan la participación de funcionarios, ejecutivos y Directores en campañas electorales o de propaganda;

El Comité Electoral solo tendrá potestad en lo que concierne al acto eleccionario, sus actos no podrán comprometer la continuidad operativa de la EFV.

- (Remuneración) La Asamblea Ordinaria de Socios fijará la remuneración de los Artículo 5° miembros del Comité Electoral, la misma que debe estar en relación a la dieta percibida por los miembros del Directorio. Esta atribución es indelegable.
- Artículo 6° (Conclusión de funciones) El Comité Electoral designado en Asamblea Ordinaria de Socios, culminará sus funciones con el nombramiento y posesión de los Directores, Fiscalizador Interno y miembros de Comités, electos en la siguiente Asamblea.
- Artículo 7° -(Responsabilidades) Los miembros del Comité Electoral son responsables de la aplicación y cumplimiento de la presente Sección.

SECCIÓN 7: EMISIÓN DE NUEVOS CERTIFICADOS DE CAPITAL

Artículo 1° - (Emisión de nuevos certificados) La EFV podrá emitir en todo momento nuevos certificados de capital manteniendo de manera permanente la oferta de certificados de capital a personas naturales que sean o no socios de la Entidad Financiera de Vivienda, observando el límite máximo de participación social del 0.2% en cualquier caso.

(Información de nueva emisión) La EFV mensualmente pondrá en Artículo 2° conocimiento de ASFI, la emisión de nuevos certificados de capital, así como los datos de los adquirentes. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad supervisada fijando plazo para su regularización.

SECCIÓN 8: TRANSFORMACIÓN DE LA MUTUAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO EN ENTIDAD FINANCIERA DE VIVIENDA

Artículo 1° - (Individualización del Patrimonio) El setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio neto de la Mutual de Ahorro y Préstamo se individualizará en certificados de capital de Bs100 (Cien Bolivianos) cada uno (1) y se adjudicará en propiedad en forma igualitaria y sin contraprestación económica alguna a todos los asociados que registren en cuentas de cajas de ahorro un saldo promedio en los últimos dos (2) años de Bs700 (Setecientos Bolivianos) o su equivalente en dólares estadounidenses.

Los tenedores de depósitos a plazo fijo de montos iguales o mayores a la suma de Bs700 (Setecientos Bolivianos) o su equivalente en dólares estadounidenses, que tuvieran una permanencia continua en los últimos dos (2) años, también serán beneficiarios de la adjudicación igualitaria de certificados de capital de la nueva EFV en la que se transformará la Mutual de Ahorro y Préstamo.

Artículo 2° - (Cálculo y determinación) El cálculo del saldo promedio contemplará todas las cuentas de caja de ahorro del asociado persona natural, incluyendo cuentas de depósitos a plazo fijo, sean en moneda nacional o extranjera. Las personas jurídicas están excluidas de la adjudicación de certificados de capital.

La determinación de la cuota parte del patrimonio neto de la Mutual de Ahorro y Préstamo, así como el número de beneficiarios entre los que se adjudicarán los certificados de participación, debe realizarse con base en los estados financieros y demás registros de la Mutual de Ahorro y Préstamo al 31 de julio de 2013.

Para la determinación de la cantidad de certificados de capital que le corresponderá a cada socio, se establecerá el cociente resultante de la división del monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del patrimonio neto y el número de asociados elegibles. Dicho resultado se dividirá a su vez entre el valor nominal del certificado de aportación y la parte entera de este cociente será la cantidad de certificados de capital que le corresponderá a cada socio en tanto que la parte decimal pasará a formar parte de la reserva no distribuible de la EFV.

Artículo 3° - (Reserva No Distribuible) El 25% del patrimonio neto de la Mutual de Ahorro y Préstamo no sujeto a individualización, permanecerá en la entidad bajo el concepto de reserva no distribuible de la EFV.

Artículo 4° - (Límite de concentración) La adjudicación igualitaria de certificados de capital no debe exceder el límite de concentración del cero punto dos por ciento (0,2%) por beneficiario.

En el caso de que esta distribución excediera el límite anteriormente señalado, en el plazo máximo de un (1) año el beneficiario debe vender los certificados que excedan el límite, caso contrario las entidades financieras de vivienda deben redimir todos los certificados de capital de los socios que excedan el límite de concentración.

Artículo 5° - (Excepción) Los Servidores Públicos socios de la Mutual de Ahorro y Préstamo que resulten beneficiarios de certificados de capital producto de la individualización del patrimonio de la Mutual de Ahorro y Préstamo siguiendo el proceso de transformación de Mutuales a Entidades Financieras de Vivienda no serán alcanzados por la prohibición establecida

por el inciso h) del artículo 153 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, encontrándose sujetos a las demás limitaciones y prohibiciones establecidas en la citada Ley para el caso de acceder a las instancias de administración de la EFV, en tanto mantengan su condición de servidores públicos.

Artículo 6° - (Solicitud de transformación) El proceso de transformación deberá ser ejecutado por una comisión conformada por el Presidente del Directorio y el Gerente General de las Mutuales de Ahorro y Préstamo, quienes debidamente acreditados, solicitarán mediante carta dirigida a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de ASFI, el inicio del proceso de transformación, adjuntando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) El proyecto de Escritura Pública de Transformación;
- **b**) El proyecto de adecuación de los estatutos, con base en los lineamientos establecidos en el Anexo 6 del presente Reglamento;
- c) La lista de socios de acuerdo con los criterios de elegibilidad exigidos en la Disposición Transitoria Primera de la LSF y el artículo 1 de la presente Sección, refrendado por Auditoría Interna;
- **d**) Recorte de la publicación en un periódico de amplia circulación local y nacional, comunicando el inicio del proceso de transformación, la nómina de socios beneficiarios y estableciendo un plazo de 30 días para la presentación de observaciones por parte de los socios de la entidad.
- e) El Balance de Transformación que refleje la nueva estructura de capital;
- f) Proyectos de estructura orgánica, manuales organizativos, procedimientos operativos y de control interno adecuados al marco específico de las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios previsto en la LSF para las Entidades Financieras de Vivienda;
- g) El proyecto de adecuación y el cronograma de cumplimiento en cuanto a la composición de su cartera según el destino, en el marco de lo dispuesto en la LSF y normativa reglamentaria vigente.

Artículo 7° - (Evaluación y autorización) ASFI efectuará la evaluación técnica y legal de la documentación presentada por la Mutual de Ahorro y Préstamo en proceso de transformación. Las observaciones que se encuentren, serán comunicadas a la entidad en transformación, estableciéndose un plazo para subsanarlas.

Concluida la evaluación y en su caso subsanadas las observaciones efectuadas, ASFI dentro de los treinta (30) días calendario mediante Resolución expresa, autorizará la transformación.

La resolución de autorización facultará a los representantes a proseguir con el trámite correspondiente.

Artículo 8° - (Cumplimiento de formalidades) Con posterioridad a la emisión de la Resolución de Autorización, la Mutual de Ahorro y Préstamo en proceso de transformación debe cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Publicar la Resolución de Autorización y del instrumento de transformación por una sola vez en un periódico de amplia circulación local y nacional;
- b) Acreditar la extensión de certificados nominativos y representativos de su participación igualitaria en el capital de la sociedad a los socios.

Artículo 9° -(Junta General de Socios) La Comisión que lleva adelante el proceso de transformación, deberá convocar a la primera Junta General de Socios, la cual tendrá como atribuciones:

- a) Comprobar la distribución igualitaria del capital entre los socios;
- b) Aprobar o rechazar las gestiones y gastos efectuados por los administradores, así como los estados financieros del periodo que dure el proceso de transformación;
- c) Analizar y aprobar los estatutos;
- d) Designar a los primeros Directores y Fiscalizador Interno de la sociedad elegidos mediante acto eleccionario, quienes asumirán funciones a partir de la emisión de la Licencia de Funcionamiento;
- e) Designar dos socios para firmar el Acta de la Junta General;
- f) Designar a los socios que suscribirán la Escritura Pública de Constitución;
- g) Considerar y resolver cualquier otro asunto de interés de la sociedad.
- h) Elegir por sorteo a los miembros del Comité Electoral

Artículo 10° - (Inscripción en el Registro de Comercio) Una vez suscrita la Escritura Pública de Transformación por los Socios en la primera Junta General de Socios, la Mutual de Ahorro y Préstamo en transformación debe efectuar los trámites de inscripción en el Registro de Comercio.

Artículo 11° - (Extensión de Licencia de Funcionamiento) Cumplidos los requisitos establecidos precedentemente, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de ASFI, extenderá la Licencia de Funcionamiento como Entidad Financiera de Vivienda.

Página 3/3

SECCIÓN 9: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General de la EFV, es responsable de la difusión y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- a) Realizar operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no autorizados por ASFI;
- **b**) Efectuar inversiones en empresas no autorizadas en la Ley No. 393 de Servicios Financieros;
- c) No cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la EFV, así como el Estatuto, normativa interna y las resoluciones de las Asambleas;
- **d**) Comprar bienes inmuebles que no sean destinados para uso propio o para el giro del negocio;
- e) Incumplir con lo establecido en el presente Reglamento y/o en la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras UIF y demás normativa vigente;
- **f**) Dar en garantía sus activos, directa o indirectamente bajo cualquier modalidad con las excepciones establecidas en el inciso e) del Artículo 464 de la LSF;
- **g**) Inobservancias en el proceso de transformación o retrasos injustificados en dicho proceso por parte de la comisión responsable;
- h) Incurrir en las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 3° - (Fusión de EFV) Las EFV podrán fusionarse de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Reglamento específico contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 4° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

El incumplimiento al plazo establecido en la Ley N°393, de Servicios Financieros, para la transformación, conllevará la suspensión de los miembros del Directorio, el Gerente General y el impedimento por 5 años para el ejercicio de funciones en entidades financieras.

SECCIÓN 10: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- **Artículo 1° (Presentación de solicitud de transformación)** Las Mutuales de Ahorro y Préstamo deberán remitir a ASFI, la solicitud de inicio de proceso de transformación hasta el 30 de junio de 2014.
- **Artículo 2° (Elección de primer Directorio).** Para la elección del Directorio de EFV, la Junta General de Socios elegirá por sorteo a los miembros del Comité Electoral, quienes de forma excepcional y por única vez determinarán un cuarto intermedio de quince (15) días para la recepción y depuración de las postulaciones para miembros del primer Directorio y Fiscalizador Interno, debiendo reinstalar después de ese periodo nuevamente la Junta General de Socios y efectuar el acto eleccionario.
- **Artículo 3° (Periodo de Mandato del Primer Directorio)** En el caso de primer Directorio de la EFV, se elegirán por sorteo a los Directores que serán renovados al cabo de la primera mitad de gestión.
- **Artículo 4° (Periodo de Mandato del Comité Electoral)** El Comité Electoral se mantendrá en funciones hasta la Asamblea Ordinaria del año siguiente, una vez que concluya el proceso de elección de los directores, de acuerdo al parágrafo IV del Artículo 255 de la LSF.
- Artículo 5° (Celebración de la Asamblea General de Socios de manera virtual o mixta) En el marco de las disposiciones referidas a la gobernabilidad previstas en el Capítulo I, Título VI de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, lo desarrollado en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, en cuanto a la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación, lo estipulado en el Parágrafo I de la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo Nº 4196 de 17 de marzo de 2020, que faculta a las entidades que regulan el sistema financiero a determinar mecanismos de flexibilización, las medidas contempladas en el Decreto Supremo Nº 4404 de 28 de noviembre de 2020 y en el Decreto Supremo N° 4451 de 13 de enero de 2021, modificado por los Decretos Supremos N° 4466, N° 4480, N° 4497, N° 4527, N° 4577 y N° 4640, de 24 de febrero, 31 de marzo, 28 de abril, 23 de junio, 25 de agosto y 22 de diciembre de 2021, respectivamente, así como de la normativa que emitan las autoridades competentes para proteger la salud y la vida de la población ante la pandemia del Coronavirus (COVID-19), en la etapa de recuperación y preparación por el eventual incremento de casos, se establece que, ante la falta de estipulación estatutaria expresa, podrá el Directorio en coordinación con el Comité Electoral, los órganos de control interno y las instancias habilitadas al efecto, realizar con carácter excepcional en las gestiones 2021 y 2022, la convocatoria de la Asamblea General de Socios, para su celebración de manera virtual o mixta, implicando esta última, que los socios concurran a la mencionada asamblea de manera presencial y virtual.

Al efecto se deben considerar los requisitos, que de manera enunciativa y no limitativa, se detallan a continuación:

- a) Cumplir las disposiciones legales y normativas, así como el Estatuto Orgánico, aplicables a las Entidades Financieras de Vivienda, relativas a la convocatoria, quórum, votaciones y participación, correspondientes a la celebración de las asambleas;
- **b**) Garantizar la transparencia en cuanto al quórum necesario para la conformación de la asamblea;

- c) Viabilizar la participación de los socios concurrentes al punto de transmisión o comunicación principal, determinado para la celebración de la asamblea a través del uso de tecnologías de información y comunicación, permitiendo que los mismos manifiesten su voluntad de manera amplia, segura y continua;
- d) Cumplir los protocolos y las medidas de bioseguridad, dispuestos en el Decreto Supremo N° 4404 de 28 de noviembre de 2020 y en el Decreto Supremo N° 4451 de 13 de enero de 2021, modificado por los Decretos Supremos N° 4466, N° 4480, N° 4497, N° 4527, N° 4577 y N° 4640, de 24 de febrero, 31 de marzo, 28 de abril, 23 de junio, 25 de agosto y 22 de diciembre de 2021, respectivamente y en la normativa que emitan las autoridades competentes, para proteger la salud y la vida de los socios y del personal asistente de la entidad supervisada, evitando aglomeraciones de personas, en caso de establecerse la asamblea por medios mixtos;
- e) Garantizar y gestionar la utilización de canales de comunicación y tecnológicos óptimos y suficientes que permitan llevar a cabo la asamblea, conllevando que su transmisión y comunicación sea continua e ininterrumpida, debiendo además gestionar los riesgos operativos y tecnológicos que puedan suscitarse en su celebración;
- f) Las reuniones virtuales o mixtas tendrán como sede punto de transmisión o comunicación principal el domicilio de la entidad supervisada; sin perjuicio de que se puedan habilitar recintos o espacios adicionales para la transmisión o comunicación de la asamblea celebrada de manera mixta;
- g) Facilitar a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en el marco de lo estipulado en el Artículo 447 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, asistencia virtualmente en calidad de observador, por sí misma(o) o por intermedio de la(s) persona(s) delegada(s), a la sesión de la asamblea a realizarse:
- h) Permitir que el Acta, emergente de la asamblea, sea suscrita de manera manuscrita o a través de firma digital, esta última en el marco de lo estipulado en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, así como su reglamentación;
- i) Determinar, a través de la asamblea, la forma y manera de la suscripción del Acta, en caso de que su suscripción sea manuscrita, dejando constancia de esta determinación en la misma Acta.

La Entidad Financiera de Vivienda que decida optar por la medida excepcional prevista en el presente artículo, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos previos a realizar la convocatoria correspondiente, deberá informar mediante carta dirigida a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, sobre la adopción de dicha medida, detallando el cumplimiento de los requisitos antes previstos, así como la fecha y el medio virtual por el cual se realizará la Asamblea General de Socios, con mención a los mecanismos de transparencia y seguridad adoptados, entre otros aspectos atinentes.

ASFI podrá observar las medidas informadas e instruir complementaciones u otros ajustes que determine pertinentes, fijando plazos al efecto y en caso de no subsanarse las observaciones o se

incumplan las instrucciones emitidas, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero podrá objetar la celebración de la Asamblea General de manera virtual o mixta.

Para la gestión 2022, la Entidad Financiera de Vivienda que opte por realizar su Asamblea General de Socios, en el marco de lo dispuesto en el presente artículo, deberá comunicar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre la adopción de dicha medida, de manera previa a que se lleve a cabo la citada Asamblea.

Página 3/3

CAPÍTULO VII: REGLAMENTO PARA ENTIDADES FINANCIERAS COMUNALES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto, normar el proceso de constitución y funcionamiento de las Entidades Financieras Comunales (EFC), en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), así como de la asociación, conformada por una o más organizaciones de productores u otros sectores legalmente constituidos, que a la fecha de la publicación del presente Reglamento, se encuentren realizando las operaciones reservadas para una EFC.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para aquellas Entidades Financieras Comunales a las que se refiere la LSF, así como de la asociación conformada por una o más organizaciones de productores u otros sectores legalmente constituidos, que a la fecha de la publicación del presente Reglamento, se encuentren realizando las operaciones reservadas para una EFC.

Artículo 3° - (Objetivo) Las Entidades Financieras Comunales tendrán como objetivo financiar la actividad de sus miembros (organización de productores u otros sectores legalmente constituidos) en condiciones de fomento y de terceros productores, cuando cuenten con la autorización de ASFI.

Artículo 4° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- **a. Entidad Financiera Comunal:** Entidad de intermediación financiera constituida como sociedad sin fines de lucro cuyo patrimonio está conformado por un capital comunal y un capital ordinario con fines de financiar la actividad de una organización de productores y de terceros en condiciones de fomento;
- **b. Asociado:** Es la organización u organizaciones de productores, los sectores legalmente constituidos donantes del capital comunal y toda persona natural mayor de edad o persona jurídica sin fines de lucro, que suscriba y pague cuando menos un certificado de aportación ordinaria de capital;
- **c.** Capital Comunal: Capital constituido con fondos de donación en efectivo y/o en especies, cuyo monto cuando menos y en todo momento, deberá alcanzar el capital mínimo requerido para una EFC;
- **d.** Capital Ordinario: Capital aportado por los miembros de la organización de productores o por terceras personas naturales o jurídicas, con fines de fortalecimiento patrimonial y expansión de la actividad financiera de la EFC;
- **e.** Certificado de Aportación de Capital: Documento que acredita las aportaciones ordinarias de capital, de carácter nominativo y pagado íntegramente en el momento de su emisión;
- **f.** Organización de productores: Grupo de productores formalmente establecidos y estructurados, cuyos integrantes tienen objetivos comunes.

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN DE UNA ENTIDAD FINANCIERA COMUNAL (EFC)

Artículo 1° - (Solicitud inicial) Los interesados (organizaciones de productores u otros sectores legalmente constituidos) en constituir una Entidad Financiera Comunal, por sí o mediante su representante legal, remitirán a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), una solicitud señalando lo siguiente:

- **a.** La denominación o razón social de la EFC a constituirse, la cual debe contener como últimas palabras "Entidad Financiera Comunal" o su abreviatura "EFC";
- **b.** El domicilio legal previsto de la EFC, a constituirse;
- **c.** La nómina de los fundadores (organizaciones de productores u otros sectores legalmente constituidos), adjuntando la documentación establecida en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Los fundadores, en un número no menor a cinco (5), no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- i. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- **ii.** Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- iii. Los que tengan Resolución sancionatoria firme en sede administrativa sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores:
- **iv.** Aquellos con pliego de cargo en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- **d.** Identificación o designación de la Junta Directiva Provisional, quienes al igual que los asociados no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones señalados en el inciso c) precedente, además de los establecidos en el Artículo 442 de la LSF;
- **e.** Monto y origen de las aportaciones comprometidas.

ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los asociados o su representante legal, la No objeción para iniciar el trámite de constitución.

Artículo 2° - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, comunicada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, los fundadores o su representante legal, deben:

- i. Iniciar su proceso de obtención de personalidad jurídica ante el Gobierno Departamental Autónomo, en caso que la EFC desarrolle sus actividades en un solo departamento;
- ii. Iniciar su proceso de obtención de personalidad jurídica ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en caso que la EFC desarrolle sus actividades en más de un departamento, conforme lo establecido en la Sección 7 del presente Reglamento;

- iii. Solicitar a ASFI, una vez obtenida la personalidad jurídica, la fijación de día y hora de Audiencia Exhibitoria para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital pagado mínimo equivalente a UFV 500.000, 00 (Quinientas mil Unidades de Fomento a la Vivienda).
- **Artículo 3° (Audiencia Exhibitoria)** ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los fundadores o su representante, presentarán los documentos establecidos en el Anexo 4 del presente Reglamento y la Garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la Entidad Financiera Comunal.

Artículo 4° - (Garantía de Seriedad de Trámite) Los fundadores o su representante legal, deben presentar el Certificado de Depósito a Plazo Fijo constituido en moneda nacional a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días, en una entidad de intermediación financiera del país, como garantía de seriedad de trámite, endosado a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto en bolivianos equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo, calculado al día de su presentación.

ASFI podrá solicitar la ampliación del plazo de la garantía de seriedad de trámite, en cualquier etapa.

- **Artículo 5° (Publicación)** Posterior a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los fundadores o su representante, la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la última fecha de publicación.
- **Artículo 6° (Objeciones de terceros)** A partir de la publicación efectuada por los fundadores o su representante, cualquier persona interesada podrá objetar la constitución de la Entidad Financiera Comunal dentro del plazo de quince (15) días calendario. Las objeciones presentadas deben estar fundadas en pruebas concretas y fehacientes, las mismas que serán puestas en conocimiento de los asociados o su representante, quienes contarán con un plazo de quince (15) días calendario para responderlas.
- **Artículo 7° (Evaluación)** ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada y de las objeciones de terceros. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.
- ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los fundadores o su representante.
- **Artículo 8° (Plazo de pronunciamiento)** Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las objeciones de terceros, ASFI, tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.
- **Artículo 9° (Autorización de Constitución)** En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá Resolución autorizando la constitución de la Entidad Financiera Comunal e instruirá a los fundadores o representante legal, para que dentro de los cinco (5) días

calendario de ser notificados, publiquen, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de autorización de constitución. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los asociados o su representante, presenten la documentación requerida en el Anexo 7 del presente reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales para el rechazo de Constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- a. No se demuestre que la entidad a ser constituida cuenta con el capital mínimo de UFV 500.000,00 (Quinientas mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- **b.** No se identifique el origen del capital a constituirse;
- **c.** Que no sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público en el plazo fijado en el Artículo 6 de la presente Sección;
- d. Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- **e.** Se incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de una Entidad Financiera Comunal.

Artículo 11° - (Resolución de Rechazo de Constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución de la EFC y luego de notificar a los fundadores o a su representante, publicará los elementos esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución será publicado en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía por Resolución de rechazo) La Resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN). Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por ley.

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de Operaciones) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta días (180) establecidos en la Resolución de Constitución, los fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 14° - (Caducidad del Trámite) La caducidad operará cuando:

a. No se perfeccione la constitución de la Entidad Financiera Comunal, por causas atribuibles a sus fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria.

- **b.** Los fundadores, no subsanen las observaciones en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.
- c. la EFC no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendarios, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento.

En todos los casos ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido al Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de Funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo podrá:

- a. Emitir la Licencia de Funcionamiento, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- **b.** Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- **c.** Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Artículo 16° - (Publicación de la Licencia) La Entidad Financiera Comunal por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última fecha de publicación.

Artículo 17° - (Inversiones) Una vez que la EFC cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, estos recursos podrán ser utilizados en las inversiones previstas en su estudio de factibilidad.

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD FINANCIERA COMUNAL

Artículo 1° - (Operaciones permitidas) La Entidad Financiera Comunal que cuente con la Licencia de Funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, iniciará su funcionamiento, realizando operaciones, únicamente con miembros de la organización de productores constituyente del capital comunal, detalladas a continuación:

- **a.** Operaciones activas y de servicios:
 - i. Otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales o una combinación de las mismas:
 - ii. Realizar operaciones de cambio y compra venta de monedas;
 - iii. Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores registrados en el registro del mercado de valores;
 - **iv.** Adquirir bienes inmuebles para ser utilizados por la EFC en actividades propias del giro;
 - v. Sindicarse con otras entidades de intermediación financiera para otorgar créditos o garantías, sujeto a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, la que no se considerará como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas.

b. Operaciones pasivas:

- i. Emitir y colocar certificados de capital de nueva emisión para aumento de capital;
- **ii.** Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB) y con entidades financieras del país y el extranjero;
- **iii.** Recibir depósitos de dinero en cuentas de ahorro a la vista y a plazo, previa autorización de ASFI;
- iv. Contraer obligaciones subordinadas, previa autorización de ASFI.

Para la realización de nuevas operaciones y servicios financieros, la Entidad Financiera Comunal solicitará a ASFI la autorización correspondiente.

Artículo 2° - (Limitaciones y Prohibiciones) La Entidad Financiera Comunal, no puede realizar las siguientes operaciones:

- **a.** Otorgar préstamos a los tenedores de certificados de aportación ordinaria de capital sin contar con autorización de la junta directiva;
- **b.** Aceptar en garantía de los préstamos certificados de aportación ordinaria de capital;
- **c.** Realizar operaciones no concordantes con su objetivo y fin social;
- **d.** Otorgar financiamientos a negocios inmobiliarios o corporaciones empresariales, cuyo destino final sea la venta o comercialización de bienes y servicios con propósitos estrictamente comerciales, para segmentos distintos de la población objetivo de sus actividades:

Página 1/2

- e. Contratar la provisión de productos y/o servicios, a empresas o personas vinculadas con las organizaciones de productores u otros sectores legalmente constituidos que conforman el capital comunal, asociados, miembros de la junta directiva, ejecutivos o miembros de los Comités, así como con personas naturales o jurídicas que hubiesen otorgado financiamiento o donaciones;
- f. Transferir, ceder o vender sus bienes inmuebles sin que al efecto, se cuente con la previa no objeción de ASFI, la cual debe ser solicitada mediante carta, adjuntando documentación que justifique el cumplimiento de lo estipulado en el Reglamento para Adquisición, Administración y Venta de Bienes Inmuebles, contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, con excepción de los bienes inmuebles recibidos en recuperación de créditos;
- **g.** Transferir, ceder o vender sus bienes muebles, sin previa autorización de su Junta Directiva, en cumplimiento de sus políticas y procedimientos internos, con excepción de bienes muebles recibidos en recuperación de créditos;
- h. Otorgar en garantía sus activos, directa o indirectamente bajo cualquier modalidad, con excepción de las garantías que se otorguen para los créditos de liquidez del Banco Central de Bolivia BCB, de acuerdo a reglamento del ente emisor y de las garantías otorgadas en contrataciones efectuadas con el Estado de acuerdo a legislación emitida para el caso.

Artículo 3° - (Obligaciones generales contra la legitimación de ganancias ilícitas y otras relacionadas) La Entidad Financiera Comunal debe implementar para todas sus actividades y servicios, la "Política Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a tal efecto debe considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 4° - (Políticas de gestión de riesgos) La EFC debe contar con estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesta, en todas sus etapas y aspectos.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad, al volumen de las operaciones y al apetito al riesgo de la entidad. Asimismo, éstas deben contener objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo, de acuerdo a los criterios señalados en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

La EFC debe reconocer que la gestión de riesgos, forma parte de la estrategia institucional y del proceso continuo de toma de decisiones, por lo que los esfuerzos desplegados en torno a los procesos de dicho sistema, deben estar dirigidos al más alto nivel. En este marco, la Junta Directiva es la instancia responsable de la instauración de una óptima gestión de riesgos, en función al nivel de complejidad y volumen de las operaciones.

SECCIÓN 4: DE LA JUNTA DIRECTIVA, COMITÉS Y FISCALIZADORES INTERNOS

Artículo 1° - (Junta Directiva) La Junta Directiva, es la instancia de gobierno, administración y representación de la Entidad Financiera Comunal, la cual estará compuesta por tres (3) miembros, designados por la asamblea de la organización de productores. Cuando el capital comunal haya sido integrado por más de una organización de productores, los estatutos de la EFC establecerán el grado de participación de cada una de ellas en la designación de los miembros de la Junta Directiva, así como, podrán señalar un número mayor de miembros que no excederá de ocho (8).

Artículo 2° - (Atribuciones de la Junta Directiva) Las competencias de la Junta Directiva se extienden a todo lo concerniente al gobierno y administración de la EFC, sin excepción alguna.

Con carácter enunciativo y no limitativo son atribuciones y facultades de la Junta Directiva las siguientes:

- **a.** Ejercer la alta dirección y control de la actividad de la Entidad Financiera Comunal;
- **b.** Interpretar y acordar la modificación de los estatutos, siempre que resulte conveniente a los intereses de la Entidad Financiera Comunal y a la mejor consecución de sus fines;
- **c.** Establecer las líneas generales o especiales de funcionamiento de la entidad;
- **d.** Nombrar y apoderar a las autoridades ejecutivas de la Entidad Financiera Comunal y fijar su remuneración;
- **e.** Aprobar el plan estratégico, el presupuesto, la memoria correspondiente, así como los estados financieros;
- **f.** Adoptar acuerdos sobre la fusión o extinción de la Entidad Financiera Comunal; esta última en caso de imposibilidad de cumplimiento de sus objetivos;
- **g.** Acordar la adquisición, enajenación y gravamen de bienes muebles o inmuebles para o por la Entidad Financiera Comunal, observando las normas regulatorias correspondientes;
- **h.** Aprobar códigos de buen gobierno y reglamentos operativos internos;
- i. Aprobar la donación de capital u otro tipo de bienes;
- **j.** Aprobar la participación en el capital comunal de terceras personas naturales o jurídicas bajo la forma de aportes de capital ordinario y el pago de utilidades en la proporción del capital aportado;
- **k.** Ejercer, en general, todas las funciones de disposición, administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Entidad Financiera Comunal, judicial o extrajudicialmente;
- **l.** En general, cuantas otras funciones deba desarrollar para la administración o gobierno de la Entidad Financiera Comunal, con sometimiento en todo caso a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 3° - (Periodo de Funciones de los Directivos) El periodo de duración de las funciones de los directivos debe estar determinado en el estatuto de la EFC, el cual no podrá exceder los tres (3) años.

Asimismo, los miembros de la Junta Directiva solo podrán ser reelegidos una vez, luego de transcurrido un periodo de duración de las funciones de directivo.

Artículo 4° - (Miembros de la Junta Directiva) No podrán ser miembros de la Junta Directiva las personas que:

- **a.** Se encuentren dentro de los impedimentos establecidos en los Artículos 19° y 310° del Código de Comercio y el Artículo 442° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);
- **b.** Se encuentren dentro de las causales de inhabilitación señaladas en el artículo 153° de la LSF;
- **c.** Hayan tenido intervención directa en la gestión de la entidad en los dos últimos años;
- **d.** Tengan acusación formal o sentencia condenatoria, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas;
- **e.** Tengan Resolución sancionatoria firme en sede administrativa sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- f. Tengan sentencia ejecutoriada en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil establecida en la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental, habiéndose beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.

Artículo 5° - (Responsabilidades de la Junta Directiva) Además de las establecidas en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Código de Comercio, son responsabilidades de la Junta Directiva las que se detallan a continuación:

- **a.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias para la EFC, así como el Estatuto, normativa interna y las resoluciones de las Asambleas;
- **b.** Instaurar el proceso de gestión integral de riesgos, debiendo contemplar como mínimo las etapas de identificación, medición, monitoreo, control, mitigación y divulgación de los distintos tipos de riesgo;
- **c.** Elegir a la empresa de auditoría externa;
- **d.** Designar al Gerente General y evaluar su gestión;
- e. Designar al Auditor Interno;
- **f.** Constituir Comités permanentes o transitorios;
- g. Aprobar la estructura orgánica de la EFC;
- **h.** Aprobar las políticas, manuales y reglamentos de la EFC;
- i. Aprobar la apertura y cierre de sucursales, agencias y otros puntos de atención financiera;
- **j.** Aprobar y revisar anualmente las políticas orientadas a generar un adecuado control Interno.

Los miembros de la Junta Directiva responderán solidariamente frente a la Entidad Financiera Comunal por los daños y perjuicios que causen los actos contrarios a la Ley, a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

Artículo 6° - (Fiscalizadores Internos) Los fiscalizadores internos conformaran el órgano de control que responde ante la asamblea de la organización de productores, con las atribuciones de los síndicos de las sociedades anónimas establecidas en el Código de Comercio, el cual estará compuesta por dos (2) miembros e igual número de suplentes.

Artículo 7° - (Designación de Fiscalizadores Internos) Uno de los fiscalizadores internos será designado por la organización de productores y el otro por los asociados tenedores de certificados de aportación ordinaria de capital. Cuando el capital comunal haya sido integrado por más de una organización de productores, el estatuto de la Entidad Financiera Comunal, establecerá el grado de participación de cada una de ellas en la designación del fiscalizador interno que corresponde.

Los Fiscalizadores Internos podrán ser reelegidos, luego de transcurrido un periodo de duración de dichas funciones. La designación podrá ser revocada por la asamblea de la organización de productores.

No podrán ser fiscalizadores internos, las personas que incurran en las prohibiciones del Artículo 153 de la LSF y en los impedimentos para el ejercicio de funciones establecidos en el Artículo 442 de la citada Ley.

Artículo 8° - (Responsabilidades de los Fiscalizadores Internos) Las responsabilidades de los Fiscalizadores Internos se orientan principalmente a:

- **a.** Vigilancia de la legalidad sobre las actuaciones de la junta directiva (en el marco de la LSF, la normativa vigente, los estatutos y los reglamentos de la EFC);
- **b.** Vigilancia de la contabilidad de la EFC (Manual de Cuentas para Entidades Financieras, sanas prácticas y principios contables);
- **c.** Investigaciones por iniciativa propia y denuncias de los asociados.

Artículo 9° - (Comités) Para la gestión de las operaciones, ejercicio de vigilancia y control del buen funcionamiento de la EFC, así como para el cumplimiento de sus atribuciones legales y estatutarias, la junta directiva deberá organizar comités de riesgos, créditos, auditoría y otros de acuerdo con lo establecido en los estatutos, debiendo prever la participación mínima de un miembro de la organización de productores elegido aleatoriamente por cada comité, la participación de un miembro de la Junta Directiva, el gerente general y el responsable de la unidad de gestión de riesgos.

El comité y la Unidad de gestión de riesgos deberán implementar y ejecutar, según corresponda, las disposiciones establecidas en las políticas y procedimientos de la EFC.

SECCIÓN 5: EMISIÓN DE CERTIFICADOS ORDINARIOS

Artículo 1° - (Emisión de Certificados de aportación ordinaria) Los certificados de aportación ordinaria de capital serán nominativos y deben ser pagados íntegramente en el momento de su emisión. La aceptación de sus titulares como asociados de la Entidad Financiera Comunal deberá ser aprobada por la Junta Directiva, así como cualquier transmisión de estos certificados de aportación.

En ningún caso la suma de estos aportes de capital podrá ser igual o mayor al noventa y cinco por ciento (95%) del capital comunal.

Artículo 2° - (Oferta de certificados de aportación ordinaria) La EFC podrá emitir certificados de aportación ordinaria, previa autorización de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

La solicitud de autorización a ASFI deberá incluir la siguiente documentación:

- **a.** Copia legalizada del Acta de la Junta Directiva que apruebe la emisión de nuevos certificados de capital;
- **b.** Declaración Jurada del Gerente General, señalando que la entidad no mantiene sanciones por Resoluciones definitivas, firmes en sede administrativa que hayan sido impuestas por ASFI, pendientes de cumplimiento;
- **c.** Informe Técnico Financiero emitido por la Gerencia General que refleje el impacto de la emisión en el Plan Estratégico de la EFC.

Artículo 3° - (Derechos) Los certificados de aportación ordinaria, confieren a su titular derecho a participación en las utilidades en forma proporcional al capital aportado. En caso de existir pérdidas, éstas deberán ser absorbidas en proporción al capital aportado.

Los aportes de capital ordinario, cualquiera fuera el grado de participación dentro del límite establecido, confieren a sus tenedores derecho a designar a un miembro en la Junta Directiva y otorgan derecho a voto únicamente respecto a la distribución de las utilidades o el tratamiento de las pérdidas.

Artículo 4° - (Evaluación de la emisión de certificados de aportación ordinario) ASFI, en el plazo de 15 días hábiles evaluará la solicitud para la emisión de certificados de capital. En caso de existir observaciones estas serán comunicadas por escrito a la EFC, fijando plazo para su regularización.

Una vez subsanadas las observaciones, ASFI mediante Resolución, autorizará o en su caso rechazará la emisión de nuevos certificados de capital.

Artículo 5° - (Valor del Certificado de Aportación Ordinaria) El valor de los Certificados de Aportación Ordinaria, debe estar definido en el estatuto de la entidad, el mismo podrá ser actualizado de acuerdo a reglamentación interna, aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 6° - (Prohibición) Los asociados titulares de Certificados de Aportación Ordinaria, no podrán solicitar la devolución de los aportes realizados. Para dejar de pertenecer a la EFC, deberán transferir su Certificado con la aprobación de la Junta Directiva.

SECCIÓN 6: CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN COMO ENTIDAD FINANCIERA COMUNAL

Artículo 1° - (De la Asociación en funcionamiento) La asociación conformada por una o más organizaciones de productores u otros sectores legalmente constituidos, que a la fecha de la publicación del presente Reglamento, se encuentren realizando las operaciones reservadas para una Entidad Financiera Comunal (EFC), debe cumplir los lineamientos descritos en la presente sección para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 2° - (Solicitud de Constitución) A partir de la fecha de publicación del presente Reglamento, la asociación citada en el Artículo precedente, deben enviar su solicitud de constitución como EFC a ASFI, en el plazo establecido en la Sección 8 del presente Reglamento.

Una vez presentada la solicitud de constitución, se debe cumplir con lo establecido en la Sección 2 del presente Reglamento, relativa a la Constitución de una Entidad Financiera Comunal.

Artículo 3° - (Atribuciones de ASFI) A partir de la aprobación del presente Reglamento, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, puede:

- **a.** Realizar visitas de inspección a la asociación citada en el Artículo 1 de la presente Sección, así como recabar información que considere pertinente;
- **b.** Convocar a los miembros de la Asamblea, la Junta Directiva, Ejecutivos o Asociados, cuando lo considere necesario;
- **c.** Emitir instructivos a la Gerencia y/o Junta Directiva.

Artículo 4° - (Prohibiciones) La asociación que no obtenga su Licencia de Funcionamiento como Entidad Financiera Comunal, no podrá:

- **a.** Captar recursos bajo cualquier modalidad de los miembros de la organización de productores u otros sectores legalmente constituidos, asociados y el público;
- **b.** Aperturar nuevos puntos de atención financiera;
- **c.** Publicitarse como entidad financiera;
- **d.** Efectuar operaciones activas, pasivas y de servicios, reservadas para las Entidades Financieras Comunales.

Artículo 5° - (Cese de actividades) La asociación que a la fecha de la publicación del presente Reglamento, se encuentren realizando las operaciones reservadas para una Entidad Financiera Comunal (EFC) y no presenten su solicitud para la obtención de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o a pesar de su presentación no logre obtener dicha licencia, debe cesar en la realización de estas operaciones, caso contrario las mismas se considerarán como actividad financiera ilegal.

SECCIÓN 7: OTORGACIÓN Y REGISTRO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA POR PARTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 1° - (Solicitud de Reserva de Nombre) De manera previa a la tramitación de otorgación y registro de la personalidad jurídica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), los interesados (organización de productores u otros sectores legalmente constituidos) en constituir una Entidad Financiera Comunal (EFC) que pretenda realizar actividades financieras en más de un departamento, deben presentar una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), solicitando la Reserva de Nombre, señalando la denominación, la cual deberá enmarcarse en lo dispuesto por el Artículo 297 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

En caso de no existir observaciones, ASFI en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, emitirá el respectivo Certificado de Reserva de Nombre.

Artículo 2° - (Solicitud de No Objeción de ASFI previo al inicio del trámite de personalidad jurídica) Los interesados (organización de productores u otros sectores legalmente constituidos) en constituir una EFC, en la tramitación para la otorgación de personalidad jurídica por parte del MEFP, previamente deben solicitar mediante carta, la No Objeción de ASFI, adjuntando los requisitos establecidos en el Anexo 10 del presente Reglamento.

ASFI evaluará la documentación presentada, pudiendo solicitar ampliaciones o aclaraciones y en caso de existir observaciones, serán comunicadas por escrito, fijando plazo para su regularización.

De no existir observaciones, ASFI, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos, emitirá la No Objeción, con el propósito de que los interesados (organización de productores u otros sectores legalmente constituidos) en constituir una EFC continúen con el trámite para la otorgación y registro de la personalidad jurídica por parte del MEFP.

Artículo 3° - (Modificaciones) Las modificaciones a la Constitución, Estatutos, Reglamentos Internos de la EFC, así como cambios en su representación legal, deben presentarse de manera previa ante ASFI, en conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al efecto, con el propósito de la obtención de la No Objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para continuar con la inscripción de dichos documentos en el Registro de Personalidad Jurídica del MEFP.

SECCIÓN 8: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General de la EFC, es responsable de la difusión y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas las siguientes:

- **a.** Realizar operaciones intermediación financiera y otros servicios financieros no contemplados en la LSF, sin autorización expresa de ASFI;
- **b.** El incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras UIF y demás normativa vigente;
- c. Incluir en su publicidad y documentos emitidos, ofrecimientos y referencias inexactos;
- d. Comprar bienes inmuebles que no sean destinados para uso propio o para el giro de la EFC;
- **e.** La otorgación de préstamos a los tenedores de certificados de aportación ordinaria de capital sin contar con autorización de la Junta Directiva;
- **f.** Aceptar en garantía de los préstamos certificados de aportación ordinaria de capital;
- g. La otorgación de financiamientos a negocios inmobiliarios o corporaciones empresariales, cuyo destino final sea la venta o comercialización de bienes y servicios con propósitos estrictamente comerciales, para segmentos distintos de la población objetivo de sus actividades:
- **h.** La realización de operaciones no concordantes con su objetivo y fin social;
- i. Cuando se terciarice el servicio prestado:
- **j.** Cuando se constituyan gravámenes sobre los bienes de la entidad en asuntos distintos a su giro social.

 $Artículo 3^\circ$ - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 9: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo - (Único) Las asociaciones de productores u otros sectores legalmente constituidos que se encuentren realizando actividades reservadas para las Entidades Financieras Comunales, tendrán un plazo límite para presentar la solicitud de inicio al trámite de constitución, como EFC, de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

Control de Versiones

Control de Versiones											
L01T01C07				S	Amorros						
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	8	9	Anexos
ASFI/697/2021	18/08/2021			*							
ASFI/646/2020	12/06/2020					*					
ASFI/533/2018	28/03/2018			*							
ASFI/516/2018	11/01/2018	*		*							
ASFI/458/2017	10/04/2017										7
ASFI/427/2016	14/10/2016							*			10
ASFI/391/2016	27/05/2016		*					*			10-13
ASFI/384/2016	27/04/2016			*							
ASFI/329/2016	01/10/2015	*	*	*	*	*	*		*	*	1-9

CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA BANCO PÚBLICO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente reglamento tiene por objeto regular aspectos relacionados a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera del Banco Público, así como definir el control y supervisión de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sobre esta entidad, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 175 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, en la Ley N° 331 de Creación del Banco Público de 27 de diciembre de 2012, en los Decretos Supremos reglamentarios, así como en las Resoluciones Ministeriales y Administrativas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de cumplimiento obligatorio para el Banco Público.

Artículo 3° - (Objetivo) El Banco Público tiene como objetivo realizar las operaciones y servicios financieros de toda la Administración Pública en sus diferentes niveles de gobierno, administrando los depósitos de las entidades del sector público no financiero por cuenta del Banco Central de Bolivia (BCB), para lo cual, todas ellas deberán mantener sus fondos en cuentas fiscales en el BCB.

Asimismo, realizará operaciones y servicios financieros con el público en general, favoreciendo al desarrollo de la actividad económica nacional, mediante el apoyo al sector productivo, constituido principalmente por las micro y pequeñas empresas, artesanía, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción, sin exclusión de otro tipo de empresas o unidades económicas, en el marco de las políticas públicas establecidas por el Estado Plurinacional.

Artículo 4° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizan las siguientes definiciones:

- **a. Alianza Estratégica:** Acuerdo entre entidades financieras con Licencia de Funcionamiento o de éstas con entidades con Certificado de Adecuación, basado en su complementariedad para el logro de un propósito específico, instrumentado mediante convenio o contrato;
- b. Banco Público: Entidad de intermediación financiera bancaria de propiedad mayoritaria del Estado, constituida como Sociedad Anónima, cuya finalidad es brindar servicios financieros a la administración pública en sus diferentes niveles de gobierno y al público en general, favoreciendo el desarrollo de la actividad económica nacional y apoyando principalmente al sector productivo en el marco de las políticas públicas establecidas por el Estado;
- **c. Empresa Pública:** Persona jurídica en la que participa el Estado, se desenvuelve en un ámbito jurídico de carácter público-privado, se constituye en una unidad económica encargada de la producción de bienes y/o prestación de servicios. La empresa pública podrá tener carácter estratégico y/o social;
- **d.** Entidad Pública: Son todas las entidades del sector público en sus diferentes niveles de gobierno sin excepción alguna, las cuales se mencionan a continuación con carácter enunciativo y no limitativo: Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial,

Órgano Electoral Plurinacional, Tribunal Constitucional Plurinacional, Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, instituciones, organismos y toda otra persona jurídica donde el Estado tenga la mayoría del patrimonio, con excepción de las empresas públicas.

SECCIÓN 2: DIRECTRICES GENERALES

Artículo 1° - (Marco normativo específico) En los aspectos relacionados con la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera, el Banco Público se rige por lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

En lo que no se haya establecido para cumplimiento del Banco Público, éste se sujetará supletoriamente a lo previsto para Bancos Múltiples, en tanto no sea contrario a sus funciones y normas específicas.

Artículo 2° - (Operaciones permitidas) El Banco Público podrá realizar las operaciones y servicios que se establecen para las entidades de intermediación financiera, en los Artículos 118, 119 y 120 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), así como aquellos dispuestos en la Ley N° 331 de Creación del Banco Público y su Decreto Supremo reglamentario, descritas a continuación:

a. Operaciones pasivas:

- 1. Recibir depósitos de dinero en cuentas de ahorro, en cuenta corriente, a la vista y a plazo y emitir certificados negociables y no negociables;
- 2. Emitir y colocar acciones de nueva emisión para aumento de capital;
- 3. Emitir y colocar cédulas hipotecarias;
- 4. Emitir y colocar valores representativos de deuda;
- 5. Contraer obligaciones subordinadas, mediante la emisión de bonos;
- 6. Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB) y con entidades financieras del país y el extranjero;
- 7. Aceptar letras giradas a plazo contra sí mismas, cuyos vencimientos no excedan de ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de aceptación y que provengan de operaciones de comercio, internas o externas, de bienes y/o servicios;
- 8. Emitir cheques de viajero;
- 9. Celebrar contratos a futuro de compraventa de monedas extranjeras.

Para realizar las operaciones pasivas detalladas en el presente artículo, el Banco Público debe cumplir con la normativa establecida en la RNSF.

- **b.** Operaciones activas, contingentes y de servicios:
 - Otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales, o una combinación de las mismas;
 - 2. Descontar y/o negociar títulos-valores u otros documentos de obligaciones de comercio, con o sin recurso, cuyo vencimiento no exceda un (1) año;
 - 3. Otorgar avales, fianzas y otras garantías a primer requerimiento;
 - **4.** Abrir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito;

- **5.** Recibir letras de cambio u otros efectos en cobranza, así como efectuar operaciones de cobranza, pagos y transferencias;
- **6.** Realizar giros y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero;
- 7. Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas;
- **8.** Comprar, conservar y vender monedas y barras de oro, plata y metales preciosos, así como certificados de tenencia de dichos metales;
- **9.** Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores registrados en el registro del mercado de valores, directamente o mediante sociedades autorizadas;
- **10.** Comprar, conservar y vender por cuenta propia, documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa, emitidas por entidades financieras;
- 11. Comprar y vender por cuenta propia documentos mercantiles;
- 12. Alquilar cajas de seguridad;
- **13.** Ejercer comisiones de confianza y operaciones de fideicomiso, incluidos fideicomisos en garantía, de acuerdo a normativa vigente;
- 14. Operar con Tarjetas de Crédito y Cheques de Viajero;
- 15. Actuar como agente originador en procesos de titularización;
- **16.** Servir de agente financiero para las inversiones o préstamos en el país, de recursos provenientes del exterior, directamente o mediante sociedades autorizadas;
- 17. Efectuar operaciones de reporto;
- **18.** Efectuar operaciones de arrendamiento financiero mobiliario hasta un monto límite equivalente a UFV200.000, 00 (Doscientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) e inmobiliario para vivienda de interés social. Estos límites podrán ser modificados mediante Decreto Supremo;
- **19.** Efectuar operaciones de factoraje, con facturas cambiarias u otro tipo de documento mercantil autorizado mediante reglamentación de ASFI;
- **20.** Efectuar operaciones de derivados en distintas modalidades, sujetas a reglamentación emitida mediante Decreto Supremo;
- 21. Sindicarse con otras entidades de intermediación financiera nacionales o extranjeras para otorgar créditos o garantías, sujeto a reglamentación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, la que no se considerará como sociedad accidental, ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas. Esta sindicación también podrá efectuarse con entidades reguladas por la Ley que regula la actividad de seguros;
- 22. Canalizar recursos a otras entidades financieras en forma de préstamo, únicamente para fines de expansión de cartera al sector productivo por parte de la entidad financiera prestataria;
- **23.** Canalizar recursos a otras entidades financieras temporalmente para fines de liquidez, sujeto a reglamentación de ASFI;

- 24. Mantener saldos en bancos corresponsales del exterior;
- **25.** Realizar transferencias de dinero y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero en forma física o por medios electrónicos;
- **26.** Canalizar productos y servicios financieros, autorizados en la LSF, a través de dispositivos móviles.
- **c.** Adicionalmente a las operaciones y servicios detallados en los incisos a. y b. precedentes, el Banco Público en el marco de la Ley N° 331, podrá:
 - Prestar servicios de administración de Cuentas Corrientes Fiscales, por cuenta del Banco Central de Bolivia, de todas las entidades de la Administración Pública en sus diferentes niveles de gobierno, según normativa reglamentaria del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y/o Ministerio que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público;
 - 2. Prestar servicios de pago de planillas salariales a las entidades y empresas públicas, pago de rentas a jubilados y beneficiarios de programas sociales, pago a proveedores y pago por otros conceptos según normativa reglamentaria del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y/o Ministerio que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público;
 - 3. Efectuar servicios de recaudación de tributos y gravámenes arancelarios sean impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes, en el marco de convenios o contratos suscritos con las entidades competentes;
 - 4. Otorgar créditos a las entidades y empresas públicas;
 - 5. Actuar como intermediario por cuenta y orden del TGN en la colocación de valores y previa provisión de fondos, en la redención de los mismos;
 - 6. Prestar servicios que puedan ser requeridos por el Banco Central de Bolivia, incluyendo la recepción de depósitos por encaje legal, así como la custodia y distribución de material monetario por cuenta del BCB, sujetos a convenios y tarifas que ambas partes establezcan;
 - 7. Administrar y actuar como fiduciario de fondos especiales que constituyan el nivel central del estado, entidades territoriales autónomas y entidades internacionales de financiamiento con fines específicos de fomento del sector productivo, sujetos a registros contables específicos a las características de los fideicomisos;
 - 8. Integrar programas de asistencia técnica estatales y/o privados con las operaciones de financiamiento dirigido al sector productivo.
- d. Servicios financieros complementarios que podrán ser prestados por el Banco Público:
 - 1. Administración de Tarjetas de débito a Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con Licencia de Funcionamiento o cuenten con Certificado de Adecuación, previa no objeción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
 - 2. Actividades de transporte de material monetario y valores;
 - 3. Otros autorizados por ASFI.

Artículo 3° - (Alianzas Estratégicas) Con el propósito de brindar las operaciones y servicios financieros al público en general, así como a la Administración Pública, el Banco Público debe prestar servicios financieros en el marco de sus competencias en forma directa o mediante alianzas estratégicas.

Artículo 4° - (Corresponsalías) El Banco Público podrá prestar servicios mediante corresponsales financieros y no financieros para todas aquellas operaciones que así lo requieran, para lo cual debe cumplir con lo establecido en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas, contenido en el Capítulo I, Título III del Libro 1° de la RNSF.

Bajo ninguna circunstancia el Banco Público podrá transferir a la entidad corresponsal sus responsabilidades.

Artículo 5° - (Operaciones y servicios a la Administración Pública a través de corresponsales financieros) En el caso de las operaciones relacionadas con la prestación de servicios a la Administración Pública, el Banco Público podrá hacer uso de corresponsales financieros, descritos en el inciso c) del Artículo 3°, Sección 1 del Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas, contenido en el Capítulo I, Título III del Libro 1°, de la RNSF.

El Banco Público, podrá prestar a través de sus corresponsales financieros las siguientes operaciones y servicios:

- a. Recaudación de tributos y gravámenes arancelarios;
- **b.** Administración de cuentas corrientes fiscales;
- **c.** Pago a servidores públicos, beneficiarios de renta y otros servicios relacionados con la administración central;
- **d.** Pago de planillas salariales a las entidades y empresas públicas;
- e. Otros definidos según normativa.

Artículo 6° - (Tarifario) En el marco de los Artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 1841, el Banco Público en el término de cuarenta y cinco (45) días administrativos antes de la conclusión de cada quinquenio, computable a partir de la aprobación del primer tarifario, deberá remitir a ASFI, la propuesta de Tarifario para las operaciones y servicios financieros contemplados en los numerales 1 y 2 del inciso c) del Artículo 2°, Sección 2 del presente Reglamento, cada cinco (5) gestiones fiscales, debidamente aprobado por su Directorio.

Artículo 7° - (Infraestructura y medios de comunicación) El Banco Público coordinará dentro del marco de las políticas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y las establecidas en la Ley N° 331 y su Decreto Supremo Reglamentario, la elaboración de un plan de inversión y operación que prevea gradualmente la adecuación y/o ampliación de su infraestructura física, organizacional, tecnológica y demás medios que requiera para cubrir plenamente la prestación de servicios financieros a toda la Administración Pública en todos los niveles del gobierno.

El Banco Público presentará a ASFI anualmente el plan de inversión y operación, previsto en el párrafo anterior, el mismo que debe ser aprobado por su Directorio y contemplar aspectos relacionados a los medios de comunicación y sistemas informáticos que aseguren la prestación continua del servicio.

Artículo 8° - (Contratos) Los contratos a ser suscritos con las empresas o entidades públicas, referidos a las operaciones pasivas, activas y contingentes como los servicios de naturaleza financiera que está facultado a prestar el Banco Público, estarán sujetos a lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 331 de creación de la Entidad Bancaria Pública y el Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V del Libro 2° de la RNSF.

Artículo 9° - (Obligaciones generales contra la legitimación de ganancias ilícitas y otras relacionadas) El Banco Público debe implementar para todas sus actividades y servicios, la "Política Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones aplicables emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a tal efecto debe considerar mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.

Artículo 10° - (Gestión de riesgos) El Banco Público en el marco de la aplicación de criterios de solvencia y prudencia, debe implementar un sistema de gestión integral de riesgos que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesto, en todas sus operaciones y actividades. Dicho sistema debe ser formalmente aprobado por su Directorio.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad y al volumen de las operaciones, así como al apetito al riesgo del Banco Público; éstas deben contemplar además objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

SECCIÓN 3: Lineamientos para Créditos a Entidades y Empresas Públicas

Artículo 1° - (Evaluación y Calificación de Cartera) La evaluación y calificación de cartera de las operaciones de crédito a entidades y empresas públicas, deben enmarcarse bajo criterios utilizados para la categoría de crédito empresarial, manteniendo el Banco Público los lineamientos establecidos en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II del Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 2° - (Régimen de previsiones) Resultado de la evaluación y calificación de cartera como lo establece el Artículo precedente, el Banco Público debe constituir previsiones específicas diferenciadas al sector productivo y no productivo, sobre el saldo del crédito directo y contingente en los porcentajes establecidos para cada una de las categorías de calificación crediticia establecidas en la Sección 3 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF.

Artículo 3° - (Límites de exposición crediticia) Considerando las características de las entidades y empresas públicas, el Banco Público debe establecer en su Política de Créditos, límites de endeudamiento en el marco de lo dispuesto en el Artículo 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) para las operaciones otorgadas a éstas, los cuales deben ser revisados y aprobados por su Directorio anualmente.

Artículo 4° - (Créditos debidamente garantizados a Entidades Públicas) Serán considerados créditos debidamente garantizados, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, aquellas operaciones de crédito que cumplan con lo señalado en la Sección 2 del Reglamento para Operaciones de Crédito a Entidades Públicas, contenido en el Capítulo VI, Título I, Libro 2° de la RNSF.

Al efecto, si la Entidad Pública presenta un indicador de Servicio de la Deuda mayor a 15% y/o un indicador de Valor Presente de la Deuda mayor a 150%, el Banco Público debe verificar, mediante consulta escrita al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público (VTCP), que la misma no se encuentra en proceso de adscripción o adscrita al Programa de Desempeño Institucional y Financiero.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General del Banco Público, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas para el Banco Público cuando:

- **a.** Realice operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no considerados en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y disposiciones conexas, sin autorización expresa de ASFI;
- **b.** Compre bienes inmuebles que no sean destinados para uso propio o para el giro del negocio;
- **c.** Incumpla con lo establecido en el presente Reglamento y/o en la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y demás normativa vigente;
- d. Constituya gravámenes sobre sus bienes en asuntos distintos a su giro social;
- e. Incumpla normas de solvencia y prudencia financiera.

Artículo 3° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - (Acceso a la Información) Para la integración con el sistema de gestión pública, el Banco Público debe desarrollar, en coordinación con las instancias correspondientes, los mecanismos tecnológicos que le permitan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), Banco Central de Bolivia y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), acceder a la información de las operaciones con la Administración Pública, en las formas que éstos definan para tal efecto.

Para fines de control por parte de ASFI del cumplimiento de la puesta en operación del referido mecanismo tecnológico, el Banco Público comunicará el plazo de desarrollo e implementación de dicho mecanismo, el cual debe contar con la no objeción del MEFP.

Artículo 2° - (Adecuación de la Licencia de Funcionamiento) El Presidente del Directorio del Banco Público, mediante memorial suscrito por todos los miembros del Directorio y la Gerencia General, deberá solicitar a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), la adecuación de la Licencia de Funcionamiento, en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

CONTROL DE VERSIONES

L01T01	Secciones							
Circular	Fecha	1	2	3 4		5		
ASFI/697/2021	18/08/2021		*					
ASFI/589/2018	18/12/2018			*				
ASFI/533/2018	28/03/2018		*					
ASFI/519/2018	23/01/2018	*		*				
ASFI/439/2016	27/12/2016	*	*	*	*	*		

CAPÍTULO IX: REGLAMENTO PARA SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente reglamento tiene por objeto, normar la instalación y funcionamiento de las Sucursales de Bancos Extranjeros, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Sucursales de Bancos Extranjeros y Bancos constituidos en el extranjero que solicitan instalar una Sucursal en el país.

Artículo 3° - (Objetivo) Las Sucursales de Bancos Extranjeros, tienen como objetivo la prestación de servicios financieros al público en general, con funciones similares a los Bancos Múltiples nacionales, favoreciendo el desarrollo de la actividad económica nacional, la expansión de la actividad productiva y la capacidad industrial del Estado Plurinacional de Bolivia, considerando su potencial contribución al desarrollo de las relaciones comerciales y financieras con el país de origen del Banco Extranjero.

Artículo 4° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Banco Extranjero: Entidad financiera constituida y radicada en el exterior, que realiza operaciones de intermediación financiera bajo la autorización y supervisión de un órgano fiscalizador o autoridad equivalente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en el país de origen, cuyas condiciones de otorgamiento de licencia bancaria reúnen como mínimo las exigidas por la LSF;
- **b. Banco Múltiple:** Entidad de intermediación financiera bancaria, que se basa en la oferta de los productos, servicios y operaciones autorizadas y disponibles con destino hacia clientes en general, empresas de cualquier tamaño y tipo de actividad económica;
- c. Cédula de Identidad de Extranjero: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- **d. Documentos Especiales de Identificación:** Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país, que son requeridos por ASFI al representante legal del Banco Extranjero, conforme a las categorías dispuestas por las instancias competentes;
- **e. Gestión Integral de Riesgos:** Proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, evaluar, controlar y reportar los riesgos inherentes a las actividades que realizan las entidades financieras;
- **f. Riesgo de contagio:** Riesgo que afecta a la Sucursal de Banco Extranjero debido a dificultades financieras que puedan presentarse en el Banco Extranjero, principalmente las relacionadas a los problemas de solvencia, liquidez y rentabilidad;

- **g. Servicios Financieros:** Servicios diversos que prestan las entidades financieras autorizadas con el objeto de satisfacer las necesidades de las consumidoras y consumidores financieros;
- **h. Sucursal de Banco Extranjero:** Oficina autorizada por ASFI, perteneciente a un Banco Extranjero;
- i. País de origen: País de constitución y radicación del Banco Extranjero;
- **j.** Representante legal: Persona o personas naturales designadas por el Banco Extranjero, con poder suficiente, para realizar la representación judicial y extrajudicial para todos los efectos legales, manteniendo éstos las mismas responsabilidades que las leyes bolivianas señalan para los administradores o directores, además de los actos de instalación de la Sucursal del Banco Extranjero en territorio boliviano.

SECCIÓN 2: Instalación y Obtención de Licencia de Funcionamiento

Artículo 1° - (Solicitud inicial) El Banco Extranjero interesado en instalar una Sucursal de Banco Extranjero en el país, previa designación de su representante legal en conformidad a las leyes bolivianas y las directrices previstas en el presente Reglamento, remitirá a través de este último, a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), memorial señalando lo siguiente:

- a. La denominación o razón social del Banco Extranjero, así como la denominación de la Sucursal de Banco Extranjero que pretenda instalarse en el país, debiendo para este último caso, replicar el nombre del Banco Extranjero, seguido de las palabras "Sucursal Bolivia", en castellano;
- **b.** El domicilio legal del Banco Extranjero, así como el domicilio previsto para la Sucursal de Banco Extranjero a instalarse en el país;
- c. Las menciones y especificaciones en cuanto a la contribución que realizará la Sucursal de Banco Extranjero que pretenda instalarse en el país, para el desarrollo de las relaciones comerciales y financieras, en el marco de lo establecido en el parágrafo III del Artículo 160 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), las cuales además deberán mantener concordancia con el objeto social y el objetivo de la Sucursal de Banco Extranjero;
- **d.** La identificación de los accionistas del Banco Extranjero, cuya nómina debe ser presentada de acuerdo al formato del Anexo 1 del presente Reglamento;
- e. La identificación de los miembros del Directorio u Órgano Equivalente del Banco Extranjero;
- **f.** La identificación del representante legal del Banco Extranjero en Bolivia, tomando en cuenta lo estipulado en los artículos 437 y 442 de la LSF y en el artículo 420 del Código de Comercio.

Adicionalmente, el representante legal del Banco Extranjero en Bolivia, no debe estar alcanzado por las siguientes condiciones:

- 1. Acusación formal o sentencia condenatoria ejecutoriada, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- **2.** Participar como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- **3.** Con Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo, sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o inscripción en el Registro de Mercado de Valores;
- **4.** Con Pliego de Cargo Ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o ser causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado.
- g. Monto y origen de las aportaciones comprometidas;

Adicionalmente, el representante legal del Banco Extranjero debe adjuntar al precitado memorial, la documentación descrita en el Anexo 2 del presente Reglamento.

En caso de que el país de origen del Banco Extranjero, se encuentre en una jurisdicción identificada como de mayor riesgo, por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), por no contar con sistemas adecuados de prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo o esté siendo objeto de sanciones internacionales relacionadas con legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como con la proliferación de armas de destrucción masiva, ASFI podrá rechazar la solicitud de constitución de la Sucursal de Banco Extranjero en el país.

Artículo 2° - (Evaluación y respuesta a la solicitud inicial) ASFI evaluará la documentación presentada que respalda la solicitud y en caso de existir observaciones, se establecerá un plazo para que el representante legal, pueda subsanar las mismas.

Subsanadas las observaciones o en caso de no existir las mismas, ASFI, en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, mediante carta hará conocer al representante legal, la No Objeción para la instalación de Sucursal de Banco Extranjero.

Artículo 3° - (Inicio del trámite de instalación) Con la No Objeción, el representante legal, podrá solicitar a ASFI, el inicio del proceso de instalación y la fijación de fecha y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto debe demostrar documentalmente que la Sucursal de Banco Extranjero cuenta con el capital pagado mínimo equivalente a UFV30.000.000,00 (Treinta Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 4° - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará fecha y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde el representante legal, presentará los documentos señalados en el Anexo 3 del presente Reglamento y la garantía de seriedad de trámite, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de instalación de la Sucursal de Banco Extranjero.

Artículo 5° - (Garantía de seriedad de trámite) El representante legal debe presentar letras emitidas por el Banco Central de Bolivia (BCB) o por el Tesoro General de la Nación (TGN), exceptuando aquellas con opción de prepago anticipado, o Depósitos a Plazo Fijo (DPF) constituidos en una entidad de intermediación financiera de Bolivia, como garantía de seriedad de trámite.

A la fecha de presentación, las letras emitidas por el BCB o TGN, deben tener un plazo mínimo residual de doscientos setenta (270) días calendario y los DPF estar constituidos a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días calendario o tener un plazo residual similar; estos títulos valores deben estar endosados o anotados a favor de ASFI en el Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores, según corresponda, a favor de ASFI y alcanzar un monto equivalente a por lo menos el diez por ciento (10%) del capital mínimo requerido para la instalación de la Sucursal de Banco Extranjero, calculado a la mencionada fecha.

El plazo de las garantías presentadas, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Página 2/5

Artículo 6° - (Publicación) Con posterioridad a la suscripción del Acta de la Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá al representante legal, la publicación de la solicitud de permiso de instalación en el formato establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días siguientes hábiles administrativos a la fecha de publicación.

Artículo 7° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por el representante legal, cualquier persona interesada podrá objetar la instalación de la Sucursal de Banco Extranjero, adjuntando pruebas concretas y fehacientes, dentro del plazo de quince (15) días calendario, que se computarán a partir de la última fecha de publicación.

Si corresponde, ASFI pondrá en conocimiento del representante legal las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presente descargos.

Artículo 8° - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada y de las objeciones de terceros, así como de los respectivos descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito al representante legal, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por el representante legal.

Artículo 9° - (Plazo de pronunciamiento) Recibidas las respuestas a las observaciones formuladas y las objeciones de terceros, ASFI tendrá un plazo de hasta sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de instalación.

Artículo 10° - (Autorización de instalación) En caso de ser procedente la solicitud, ASFI emitirá Resolución autorizando la instalación de Sucursal de Banco Extranjero e instruirá al representante legal, para que dentro de los cinco (5) días calendario de ser notificado, publique, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, la Resolución de Autorización de Instalación. Una copia de dicha publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de publicación.

La Resolución que autoriza la instalación, establecerá el plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, para que el representante legal, presente la documentación requerida en el Anexo 5 del presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento para Sucursal de Banco Extranjero.

Artículo 11° - (Causales para el rechazo de instalación) La solicitud de instalación será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las siguientes causales:

- **a.** No se demuestre que los accionistas del Banco Extranjero cuentan con el capital pagado mínimo de UFV30.000.000,00 (Treinta Millones de Unidades de Fomento a la Vivienda);
- **b.** No se identifique el origen del capital a constituirse;
- **c.** No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones del público, en el plazo fijado en el Artículo 7° de la presente Sección;
- **d.** Que el estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- **e.** Se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la instalación de la Sucursal de Banco Extranjero.

Artículo 12° - (Resolución de rechazo de instalación) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la instalación de la Sucursal de Banco Extranjero y luego de notificar al representante legal, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución será publicado en el sitio web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 13° - (Ejecución de la garantía por resolución de rechazo) La Resolución de rechazo de instalación, el desistimiento del trámite o el no inicio de operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha de la emisión de la Licencia de Funcionamiento que implica la caducidad de la misma, conllevará a la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del TGN.

Artículo 14° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos señalados en el Anexo 5 del presente Reglamento, dentro del plazo establecido en la Resolución de Instalación, el representante legal del Banco Extranjero, debe comunicar a ASFI la predisposición para el inicio de operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento para Sucursal de Banco Extranjero.

La Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, previa a la emisión de la licencia, podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 15° - (Causales de caducidad en el trámite) La caducidad operará cuando:

- a. No se perfeccione la instalación de la Sucursal de Banco Extranjero, por causas atribuibles al Banco Extranjero y/o su representante legal, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria;
- **b.** El Banco Extranjero y/o su representante legal, no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.

En ambos casos, ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y procederá a la ejecución del diez por ciento (10%) del importe de la garantía de seriedad de trámite más sus intereses, monto que será transferido al TGN.

Artículo 16° - (Licencia de Funcionamiento para Sucursal de Banco Extranjero) Concluido el proceso de inspección, la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI podrá:

- **a.** Emitir la Licencia de Funcionamiento para Sucursal de Banco Extranjero, fijando fecha para el inicio de operaciones;
- **b.** Emitir la Licencia de Funcionamiento para Sucursal de Banco Extranjero, especificando, de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- **c.** Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento para Sucursal de Banco Extranjero, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento para Sucursal de Banco Extranjero, establecerá, entre otros datos, la denominación o razón social y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la Sucursal de Banco Extranjero no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada en la Licencia de Funcionamiento, operará la caducidad de la misma a través de una resolución administrativa.

Artículo 17° - (Publicación de la Licencia) La Sucursal de Banco Extranjero por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento para Sucursal de Banco Extranjero obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última fecha de publicación.

Artículo 18° - (Devolución de la garantía) Una vez que la Sucursal de Banco Extranjero cuente con la Licencia de Funcionamiento e inicie operaciones en el término de los sesenta (60) días calendario desde su emisión, ASFI procederá a la devolución de la garantía de seriedad de trámite, más sus intereses o rendimientos, recursos que podrán ser utilizados por dicha sucursal en las inversiones previstas en su estudio de factibilidad.

Artículo 19° - (Resolución de desistimiento del trámite de instalación) En el caso de que el Banco Extranjero o su el representante legal desistan del proceso de instalación de la Sucursal del Banco Extranjero y no opere ninguna de las causales establecidas en los Artículos 11° y 15° de la presente Sección, ASFI emitirá Resolución de Desistimiento del trámite, procediendo a la ejecución de la garantía prevista en el Artículo 13° de esta Sección.

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° - (Operaciones permitidas) La Sucursal de Banco Extranjero que cuente con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), podrá desempeñar funciones similares a los Bancos Múltiples nacionales; detallándose en los artículos 2° y 3° siguientes, las operaciones permitidas.

Artículo 2° - (Operaciones pasivas) La Sucursal de Banco Extranjero podrá efectuar las siguientes operaciones pasivas:

- Recibir depósitos de dinero en cuentas de ahorro, en cuenta corriente, a la vista y a plazo y emitir certificados negociables y no negociables;
- **b.** Emitir y colocar acciones de nueva emisión para aumento de capital;
- c. Emitir y colocar cédulas hipotecarias;
- d. Emitir y colocar valores representativos de deuda;
- e. Contraer obligaciones subordinadas;
- **f.** Contraer créditos u obligaciones con el Banco Central de Bolivia (BCB) y con entidades financieras del país y del extranjero;
- g. Aceptar letras giradas a plazo contra sí mismas, cuyos vencimientos no excedan de ciento ochenta (180) días, contados desde la fecha de aceptación y que provengan de operaciones de comercio, internas o externas, de bienes y/o servicios;
- h. Emitir cheques de viajero;
- i. Celebrar contratos a futuro de compraventa de monedas extranjeras.

A objeto de realizar las operaciones pasivas detalladas en el presente artículo, la Sucursal de Banco Extranjero debe cumplir con las leyes, normas y reglamentación aplicadas a Bancos Múltiples nacionales.

Artículo 3º - (Operaciones activas, contingentes y de servicios) La Sucursal de Banco Extranjero autorizada por ASFI podrá efectuar las siguientes operaciones activas, contingentes y de servicios:

- a. Otorgar créditos y efectuar préstamos a corto, mediano y largo plazo, con garantías personales, hipotecarias, prendarias u otras no convencionales o una combinación de las mismas;
- **b.** Descontar y/o negociar títulos-valores u otros documentos de obligaciones de comercio, con o sin recurso, cuyo vencimiento no exceda un (1) año;
- c. Otorgar avales, fianzas y otras garantías a primer requerimiento;
- **d.** Abrir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito;
- **e.** Recibir letras de cambio u otros efectos en cobranza, así como efectuar operaciones de cobranza, pagos y transferencias;
- f. Realizar giros y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero;
- g. Realizar operaciones de cambio y compraventa de monedas;

- **h.** Comprar, conservar y vender monedas y barras de oro, plata y metales preciosos, así como certificados de tenencia de dichos metales;
- i. Comprar, conservar y vender por cuenta propia, valores registrados en el registro del mercado de valores, directamente o mediante sociedades autorizadas;
- **j.** Comprar, conservar y vender por cuenta propia, documentos representativos de obligaciones cotizadas en bolsa, emitidas por entidades financieras;
- **k.** Comprar y vender por cuenta propia documentos mercantiles;
- **l.** Alquilar cajas de seguridad;
- **m.** Ejercer comisiones de confianza y operaciones de fideicomiso, incluidos fideicomisos en garantía, de acuerdo a reglamentación por parte de ASFI;
- n. Operar con Tarjetas de Crédito y Cheques de Viajero;
- o. Actuar como agente originador en procesos de titularización;
- p. Servir de agente financiero para las inversiones o préstamos en el país, de recursos provenientes del exterior, directamente o mediante sociedades autorizadas;
- q. Efectuar operaciones de reporto;
- r. Efectuar operaciones de arrendamiento financiero mobiliario hasta un monto límite equivalente a UFV200.000,00 (Doscientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) e inmobiliario para vivienda de interés social. Estos límites podrán ser modificados mediante Decreto Supremo;
- **s.** Efectuar operaciones de factoraje, con facturas cambiarias u otro tipo de documento mercantil autorizado mediante reglamentación de ASFI;
- Efectuar operaciones de derivados en distintas modalidades, sujetas a reglamentación emitida mediante Decreto Supremo;
- u. Sindicarse con otras entidades de intermediación financiera para otorgar créditos o garantías, sujeto a reglamentación de ASFI, lo que no se considerará como sociedad accidental ni conlleva responsabilidad solidaria y mancomunada entre las entidades sindicadas;
- v. Canalizar recursos a otras entidades financieras en forma de préstamo, únicamente para fines de expansión de cartera al sector productivo por parte de la entidad financiera prestataria;
- w. Canalizar recursos a otras entidades financieras temporalmente para fines de liquidez, sujeto a reglamentación de ASFI;
- x. Mantener saldos en bancos corresponsales del exterior;
- **y.** Realizar transferencias de dinero y emitir órdenes de pago exigibles en el país o en el extranjero, en forma física o por medios electrónicos;
- **z.** Canalizar productos y servicios financieros, autorizados en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), a través de dispositivos móviles.

- **Artículo 4° (Cumplimiento normativo)** Las Sucursales de Bancos Extranjeros, para la prestación de sus servicios financieros, deben cumplir con las disposiciones aplicables para Bancos Múltiples, contenidas en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, tomando en cuenta las disposiciones específicas establecidas en el presente Reglamento.
- **Artículo 5° (Estructura organizacional y Representante legal)** La Sucursal del Banco Extranjero debe establecer una adecuada estructura organizacional que delimite las obligaciones y funciones, así como los niveles de dependencia o independencia que correspondan para la gestión integral de riesgos y otros, considerando que el representante o representantes legales de la Sucursal del Banco Extranjero, asumen las responsabilidades y facultades de los administradores, directores u órgano equivalente del Banco Extranjero, sin perjuicio que su representación sea delegada o restringida según lo estipulado sus los estatutos, políticas y procedimientos internos.
- Artículo 6° (Operaciones comerciales, financieras y de servicios con el Banco Extranjero) Las operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre la Sucursal de Banco Extranjero con el Banco Extranjero, deben ser efectuadas en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías, comisiones y otras iguales a las que aplique en operaciones similares con terceros, manteniendo un carácter independiente y gestionando, entre otros riesgos, el riesgo de contagio.
- **Artículo 7° (Complementariedad entre entidades financieras**) La Sucursal de Banco Extranjero, podrá prestar servicios financieros en zonas rurales, de forma directa o mediante alianzas estratégicas, en el marco de la normativa de ASFI.
- **Artículo 8° (Inversiones en otras empresas financieras)** La Sucursal de Banco Extranjero podrá realizar las inversiones establecidas en el Artículo 125 de la LSF.
- Artículo 9° (Obligaciones generales contra la legitimación de ganancias ilícitas y otras relacionadas) La Sucursal de Banco Extranjero debe implementar para todas sus actividades y servicios, la "Política Conozca a su Cliente", los "Procedimientos de Debida Diligencia" y demás disposiciones aplicables emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la prevención, detección, control y reporte de legitimación de ganancias ilícitas y/o financiamiento del terrorismo, así como las medidas contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; para tal propósito, considerará mínimamente los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente.
- **Artículo 10° (Políticas de gestión de riesgo)** Para la gestión integral de riesgos, la Sucursal de Banco Extranjero debe implementar un sistema que contemple estrategias, políticas y procedimientos, estructura organizacional, instancias de control y responsabilidades inherentes a la gestión de los riesgos a los que se encuentra expuesta, en todas sus etapas y aspectos, dicho sistema, debe ser formalmente aprobado por el representante legal, sin perjuicio que de forma adicional la aprobación también la realice el Directorio del Banco Extranjero, según estatutos de la Sucursal de Banco Extranjero.

Las estrategias, políticas y procedimientos deben responder a la complejidad, al volumen de las operaciones así como al apetito al riesgo de la Sucursal de Banco Extranjero. Asimismo, éstas deben contemplar objetivos, procedimientos y acciones que permitan identificar, medir, monitorear, controlar y divulgar sus niveles de exposición al riesgo.

Artículo 11° - (Contabilidad) La Sucursal de Banco Extranjero debe llevar la contabilidad completa y separada de todas sus operaciones efectuadas en el Estado Plurinacional de Bolivia, aplicando las disposiciones estipuladas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidades) El representante legal de la Sucursal de Banco Extranjero, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Prohibiciones) Se considerarán prohibiciones para la Sucursal de Banco Extranjero, las siguientes:

- **a.** Invocar derechos de nacionalidad extranjera en lo concerniente a sus negocios y operaciones en el país;
- **b.** Solicitar la resolución de controversias por tribunales del país de origen o tribunales ajenos a los bolivianos;
- **c.** Aducir la inaplicabilidad de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), Recopilación de Normas para Servicios Financieros y Manual de Cuentas para Entidades Financieras, en cuanto a sus operaciones financieras y otros previstos en dichas disposiciones;
- **d.** Hacer publicidad sobre la cuantía del capital y reservas del Banco Extranjero, salvo a la cuantía del capital y reservas asignados a la Sucursal de Banco Extranjero que funciona en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3° - (Infracciones) Se consideran infracciones, cuando la Sucursal de Banco Extranjero:

- a. Realice operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no considerados en la LSF, sin autorización expresa de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- b. Comprometa sus activos en operaciones del extranjero, sin previa autorización de ASFI;
- **c.** Realice inversiones en empresas no autorizadas, según el Artículo 8°, Sección 3 del presente Reglamento;
- **d.** Compre bienes inmuebles que no sean destinados para uso propio o para el giro del negocio;
- **e.** Incumpla con lo establecido en el presente Reglamento y/o en la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y demás normativa vigente;
- **f.** Constituya gravámenes sobre sus bienes en asuntos distintos a su giro social.

Artículo 4° - (Régimen de sanciones) La inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, según lo establecido en la normativa vigente.

CONTROL DE VERSIONES

L01T01C09 Secciones		Anexos												
Circular	Fecha	1	2	3	4	1	2	3	4	5	6	7	8	9
ASFI/697/2021	18/08/2021	*		*				*						
ASFI/533/2018	28/03/2018			*										
ASFI/499/2017	21/11/2017	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*